Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sra. Grisel Alejandro Cintrón	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogo en Medicina Nuclear.
Sra. Glennys W. Alvarado Vázquez	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear.
Sra. Antonia Méndez Ortega	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.
Sra. Elizabeth Ríos Ramírez	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.
Dr. Edgardo Morales Arandes	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.
Dr. Antonio J. Bustillo Formoso	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Orlando L. Rodríguez Escobar	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.
Sra. Maddelin Morales Betancourt	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.
Sra. Nydia M. Aponte Ríos	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.
Sr. Efraín González Cortés	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.
Sra. Jackeline Correa Vázquez	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.
Sr. William González Ríos	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras de Puerto Rico.
Dra. Lillian R. Pintado Sosa	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Dra. Lyselle V. Ramírez Coriano	Salud y Nutrición	Miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, como médico primario y representante de los proveedores competentes dentro de la reforma de salud.
P. del S. 1296 *Por señor Fas Alzamora*	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas *Informe Conjunto* *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar el Artículo 4 de ~~4de~~ la Ley 217-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Centro de Bellas Artes del Oeste" a los fines de expandir el alcance y reestablecer las limitaciones~~para~~ para el uso de los fondos asignados en esta Ley.
P. del S. 1346 *Por los señores Nadal Power y Pereira Castillo*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título*	Para enmendar el Artículo 7.06 de la Ley ~~Núm.~~ 164-2009, conocida como la "Ley General de Corporaciones", con el propósito de introducir una enmienda técnica a los fines de aclarar el lenguaje contenido en dicho Artículo respecto a la elección de los directores en una corporación de acciones de capital.
P. del S. 1398 *Por la Delegación PPD*	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar el Artículo 2, el inciso (1) del Artículo 5b, los Artículos 7b y 8, el inciso (1) del Artículo 10a, el Artículo 11 y el inciso (5) del Artículo 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de añadir y definir ~~los~~ términos~~:~~ ~~"Caso IV-D intergubernamental", "Menor", "País", "Plan estatal", "Solicitud de Servicios IV-D", "Tribu"; enmendar los términos: "Administración", "Administrador", "Agencia~~

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
		~~Título IV-D", "Alimentos", "Día Laborable", "Error de hecho", "Estado", "Persona custodia", "Programa de asistencia temporal", "Revisión de la pensión alimentaria"~~, y renumerarlos a base de su estricto orden alfabético; establecer que la Administración para el Sustento de Menores prestará todos sus servicios IV-D cuando reciba un referido de un Caso IV-D intergubernamental de un estado, tribu o país ~~según dichos términos quedan definidos en el Artículo 2 de la Ley~~; facultar a los Jueces Administrativos de la ASUME para atender en instancia ciertos casos complejos ~~que se enumeran en esta Ley~~; aumentar los años en la práctica de la abogacía ~~con los que deberá cumplir una persona~~ para que se pueda ser nombrada(o) Juez(a) Administrativo~~;~~ y aumentar el término de ~~tiempo durante el cual~~ dichos ~~Jueces Administrativos desempeñarán sus cargos~~ nombramientos~~;~~. ~~reestructurar el Artículo 8 y renombrarlo con el título de "Jurisdicción concurrente";~~ ~~establecer que para efectos del Registro Estatal de Nuevos Empleados, un nuevo empleado será aquella persona que no hubiera sido empleada anteriormente por un patrono o que habiéndolo sido, haya estado separada del empleo por un período igual o mayor a sesenta (60) días consecutivos; restructurar los incisos y subincisos del Artículo 11; para disponer la forma que conforme con el procedimiento administrativo expedito de la Administración,~~ Además, se establece el procedimiento administrativo expedito de los Jueces Administrativos ~~atenderán en instancia los casos complejos que mediante esta ley se les asigna atener~~; y se establece ~~establecer~~ que en los casos en los que proceda la emisión de una orden de retención de ingresos en el origen a un patrono o pagador, la misma se notificará y transmitirá, a opción de dicho patrono o pagador, a través de los medios electrónicos establecidos y aprobados por el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos del gobierno federal; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1401 *Por la Delegación PPD*	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social *Con enmiendas en el Decrétase y en el Título*	Para crear la "Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia " y adoptar en Puerto Rico el modelo de ley conocido como "Uniform Interstate Family Support Act"~~,~~ según aprobado por la *American Bar Association* el 9 de febrero de 1993 y las enmiendas a dicho modelo adoptadas por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, el 30 de septiembre de 2008; para derogar el Artículo 1 y reenumerar los Artículos 2 al 7, como Artículos 1 al 6, respectivamente, de la Ley 180-1997, ~~el cual contiene la ley~~ , según enmendada, conocida como "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes"~~;~~ y para ~~reenumerar los Artículos 2 al 7 de la Ley 180-1997, como Artículos 1 al 6, respectivamente~~ otros fines relacionados.
R. C. del S. 562 *Por el señor Ruiz Nieves*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título*	Para enmendar la sección 1 inciso F. sub inciso 74 de la Resolución Conjunta Núm. 33-2013 a los fines de ~~Clarificar la información contenida~~ reasignar los fondos en dicha Resolución Conjunta y para otros fines.
P. de la C. 2373 *Por el representante Báez Rivera*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para denominar la nueva Estación de Bomberos del Municipio ~~pueblo~~ de Río Grande con el nombre de ~~del señor~~ "José "Don Pepe" Ortiz Piñero~~, Don Pepe~~"; y para otros fines.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

RECIBIDO JUN4'15 PM5:28

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Señora Grisel Alejandro Cintrón Como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 27 de marzo de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Señora Grisel Alejandro Cintrón como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de

574

Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Sra. Grisel Alejandro Cintrón, recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Sra. Grisel Alejandro Cintrón. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la señora Grisel Alejandro Cintrón.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Grisel Alejandro Cintrón, de cincuenta y tres (53) años de edad, nació el 14 de julio de 1961, en el Bronx, Nueva York. La nominada es soltera, no tiene hijos y reside en el Municipio de Naranjito, Puerto Rico.

La señora Alejandro Cintrón se graduó en 1984 de un Bachillerato en Ciencias con Concentración en Tecnología en Medicina Nuclear, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. La *"Nuclear Medicine Technology Certification Board"* le

otorgó la Licencia de Tecnólogo en Medicina en el 1984. Para el 2002 recibió la licencia otorgada por la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear. La nominada informó que durante los últimos años se ha mantenido muy activa tomando seminarios y cursos de educación continua sobre los avances médicos y tecnológicos de su profesión.

La señora Alejandro Cintrón comenzó su carrera profesional en el 1984 laborando para el Hospital HIMA San Pablo en Bayamón, donde realizaba todos los procedimientos de medicina nuclear, sonografías, tomografías y asistía en los procedimientos de biopsias a través de "*CT Scan*". Desde 1986 hasta 1988 trabajó para el Centro Sononuclear y Vascular de Caguas como Tecnóloga en Medicina Nuclear y Sonografista. A su cargo tuvo la responsabilidad de realizar todos los procedimientos nucleares, realizar densitometrías, sonografías abdominales, pélvicas y pediátricas.

Para el 1988 hasta el 2003 laboró en el Instituto de Medicina Nuclear en Santurce donde colaboró para el establecimiento del Laboratorio Nuclear, entrenó y supervisó a más de 10 tecnólogos, tuvo a su cargo la compra de las maquinas nucleares, los materiales y los accesorios de estas. Como parte de sus funciones también realizaba exámenes y procedimientos médicos rutinarios y mantenía los expedientes médicos de acuerdo a las regulaciones del Departamento de Salud.

Laborando para este Instituto en el 1999, la nominada fue reconocida como empleada distinguida por sus 10 años de servicios. Entre el año 2003 y 2004 comenzó a trabajar por servicios profesionales en diferentes hospitales e institutos como tecnóloga.

Desde el 2004 hasta el presente, se desempeña como Tecnóloga en Medicina Nuclear a tiempo parcial en el Instituto de Radiología Cardiovascular en Santurce, Puerto Rico.

La nominada pertenece a la Sociedad de Medicina Nuclear de Puerto Rico-Sección de Tecnólogos y fue parte de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear durante el término del 2008 al 2012.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos"* presentado por la señora Grisel Alejandro Cintrón para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Señora Grisel Alejandro Cintrón, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas

en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA GRISEL ALEJANDRO CINTRÓN ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear, la señora Alejandro Cintrón indicó que: *"He recibido esta nominación como un privilegio que me permitirá servir a mis colegas tecnólogos en Medicina Nuclear y a toda la comunidad de pacientes en Puerto Rico que reciben nuestros servicios."*

Se le preguntó sobre qué razones la mueven para aceptar el reto de formar parte de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear, la señora Alejandro Cintrón indicó: *"La necesidad de tener una junta que me permita a mí y a mis colegas ejercer la profesión de Tecnólogos en Medicina Nuclear y velar por el cumplimiento de nuestro reglamento en todos sus puntos. Tengo muy claro que vivimos en tiempos difíciles y que se perciben momentos críticos en el país, pero entiendo que la salud es siempre una prioridad."*

En cuanto a cuáles serán sus prioridades como Miembro de la Junta, la nominada respondió: *"Colaborar en el cumplimiento de las regulaciones de la Junta de Tecnólogos en Medicina Nuclear en todos sus aspectos."*

Finalmente, se le preguntó en cuanto a qué aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, la señora Alejandro Cintrón contestó: *"Profesionalismo, dedicación, buenos valores, imparcialidad, actitud positiva hacia el trabajo y la vida, eficiencia, capacidad para solucionar problemas, capacidad organizativa, apertura para compartir experiencias e ideas, discreción y lealtad, versatilidad, seriedad: compromiso de realizar el trabajo de la mejor manera posible."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Señora Grisel Alejandro Cintrón como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN4'15 PM5:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Señora Glennys W. Alvarado Vázquez Como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 27 de marzo de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Señora Glennys W. Alvarado Vázquez como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de

Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Sra. Glennys W. Alvarado Vázquez, recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Sra. Glennys W. Alvarado Vázquez. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la señora Glennys W. Alvarado Vázquez.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Glennys W. Alvarado Vázquez, de cincuenta y nueve (59) años de edad, nació el 17 de marzo de 1956, en el Municipio de Guayama, Puerto Rico. La nominada está casada, tiene dos hijos y reside en el Municipio de Trujillo Alto, Puerto Rico.

En el 1977, la señora Alvarado Vázquez completó un Grado Asociado en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Posteriormente,

completó en 1980 un Bachillerato en Ciencias, con una Especialidad en Matemáticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. Completó en 1980 otro Bachillerato en Medicina Nuclear y Tecnología de Ultrasonido, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. Luego obtuvo en 1997 un Post Grado en Citotecnología (Rama de la Biología que estudia las células) de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas.

La señora Alvarado Vázquez posee la Licencia como Tecnólogo en Medicina Nuclear otorgada por el Departamento de Salud.

La nominada ha recibido los siguientes premios y reconocimientos durante sus años de estudios y/o carrera profesional: Certificado de Excelencia Académica otorgado por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras en el año 1977; y el Certificado de Logros por parte de la *American Registry Dioagnostic Medical Sonography* (ARDMS) en el año 2014.

La señora Alvarado Vázquez publicó la investigación: "The Value of Image Post-Pocessing in Sonommanography: A Preliminary Report". Asociación Médica de Puerto Rico, Boletín Vol. 77, 4 de abril de 1985.

La nominada inició su carrera profesional trabajando como Tecnóloga en Medicina Nuclear y Ultrasonido en el Hospital Municipal de San Juan, Puerto Rico. Además, enseñaba y evaluaba a los estudiantes del Programa de Tecnología en Medicina Nuclear de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, en su rotación en el Departamento , posición que ocupó entre el mes de diciembre de 1985 al mes de septiembre de 1999.

Desde el mes de diciembre de 2000 hasta el mes de marzo de 2002, laboró en el Departamento de Medicina Nuclear del Hospital Hima de Caguas, Puerto Rico, desempeñándose como Supervisora del mencionado Departamento.

Desde el mes de abril de 2002 hasta el presente, labora como Tecnóloga en Medicina Nuclear en *Nu Scan* en Caguas, Puerto Rico.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos"* presentado por la señora Glennys W. Alvarado Vázquez para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Glennys W. Alvarado Vázquez, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA GLENNYS W. ALVARADO VÁZQUEZ ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear, la señora Alvarado Vázquez indicó que: *"Es de gran satisfacción personal poder brindar y aportar al mejor funcionamiento de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear de Puerto Rico. Ya que al mantener altos estándares en la práctica de nuestra Profesión, redunda en un mejor servicio a nuestra comunidad. Le doy gracias a nuestro Gobernador, el Hon. Alejandro García Padilla, por darme esta oportunidad a nivel profesional y personal."*

Se le preguntó sobre qué razones la mueven para aceptar el reto de formar parte de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear, la señora Alvarado Vázquez indicó: *"Poder evaluar a nuestros profesionales debido a que es una profesión de mucho desarrollo a nivel técnico, equipos, procedimientos y radios farmacológico, que nos requieren mantenernos al día en los últimos avances de la tecnología en Medicina Nuclear; y debemos vigilar que nuestros profesionales estén a la par con el desarrollo de la misma."*

En cuanto a cuáles serán sus prioridades como Miembro de la Junta, la nominada respondió: *"Procurar que cada uno de los Tecnólogos en Medicina Nuclear cumplan con la Ley 205-1998, la cual requiere que tenga una licencia para ejercer su Profesión. Como prioridad, que*

se cumplan con los requisitos de educación continua, necesarios cada tres años según lo establecido en el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada."

Finalmente, se le preguntó en cuanto a qué aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, la señora Alvarado Vázquez contestó: *"Mi experiencia de treinta y cuatro años en el campo de la Tecnología en Medicina Nuclear y mi labor como Instructora Clínica en el Hospital Municipal de San Juan que serán de gran ayuda para la Junta. Comencé a ejercer la Profesión cuando los equipos eran análogos, no existían las computadoras por lo tanto todos los cálculos eran hecho a mano, hoy día están digitalizados. He visto cómo ha evolucionado la profesión y es necesario mantener la educación continua, para poder estar a par con la tecnología. Transición que he vivido en carne propia. Espero que con la ayuda de Dios aportar lo mejor de mí."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Señora Glennys W. Alvarado Vázquez como Miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN 4 '15 PM 5:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Señora Antonia Méndez Ortega Como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 9 de diciembre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Señora Antonia Méndez Ortega como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de

485

Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Sra. Antonia Méndez Ortega, recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Sra. Antonia Méndez Ortega. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la señora Antonia Méndez Ortega.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Antonia Méndez Ortega, de cincuenta y un (51) años de edad, nació el 7 de octubre de 1963, en Ponce, Puerto Rico. La nominada es soltera, tiene dos hijos y reside en el Municipio de Caguas, Puerto Rico.

Méndez Ortega se graduó en 1984 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce, donde obtuvo un Grado Asociado como Asistente de Terapia Física. Luego, en el

año 2000, se graduó como Terapista de Masaje Profesional del *Ponce Paramedical College.* En 2013, obtuvo una Certificación como Mediadora de Conflictos a través del Centro de Mediación, Diseño y Adiestramiento (CEMEDIA) del Negociado de Métodos Alternos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, posee una Licencia vigente como Terapeuta del Masaje, la cual está avalada por el Departamento de Salud. Actualmente es Miembro de la Asociación Americana de Terapeutas de Masaje (AMTA, por sus siglas en inglés).

La nominada inició su carrera como Terapeuta de Masaje en el año 2000 en el *Ponce Paramedical College,* donde además de ser Asistente Administrativo de la Clínica de Masaje también trabajó como Profesora de Masaje Terapéutico e Instructora de Clínica hasta 2003. Previo a esto, brindó durante cerca de 15 años servicios de terapia física y masaje por cuenta propia. Luego fungió como Profesora de Masaje Profesional en el Programa Sabatino del Instituto *D'Mart* en Caguas hasta 2008. Simultáneamente, en 2007, comenzó a trabajar en el Instituto de Banca y Comercio, Recinto de Caguas como Profesora de Masaje Profesional Terapéutico hasta el 2013. A partir del año 2014, continúa como Profesora de la Institución Educativa, asignada al Recinto de Bayamón.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos"* presentado por la señora Antonia Méndez Ortega para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Señora Antonia Méndez Ortega, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA ANTONIA MÉNDEZ ORTEGA ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro

de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, la señora Méndez Ortega indicó: *"Para mí esta nominación es un logro y un escalón más alcanzado en mi área profesional y personalmente es una satisfacción que por mucho tiempo estuve pensando realizar y por fin se hizo realidad."*

A la nominada se le pidió que elaborara cuáles razones le motivaron para enfrentarse al reto de formar parte de la Junta Examinadora, la señora Méndez Ortega contestó: *"Más que un reto es poder tener la oportunidad de ayudar de alguna forma a mis colegas y proveer a otros orientación en el área profesional."*

Se le preguntó a la nominada su impresión general sobre las regulaciones de su Profesión, a lo que la señora Méndez Ortega contestó: *"Las regulaciones que actualmente comprenden la formación de nuestra profesión son adecuadas, pero entiendo que algunas de ellas podrían modificarse para que todos los profesionales puedan alcanzar el desarrollo y desempeño óptimo de la profesión."*

Méndez Ortega habló sobre la opinión que le merece la gestación del Departamento de salud en torno a la práctica ilegal de su profesión: *"El Departamento hace muy buena gestión, ya que debemos mantener ante todo la profesión dentro de los límites legales y correctos pues hay inescrupulosos que la visualizan y hasta podrían ejercer la misma con un contexto equivocado dando pie a que la profesión tenga mala reputación."*

La nominada compartió cuáles son sus expectativas y prioridades dentro de la Junta: *"Entiendo puedo ayudar en las gestiones pertinentes de la Junta y al mismo tiempo sé que podría escuchar los planteamientos para que podamos mantener equidad e integridad en el proceso de otorgación de licencias a los profesionales. Entiendo la prioridad sería mantener las pautas establecidas por ley para que todos los profesionales cumplan a cabalidad con el objetivo principal de nuestra profesión que es llevar salud y profesionalismo al público."*

Finalmente, se le preguntó cuáles aspectos de su experiencia profesional entiende serán un atributo para la Junta, la señora Méndez Ortega contestó: *"En mi opinión sé que puedo ejercer el cargo por ser un profesional con experiencia y desempeño en el campo y sobre todo con el compromiso de ejercer bajo el objetivo primordial de brindar salud, donde he vivido como cualquier otro las vicisitudes que presenta esta profesión dentro de su ejecución y por tener el deseo de ayudar y cooperar con todo profesional del masaje."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Señora Antonia Méndez Ortega como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN4'15 PM5:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Señora Elizabeth Ríos Ramírez Como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 6 de abril de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Señora Elizabeth Ríos Ramírez como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de

578

Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Sra. Elizabeth Ríos Ramírez, recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Sra. Elizabeth Ríos Ramírez. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la señora Elizabeth Ríos Ramírez.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Elizabeth Ríos Ramírez, de cuarenta y nueve (49) años de edad, nació el 8 de febrero de 1966 en Ponce, Puerto Rico. La nominada es soltera, tiene una hija y reside en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

Ríos Ramírez posee dos Bachilleratos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, obtenidos en 1986; uno de ellos en Administración de Empresas y el otro en Programación de Computadoras. En 1993, obtuvo una Maestría en Recursos

Humanos y Administración Comercial y en 2007 una Maestría en Mercadeo, grados conferidos en el Recinto Metropolitano de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Durante este tiempo, obtuvo su Certificación como Naturópata en el Centro de Estudios Naturistas de Barcelona, España (1993-1995). Prosiguió sus estudios a nivel doctoral en Medicina Natural (Naturopatía) en The Seminary College, Centro de Estudios Postgraduados de la Naturopatía de Puerto Rico, estudios por los cuales el Departamento de Salud en 1997, a través de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico le otorga el título de Naturópata Licenciada.

La señora Ríos Ramírez, fue certificada en los cuatro niveles básicos de Kinesiología y de igual forma recibió una Certificación como Instructora de Kinesiología, otorgada por *Touch of Health* en 1998. Además, fue estudiante de Alto Honor del Instituto Holístico del Arte del Masaje, del cual obtuvo en 2002 su Licencia como Terapeuta de Masaje expedida por el Departamento de Salud y avalada por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, Junta a la que ha sido nominada.

La nominada inició su carrera en 1986 como Operadora de Sistema en *Caribbean Data System.* Luego de esto laboró en diversos establecimientos dedicados al mercadeo en la industria de alimentos y de servicios. En 1990, comenzó a trabajar en el área de Planificación de Servicios Sociales, programa federal dedicado a auditar a los recipientes de ayuda monetaria otorgada por FEMA luego del Huracán Hugo y la preparación de informes con datos estadísticos.

Durante el 1991, su supervisora la recomendó para trabajar en la Oficina de Licenciamiento de Servicios Sociales mediante contrato de un año. Allí programó el sistema computadorizado que utilizó luego la Agencia a nivel Isla para trabajar las licencias. Debido a esta gestión, en 1992 fue contratada por la Administración de

Rehabilitación Vocacional como Programadora de Computadoras y luego como Supervisora hasta que renunció en 1997 por motivos personales.

Desde 1993, trabajó a tiempo parcial en *Vázquez Steel*, empresa perteneciente a su entonces esposo, donde manejó tanto las finanzas como la administración del negocio hasta el 2001 cuando regresó a trabajar en la Administración de Rehabilitación Vocacional como supervisora en el Centro de Cómputos. En 2006 tuvo la oportunidad de pasar a la Oficina de Gerencia de Proyectos de la Administración como Gerente de Proyectos. En dicha Oficina desarrolló el estudio de necesidades de la Agencia a nivel Isla, además de desarrollar y dirigir el primer Campamento de Verano para los hijos de los empleados. Fue en esta Oficina donde también laboró en el Proyecto de 'Puerto Rico en Forma', entre otros de igual importancia. De 2007 a 2013 fue Directora de la División de Análisis y desarrollo de Sistema donde dirigió la automatización de los procesos manuales de la Administración junto a su equipo de trabajo, compuesto por 8 programadores. Actualmente, funge como Directora de la Oficina de Asuntos Laborales y Recursos Humanos de la Administración desde inicios de 2013. Allí tiene la tarea de supervisar las divisiones de Capacitación y Desarrollo de Recursos Humanos, Programa de Ayuda al Empleado, Recursos Humanos y Asuntos Laborales, además de ser el enlace con la autoridad nominadora para atender la necesidad de personal y someter recomendaciones sobre este particular.

La señora Ríos Ramírez ha sido parte de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico y en el cual ha ocupado las posiciones de Vicepresidenta dentro del periodo de 2010 al 2013 y su actual Presidenta a partir de junio de 2014. Además, ha sido Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico durante el periodo de 2007 a 2011, fungiendo como Vicepresidenta de la misma desde 2008 hasta

2010. De igual forma, fue Tesorera de la Asociación de Naturópatas Licenciados de Puerto Rico (2004-2007).

La nominada indicó que cree en el trabajo comunitario y participa con trabajo voluntario desde 1996 como Kinesióloga y como Terapeuta de Masaje desde 2001, ofreciendo sus terapias, masajes terapéuticos y deportivos, así como consultas de Medicina Natural a personas necesitadas. También, participa en La Cámara Junior Internacional (Jaycees), una de las mayores organizaciones de servicio juvenil no político y no sectario en todo el mundo cuyo objetivo es el crear una acción colectiva para obtener un crecimiento tanto individual como en el entorno social. Ha sido Presidenta de las "Jaycees' de Guaynabo (1987) y Embajadora de Puerto Rico en la Convención Mundial de la Cámara Junior Internacional celebrada en Miami en 1985. Además fue galardonada como Presidenta del Año a Nivel Nacional y Mejores Seminarios de Liderazgo ofrecidos a la matrícula a Nivel Nacional (1987).

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos"* presentado por la señora Elizabeth Ríos Ramírez para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Señora Elizabeth Ríos Ramírez, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA ELIZABETH RÍOS RAMÍREZ ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, la señora Ríos Ramírez indicó: *"Es un privilegio para mí, primeramente tener la confianza por parte del Gobernador Honorable Alejandro García Padilla para este nombramiento y poder aportar para que se proteja la profesión del masaje en Puerto Rico, a la vez que protejamos a las personas a las que servimos como profesionales. Para mí pertenecer a la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico es una manera más de aportar a mi País y aportar positivamente a una de las profesiones que represento. Pienso que uno puede pasar por el mundo sin dejar huellas, por*

eso soy una buena servidora pública y en todo lo que mi País me pueda necesitar, pueden contar conmigo. Siempre he estado envuelta en organizaciones y Juntas en las que he aportado mis conocimientos y experiencias. Desde los 18 años de edad he pertenecido a diferentes organizaciones."

A la nominada se le pidió que elaborara cuáles razones le motivaron para enfrentarse al reto de formar parte de la Junta Examinadora, la señora Ríos Ramírez contestó: *"El aportar con mis conocimientos y experiencias para el beneficio de la profesión, los ciudadanos y el País."*

Se le preguntó a la nominada su impresión general sobre las regulaciones de su Profesión, a lo que la señora Ríos Ramírez contestó: *"Estoy muy complacida por el hecho de que se requiere una licenciatura para practicar el masaje en Puerto Rico. Esto nos permite mejorar la calidad del profesional que da el servicio y por ende beneficia al ciudadano que disfruta de esos servicios. Si bien es cierto que hay cosas que se pueden mejorar dentro de la Ley y del Reglamento, también es cierto que establecer parámetros nos permite evitar la prostitución, la trata humana, entre otras, a través de negocios de masaje fatulos."*

Ríos Ramírez habló sobre la opinión que le merece la gestación del Departamento de salud en torno a la práctica ilegal de su profesión: *"Llevamos mucho tiempo esperando que la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) apruebe el Reglamento, que realmente no entiendo por qué ha tardado tanto su aprobación, ya que se hicieron hasta vistas públicas al respecto. En el momento que esto se defina, SARAFS debe comenzar a visitar los negocios de masaje, para lo cual ya le hemos sometido una lista de lugares que se utiliza el masaje para prostitución, además de lugares de masajes reconocidos que tienen trabajando personal sin licencias porque les sale más económico y no les dan la oportunidad a los que están licenciados. Considero que es de suma importancia para la profesión que SARAFS culmine con este proceso para comenzar a hacer las investigaciones."*

La nominada compartió cuáles son sus expectativas y prioridades dentro de la Junta: *"Hemos trabajado mucho como Miembro de la Junta, incluso tuve el privilegio de estar en el proceso de revisión de expedientes para cuando estaba vigente la Cláusula del Abuelo. Este trabajo fue tan arduo que los miembros de Junta nos comprometimos en ir tres veces en semana a trabajar los casos para que salieran lo más pronto posible, esto sin siquiera firmar como que estuvimos allí, estos días no fueron cobrados. Así de comprometida ha estado siempre esta Junta y esta servidora. Hemos licenciado a casi 900 terapeutas de masaje en el País. Todavía queda mucho por hacer y entre las cosas que están pendientes es revisar la Ley y el Reglamento para mejorarlos y que los profesionales se beneficien de esto. Además, ya le he solicitado a la secretaria de la Junta que haga un informe de cuantos estudiantes pasan la reválida o el MBlex por institución académica, de manera que podamos hacer el acercamiento a las instituciones en las cuales los estudiantes estén teniendo problemas para pasar el examen. Y muchas otras cosas que ayudarán a la calidad del servicio del profesional. Otra de las cosas que procuramos es reunirnos al menos una vez al mes para sacar ese día todo el trabajo que tengamos pendiente, ya que sabemos que muchos profesionales esperan por que la Junta vea sus casos particulares."*

Finalmente, se le preguntó cuáles aspectos de su experiencia profesional entiende serán un atributo para la Junta, la señora Ríos Ramírez contestó: *"Soy Naturópata licenciada por el Departamento de Salud, pero me especialicé bajo la Naturopatía en Kinesiología y en Masaje. Me certifiqué en el grado más alto de la kinesiología, que es el de Instructor de Kinesiología bajo Touch for Health y me gradué de 1,000 horas de masaje con Alto Honor del Instituto Holístico del Arte del Masaje. Además de que me apasiona la profesión, cuando se trata de masaje sé cuánto bien podemos hacer a otros, cuando damos un masaje con conocimiento. Llevo aproximadamente 18 años en este campo, y agradezco a Dios la oportunidad que me ha dado en la vida de poder ejercer esta profesión del Masaje. Esto me ha permitido en la Junta tomar decisiones con conocimiento y buen juicio. Es necesario que el miembro de la Junta*

conozca de la profesión que representa, porque cuando nos hablan de una manipulación de Shiatsu, Masaje Tailandés, Drenaje Linfático o Masaje Terapéutico, los que hemos estudiado el masaje, conocemos de lo que se está hablando. Es por esto que considero que mi preparación y experiencia en este campo, me ayuda a tomar las mejores decisiones dentro de esta Junta y hacer buenas aportaciones a la profesión. Mi experiencia como miembro de otras organizaciones y otras Juntas, me permiten saber llevar los trabajos de esta Junta de manera adecuada, además del conocimiento que tengo en procedimientos parlamentarios. Fui Presidenta de Jaycees Internationals de Guaynabo donde gané el premio de Presidenta del Año, Presidenta de la Junta Examinadoras de Terapeutas del Masaje de Puerto Rico, Vice Presidenta de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, Delegada de AEELA para la Administración de Rehabilitación Vocacional y Miembro del Comité de Salud de AEELA."

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Señora Elizabeth Ríos Ramírez como Miembro de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

AHC
RECIBIDO JUN4'15 PM5:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la

Doctor Edgardo Morales Arandes

Como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 16 de abril de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Doctor Edgardo Morales Arandes como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento del Dr. Edgardo Morales Arandes recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

584

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación del designado.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación del Dr. Edgardo Morales Arandes. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del Doctor Edgardo Morales Arandes.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Doctor. Edgardo Morales Arandes, de sesenta y tres (63) años de edad, nació el 19 de septiembre de 1951 en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado, tiene dos hijos y reside en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

Morales Arandes se graduó en 1974 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde completó un Bachillerato en Artes de Estudios Generales con la distinción *Summa Cum Laude* y en donde fue recipiente de la Medalla Jaime Benítez al Mérito en la Educación. Luego, en el año 1976, completó una Maestría en Psicología Clínica, *Summa Cum Laude* de la *California School of Professional Psychology* en San Francisco, California. En el 1986, obtuvo un Grado Doctoral en Educación Humanística

y Servicios Humanos de *Boston University* en Massachusetts. Además, posee una Licencia como Psicólogo, la cual está avalada por el Departamento de Salud.

El nominado inició su carrera en 1976 como Psicólogo Clínico. Simultáneamente, comenzó su experiencia en la docencia como Catedrático Auxiliar de Ciencias Sociales del Colegio Regional de Bayamón de la Universidad de Puerto Rico hasta 1978, cuando pasó al Recinto de Río Piedras. Luego de esto fue contratado en 1981 por el Martha *Elliot Community Mental Health Center* de Boston, Massachusetts como Psicólogo Clínico. Allí trabajo por espacio de un año hasta que comenzó a ofrecer servicios por cuenta propia como Consultor Organizacional.

En 1984, fungió como Gerente de desarrollo Organizacional de *Wang Laboratories* en Juncos, posición que ocupó hasta 1986, año en el que regresó a la práctica privada de su profesión. En 1995, retomó su labor docente cono Catedrático Auxiliar en el Departamento de Psicología del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde además ha fungido desde entonces como Catedrático Asociado (2006-2014) y actualmente como Catedrático.

El nominado ha participado como escritor de varias publicaciones e investigaciones profesionales sobre diversos temas de la psicología. De igual forma, ha dictado conferencias, seminarios, presentaciones y ponencias, de manera presencial y a través de medios electrónicos, a grupos científicos y profesionales tanto en la Isla como en Estados Unidos, Argentina, Noruega, Cuba, Mexico y España.

También ha ofrecido los mismos en agencias gubernamentales como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de Estado y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como en instituciones educativas como la Universidad Carlos Albizu y el Programa *Head Start*. Asimismo, ha participado en entidades privadas como la Fundación Interfas, Red de

Diálogos Productivos, The Taos Institute, Asociación de Psicología de Puerto Rico, *Overseas Press Club of Puerto Rico,* y Cámara de Comercio de Puerto Rico.

El doctor Morales Arandes posee varias certificaciones y adiestramientos de educación continuada, especializada en diversos aspectos relacionados con su campo, dentro de las cuales se encuentran: prácticas dialógicas, prácticas colaborativas en el diálogo y los cambios sociales, diálogos transformativos, hipnosis clínica, la hipnoterapia y programación neurolingüística.

Además, ha sido miembro de The Taos Institute, organización educativa sin fines de lucro comprometida con el desarrollo y la comunicación de ideas y prácticas que promueven de manera creativa el proceso de la colaboración en familia, comunidades y organizaciones alrededor del mundo. También forma parte de la Red de trabajos para Diálogos Productivos, iniciativa colaborativa con The Taos Institute.

El nominado tiene participación como accionista y tesorero en la corporación "Comunicaciones Estratégicas Inc.", que preside su esposa, la cual ha rendido servicios a la Cámara de Representantes y al Centro de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, entre otras agencias e instrumentalidades en el pasado. También en su carácter personal ha rendido servicios a la Oficina del Contralor.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

El nominado presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales parecen razonables.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por el doctor Edgardo Morales Arandes para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Doctor Edgardo Morales Arandes, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL DOCTOR EDGARDO MORALES ARANDES ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le pregunto sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos, el doctor Morales Arandes indicó que: *"Me he sentido honrado por la designación.Valoro el que el Gobernador haya depositado su confianza en*

mí para ser Miembro de la Junta Examinadora, particularmente, en unos momentos en que nuestra profesión se encuentra en crisis."

Al nominado se le preguntó qué razones lo motivaron para enfrentarse al reto de formar parte de la Junta Examinadora, a lo que el doctor Morales Arandes contestó: *"estoy interesado en hacer una aportación a la práctica de la disciplina de la Psicología en Puerto Rico. Pienso que desde el espacio de la Junta Examinadora puedo promover políticas inclusivas que incorporen las diversas formas en que se practica y se enseñan las diversas especializaciones que forman parte de la psicología. Entiendo también que la Junta Examinadora debe promover la práctica responsable y ética de nuestra profesión y asegurar que existen mecanismos rigurosos, pero que faciliten y estimulen la entrada de nuevos psicólogos y psicólogas a la práctica de la psicología."*

Al nominado se le pidió que describiera la situación actual de la salud pública en la Isla, específicamente en el área de la salud mental y sobre su visión de la Junta Examinadora en su estado óptimo el nominado dijo: *"Nuestro País vive momentos de incertidumbre y de inestabilidad social y económica. Esto a su vez, genera dificultades para las personas, grupos, familias y organizaciones que intentan encarar los desafíos que emergen no sólo de esta situación, sino de la vida misma. De ahí a que nos confrontemos con altas tasas de suicidio, deserción escolar, conflictos intrafamiliares, y experiencias de desesperanza y sufrimiento emocional. Esto requiere de la psicología, la preparación, formación y desarrollo de profesionales capaces de enfrentar las diversas problemáticas que padece su clientela y de promover prácticas y espacios sociales y personales que abonen al diálogo, a la convivencia y la generación de nuevas posibilidades en la vida de las personas, familias, organizaciones y comunidades."*

Le pedimos al nominado que nos compartiera qué expectativas tiene de su gestión como Miembro de la Junta y cuáles serán sus prioridades, a lo que respondió lo siguiente: *"Como Miembro de la Junta Examinadora, tendré como prioridad el que la Junta*

tenga como norte esta misión social. Además, es imprescindible que esta ejemplifique mediante sus acciones, sus reglamentos y sus políticas, posturas que reflejen un compromiso con la inclusión y el diálogo. Me interesa por ejemplo, que se geste en la política de educación continua de la Junta, una práctica de apertura hacia los distintos acercamientos e innovaciones en nuestra disciplina que tanto enriquecen su enseñanza y su práctica. También, es importante que la Junta estreche los lazos con los distintos programas de formación de psicólogos y psicólogas en nuestro País, de tal forma que pueda asegurar que sus decisiones complementan y facilitan los esfuerzos de los programas académicos para formar profesionales de excelencia. Me interesa, además, que la Junta asuma una política de transparencia en sus decisiones y una apertura hacia las inquietudes y las necesidades de los nuevos profesionales que están ingresando o están por ingresar en nuestra profesión. Finalmente, es imprescindible que sus decisiones respondan y atiendan las necesidades de las poblaciones que nuestros profesionales jóvenes, al igual que los experimentados, están llamados a servir."

Al nominado se le preguntó sobre qué opinión le merecen los nuevos requisitos del reglamento que rige la profesión de psicología de cara a las enmiendas realizadas a la Ley 281-2012 para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología, el doctor Morales Arandes Contestó: *"Entiendo que la aprobación de la Ley 281 y del nuevo reglamento de la Junta ha tenido unas consecuencias desafortunadas para nuestra profesión. No solamente ha creado desasosiego entre estudiantes que se han visto imposibilitados de recibir la licencia para la práctica de la psicología, sino que ha generado incertidumbre entre profesionales de la psicología que han trabajado por más de treinta o cuarenta años en nuestra profesión, a la vez que ha creado condiciones que ponen riesgo el acceso de poblaciones vulnerables a los servicios de nuestros profesionales."*

El doctor Morales Arandes añadió lo siguiente: *"Desafortunadamente, el proceso a través del cual se aprobó esta Ley, al igual que el nuevo Reglamento, no se caracterizó por los principios de diálogo, inclusión y transparencia a los que he hecho referencia. Esto a su vez,*

afectó la credibilidad del proyecto ante amplios sectores de nuestra profesión. La falta de inclusión evitó que la Junta Examinadora tomara en consideración el efecto que tendría su nuevo reglamento sobre practicantes de la psicología y los distintos programas graduados. Tampoco consideró, cómo su nuevo Reglamento podrá poner en riesgo los servicios que ofrecen las universidades a comunidades y organizaciones sin fines de lucro, al igual que los servicios que ofrecen los profesionales de la psicología a las poblaciones más desventajadas de nuestro País."

Relacionado a la intervención de la Junta Examinadora de Psicólogos en los currículos de enseñanza de los programas universitarios o centros docentes donde se imparte esta disciplina, el nominado explicó: *"La Junta Examinadora por ley, no tiene en sus haberes la autoridad para dictar los currículos de enseñanza de los programas universitarios. Sin embargo, se valió de un subterfugio para hacer precisamente esto. Al estipular las características de formación que debería tener un solicitante para tomar el examen de reválida, pretende obligar a los programas académicos en Puerto Rico a hacer alteraciones en su currículo, en la dirección administrativa de sus programas y en los centros de práctica de sus estudiantes. De no hacerlo, no se consideraría que los estudiantes estén cualificados para tomar el examen.*

Los criterios curriculares seleccionados fueron tomados en parte, de documentos contenidos en la política de acreditación de la Asociación de Psicología Americana, un organismo privado al que las universidades se unen voluntariamente. Estos criterios se utilizan únicamente para cualificar programas doctorales de psicología industrial-organizacional. Además, se aplican en Puerto Rico a los programas de maestría, lo que resulta en una práctica doblemente discriminatoria, ya que le requiere a estos programas que se conformen a estándares aplicados por una entidad privada a programas doctorales, en especialidades que no son la suya.

Me parece que esto es una intromisión desafortunada. Los cinco miembros de la Junta Examinadora no han sido nombrados porque tienen un peritaje particular en la formación y preparación académica de nuestros estudiantes. Tampoco son necesariamente representativos de las diversas formas y especialidades que componen nuestra profesión y/o la variedad de modelos

de enseñanza y formación profesional. Tampoco se les requiere que sean académicos o que sean profesionales con amplia experiencia en la práctica de la psicología. Por lo tanto, la Junta debe tener la deferencia de dejar que los distintos programas académicos, compuestos en su mayoría por profesionales con experiencia profesional y con dedicación a la enseñanza, sean los que definan sus currículos. También, debe dejar que estos sean los que escojan las calificaciones de su Director y determine las condiciones que deben cumplir los lugares en donde sus estudiantes practican y las experiencias a las que estos y estas deben estar expuestos."

En cuanto a su opinión sobre el bajo porcentaje de candidatos que logra revalidar y a su vez licenciarse en el campo de la psicología a partir de los cambios a la Ley 281, el nominado nos expresó que: *"A finales de la década de los sesenta hubo un gran debate en los Estados Unidos porque psicólogos de universidades prestigiosas, como la Universidad de Stantford, alegaban que los negros poseían una inteligencia inferior a los blancos. Fundamentaban sus argumentos en los resultados que los negros obtenían en las pruebas de inteligencia administradas a ambas poblaciones. Como resultado de la lucha y esfuerzos de grupos minoritarios en los Estados Unidos, se establecieron nuevas políticas de construcción de pruebas para asegurar que las mismas respondieran a las características y variaciones culturales de la población que habría de tomarlas.*

La versión del examen suministrado en Puerto Rico fue normalizado para una población de norteamericanos y no contó con una muestra representativa de los psicólogos puertorriqueños. Además, el examen tal y como se administra en los Estados Unidos se le suministra únicamente a egresados de programas doctorales en psicología. En Puerto Rico sin embargo, el 71% de los estudiantes que ha tomado el examen en el último año son estudiantes que provienen de programas de maestría

Por la forma en que fue construido y ha sido administrado, el examen de reválida actual representa un retroceso a las prácticas discriminatorias de los años sesenta, no se siguieron los principios de validación y confiabilidad que deben regir exámenes de este tipo. No se atemperó a

las características de la población a las que el examen habría de ser suministrado. Do debe sorprender entonces, los resultados obtenidos. En el lenguaje de la construcción de pruebas, no se puede garantizar que este examen mide lo que dice medir y que sus resultados sean confiables. "

Finalmente, le pedimos al nominado que nos dijera cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta Examinadora de Psicólogos, a lo que expresó: *"Comencé a practicar la psicología hace 40 años. Mi experiencia ha sido diversa y enriquecedora. He practicado como psicólogo clínico, he enseñado psicología en casi todas las universidades principales del país y durante los últimos 20 años he sido profesor en la Universidad de Puerto Rico. Superviso en la actualidad la práctica de estudiantes graduados. Además, he servido como asesor y consultor en organizaciones de todo tipo, dentro y fuera de Puerto Rico, en el sector público, en la empresa privada y en organizaciones sin fines de lucro. He publicado en diferentes revistas y libros y he hecho presentaciones a grupos profesionales y académicos en Congresos y Conferencias en Puerto Rico y en diversos lugares del mundo. Mi experiencia y mi formación académica de índole liberal, me ha provisto una mirada amplia sobre la naturaleza de nuestra profesión y las contribuciones que ésta puede hacer. También, me ha hecho sensible a la importancia de acoger y respetar la diversidad y la pluralidad de visiones y posiciones. Pienso, sin embargo, que lo más importante que se ha forjado en mi larga carrera y en el cúmulo de experiencias que he obtenido, es un compromiso con que nuestra profesión le sirva y haga una diferencia real y palpable en la vida de los puertorriqueños. Esto es lo que espero contribuir y aportar al quehacer de la Junta examinadora."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la

información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del Doctor Edgardo Morales Arandes como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN4'15 PM5:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la

Doctor Antonio J. Bustillo Formoso

Como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 9 de diciembre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Doctor Antonio J. Bustillo Formoso como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento del Dr. Antonio J. Bustillo Formoso, recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación del designado.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación del Dr. Antonio J. Bustillo Formoso. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del Doctor Antonio J. Bustillo Formoso.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El doctor. Antonio J. Bustillo Formoso, de cincuenta y tres (53) años de edad, nació el 20 de noviembre de 1961 en Cumana, Venezuela. El nominado está soltero, no tiene hijos, y reside en el Municipio de Carolina y es residente de Puerto Rico desde noviembre de 1999.

Bustillo Formoso se graduó de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras, en el año 1984, en donde completó un Bachillerato en Psicología. Posteriormente, en el año 1989, obtuvo una Maestría en Psicología de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En el año 2003, culminó su Doctorado en Psicología de la Universidad de Massachusetts en Amherst, Massachusetts.

El nominado posee las siguientes Licencias y Certificaciones: Licencia de Psicólogo Clínico en Puerto Rico, otorgada por el Departamento de Salud, Licencia de Massachusetts como Terapeuta de Familia y de Pareja, Certificación Breve y Estratégica de Terapia de Familia del Departamento de Psiquiatría de la Escuela de Medicina de la Universidad de Miami (2005); y la Certificación de Escala IRSA para la ideación de factores de riesgo de comportamiento suicida en niños y adolescentes.

El nominado está afiliado a las siguientes Asociaciones Profesionales desde el año 2013: *"American Family Therapy Academy"* (AFTA); y a la *"Puerto Rico Psychology Association."*

El doctor Bustillo Formoso recibió los siguientes reconocimientos como estudiante de la Maestría en Psicología en la Universidad Interamericana de Puerto Rico: *Edward J. Richardson Award* (1987); y 'Destacada Labor Académica', en los años 1988 y 1989.

En el año 2001, el doctor Bustillo publicó *"Suggestion and Degree of Pleasantness Rapid Self-Hypnosis and Its Abbreviated Variant"*, Australian Journal of Clinical and Experiemntal Hypnosis, Vol. 29, No. 2, 152-164, Reig, I., A., Bayot, A., & Bustillo, A.

El nominado inició su carrera profesional como Psicólogo en *"School Street Counseling Institute"* en Sprinfield, Massachusetts (1993-1995). Posteriormente, trabajó como Psicoterapeuta en *"Massachusetts Society for Prevention of Cruelty to Children"* en Holyoke, Massachusetts (1994-1995). Continuó su experiencia profesional como Psicoterapeuta y Terapeuta de Familia en *"River Valley Counseling Center"* en Holyoke, Massachusetts entre el año 1996 al año 1999.

En el año 1997, mientras realizaba su Doctorado en Psicología en la Universidad de Massachusetts en Amherst, Massachusetts, fue Coordinador de Proyecto sobre la relación entre la Escuela-Familia. Allí fue responsable de desarrollar e implementar servicios para incorporar y fortalecer las actividades entre la familia y la escuela.

Desde el año 1999 al año 2000, realizó su práctica como requisito de su Doctorado en Psicología y Terapeuta de Familia de la Universidad de Massachusetts en Amherst, Massachusetts.

El nominado trabajó en el Centro de salud Mental de Bayamón (ASSMCA) como Psicólogo y Terapeuta de Familia y Parejas a tiempo completo (2001-2006).

En el año 2006, Bustillo comenzó a trabajar en la Escuela Graduada de Psicología en la Universidad del Turabo como Profesor a tiempo completo. Desde 2009, optó por dedicarse a su práctica privada a tiempo completo.

Desde el año 2007 hasta el presente, labora en el Centro de Desarrollo Humano-Espiritual Buen Pastor, Inc., donde se desempeña como Adiestrador/Supervisor Clínico, Certificación en Terapia de Familia y Parejas, a tiempo parcial.

Desde el año 2009 hasta el presente, cuenta con su práctica privada, Centro de Familia e Hipnosis, como Psicólogo, Terapeuta de Familia y Parejas y Terapeuta.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

El nominado presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales parecen razonables.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por el doctor Antonio J. Bustillo Formoso para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Doctor Antonio J. Bustillo Formoso, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL DOCTOR ANTONIO J. BUSTILLO FORMOSO ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le pregunto sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos, el doctor Bustillo Formoso indicó que: *"La primera reacción personal es sentirme honrado y, en efecto, orgulloso de que se me haya nominado para tan importante puesto. Es una satisfacción personal saber que tanto familiares, amigos y colegas se han alegrado mucho por mi nombramiento y me han dado un voto masivo de confianza. En términos profesionales, es también un enorme orgullo. Me honra también en lo*

profesional a la vez que pone una enorme responsabilidad para con mis colegas y la Profesión en general en Puerto Rico."

Sobre qué razones lo motivaron para enfrentarse al reto de formar parte de la Junta Examinadora de Psicólogos, el nominado nos expresó que: *"Luego de veinticinco años ejerciendo (dentro y fuera de Puerto Rico) la Profesión de Psicólogo y, afortunadamente, habiendo logrado credibilidad y estabilidad en la Profesión, creo que es el momento idóneo para aportar a la misma de forma activa, que impacta la política pública de cómo se hace Psicología en Puerto Rico. Eso es bien importante para mí en este momento de mi carrera. No soy un Psicólogo novato, ni tampoco estoy en el umbral del retiro, así que creo que estoy en un punto importante para aportar a la Junta Examinadora de Psicólogos. Por eso acepté la nominación. "*

Le pedimos al nominado que nos compartiera qué expectativas tiene de su gestión como Miembro de la Junta y cuáles serán sus prioridades, a lo que respondió lo siguiente: *"Bueno, hay mucho trabajo en la Junta ahora mismo. La Junta anterior estableció un nuevo examen de reválida en Puerto Rico que ha dado mucho de qué hablar, en todas direcciones (a favor y en contra). Mi expectativa más inmediata (y tomando el hecho de que soy el miembro más joven ahora) es unirme al grupo de trabajo de la presidenta y ayudar a implementar la agenda de trabajo de este año. Mi prioridad va a la mano con el punto anterior. Cómo ayudar con los retos que hay para implementar los nuevos requisitos de reglamentación como lo es la Certificación de Servicio directo, que entra en vigor el año que viene. También es importante, la labor evaluadora de la Junta en el ofrecimiento de educación continua para los colegas en Puerto Rico. Es importante velar porque estos sean de la más alta calidad posible (incluyendo las credenciales de los recursos y que vayan a tono con lo que pretende enseñar en los mismos. Esto a su vez, refuerza la práctica de la Profesión."*

Se le solicitó al nominado que nos compartiera sus impresiones generales sobre las regulaciones de la Profesión de la Psicología, a lo que el doctor Bustillo Formoso indicó que: *"Mucho ha pasado desde que tomé la reválida de Psicólogo para empezar a ejercer,*

y así mismo, han cambiado y aumentado los requisitos para ejercer hoy día. Me parece muy bien que la Profesión depure cada vez más los criterios para quienes proveen servicios directos al público 9ya que hay un interés social); pero a la misma vez, me gustaría ver que ello va de la mano con una profesión más saludable, fiscal, profesional y políticamente hablando. Las regulaciones de la práctica de la Psicología, los requisitos y exigencias al profesional, deben garantizar la calidad e integridad de los servicios que se ofrece al público. De igual manera, los sistemas y/o instituciones que brindan dichos servicios deben acoger, apoyar y nutrir a los/las psicólogo/as. Una cosa va de la mano de la otra. Deberían coexistir con igual nivel de rigurosidad, responsabilidad y sanidad."

Finalmente, le pedimos al nominado que nos dijera cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta Examinadora de Psicólogos, a lo que expresó: *"Llevo veinticinco años ejerciendo la Profesión de Psicólogo dentro, fuera ahora otra vez dentro de Puerto Rico. He trabajado tanto en escenarios públicos como privados, clínicos y académicos, así que como se dice en el argot popular "tengo mucha calle". Creo que ese es un atributo inicial que traigo a la Junta, pues creo que diversa experiencia clínica me permite tener una visión comprensiva, y a la vez, suficientemente específica de que son servicios de calidad en el ámbito de la Psicología, y mejor aún, que es un profesional de calidad dentro de la Psicología. En torno a mi bagaje académico, este es bastante amplio y especializado. Tengo especialidades en el área de Psicología de Consejería ("counseling psychology"), Psicología Escolar, Terapia de Familia y Pareja e Hipnosis Clínica. Vivo exclusivamente de ofrecer servicios clínicos directos y de adiestrar psicólogos en algunas áreas de mis especialidades clínicas, y puedo decir que dentro de mi área de trabajo; me mantengo bien al tanto de las corrientes de intervención más serias y actualizadas. Todo esto me permite un amplio margen de visión a la hora de aportar para la implementación y/o desarrollo de estándares de práctica en psicología, así como evaluar credenciales tanto de individuos como de programas de adiestramiento cuando sea necesario. Honestamente, tengo una opinión experta muy*

fundamentada y sólida. Por último, pero no menos importante, este "expertise" me permite ejercer mi criterio con libertad e integridad siempre. Tengo opiniones serias y formadas, en torno a la buena y sana práctica de la psicología, así que se ejerce mi juicio y criterio cuando es necesario. Igual que se negociar planteamientos, se defenderlos y sostenerlos cuando es necesario."

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del Doctor Antonio J. Bustillo Formoso como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

RECIBIDO JUN4'15 PM5:39

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento del Señor Orlando L. Rodríguez Escobar Como Miembro de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 13 de marzo de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Señor Orlando L. Rodríguez Escobar como Miembro de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el

532

nombramiento del Sr. Orlando L. Rodríguez Escobar recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Número 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación del designado.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación del Sr. Orlando L. Rodríguez Escobar. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del Sr. Orlando L. Rodríguez Escobar.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Orlando L. Rodríguez Escobar, de cuarenta y tres (43) años de edad, nació el 14 de marzo de 1972, en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado, tiene tres hijos y reside en el Municipio de Carolina, Puerto Rico.

Rodríguez Escobar obtuvo un Diploma de Embalsamador y Director Funerario de *Antilles School* en el año 1990. Posteriormente, en el año 1993, obtuvo un Diploma de

Embalsamador y Director Funerario del Centro de Estudios Multidisciplinarios. Además, posee la Licencia de Embalsamador, otorgada por el Departamento de Salud.

El nominado inició su carrera profesional como Director Funerario en la Funeraria González Lago desde el año 1989 al año 1993. Desde el año 1993 al año 1999, trabajó en *Puerto Rico Memorial* como Supervisor de Directores Funerarios. Luego, laboró entre 1999 y 2002 en la Funeraria Buxeda como Supervisor General Operacional y fue Gerente Interino durante un año.

Desde el año 2002 al presente tiene su negocio propio, en el cual ofrece servicios de embalsamamiento a seis (6) funerarias en Puerto Rico como, por ejemplo, la Funeraria Cristo Rey y la Funeraria Cardona. Además, se desempeñó como maestro de Arte Restaurativa en Cadáveres y Ciencias Mortuorias en *Antilles of Technical Career*, entre 2006 y 2007.

En el año 2010, el señor Orlando Rodríguez Escobar publicó los siguientes Artículos en la Revista Panteón, una revista exclusiva para dueños de funerarias y embalsamadores: "El Arte de Restaurar Cadáveres y el Uso del Calsec como Anticoagulante." Es miembro de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico desde 2010 y funge como su actual Presidente.

El señor Rodríguez Escobar perteneció a la directiva de la Federación de Embalsamadores de Puerto Rico, la cual actualmente se encuentra inactiva. Recibió la distinción de Empleado del Año en las Empresas Stuart (Puerto Rico Memorial) para el año 2000.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

El nominado presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado por el señor Orlando L. Rodríguez Escobar a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y

financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por el Señor Orlando L. Rodríguez Escobar para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Señor Orlando L. Rodríguez Escobar, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL SEÑOR ORLANDO L. RODRÍGUEZ ESCOBAR ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Embalsamadores, Rodríguez Escobar indicó que: *"Esta nominación la he recibido con mucha alegría y entusiasmo de segur trabajando por nuestro Puerto Rico y mi gremio, los profesionales embalsamadores."*

Se le pidió que elaborara en torno a cuáles razones le motivaron para enfrentarse al reto de formar parte de la Junta de Embalsamadores de Puerto Rico, el señor Rodríguez Escobar contestó: *"las razones para aceptar esta nominación son las siguientes: Continuar con el plan de trabajo establecido por la Junta; lograr la aprobación de la nueva Ley de Embalsamadores; y continuar trabajando en conjunto con otras agencias gubernamentales, para que se cumpla con las distintas leyes y reglamentaciones que impactan nuestra Profesión."*

Al nominado se le preguntó cuáles son las expectativas de su gestión como Miembro de la Junta Examinadora, y su prioridad dentro de la misma, a lo que el señor Rodríguez Escobar respondió: *"Mi prioridad y expectativa es lograr la aprobación de la nueva Ley de Embalsamadores, que desde el año 1967 no se revisa. Una vez lograda la aprobación, pretendemos comenzar a trabajar con todos los cambios en la reglamentación".*

Se le preguntó sobre su impresión general de las regulaciones de su profesión, a lo que el nominado respondió: *"Nuestras regulaciones deben ser revisadas nuevamente acorde con la realidad actual de nuestro Puerto Rico. Además, debe existir algún mecanismo más efectivo que haga que se cumplan con dichas regulaciones. Como por ejemplo, inspectores para visitar las funerarias para verificar si el embalsamador cumple con los requisitos de Ley."*

Finalmente, preguntado sobre qué aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, el nominado indicó: *"Llevo aproximadamente veinticuatro años (24) en el campo de las Ciencias Mortuorias. En donde he trabajado como Director Funerario, Embalsamador y en el área de la educación. Actualmente, soy el Presidente de la Junta de Embalsamadores de Puerto Rico y bajo mi incumbencia fue revisada la nueva Ley de Embalsamadores. Dicha Ley se encuentra en la consideración del Senado de Puerto Rico."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del Señor Orlando L. Rodríguez Escobar como Miembro de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
2015 JUN -4 PM 6:08

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Señora Maddelin Morales Betancourt, Como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 9 de diciembre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Señora Maddelin Morales Betancourt como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Señora Maddelin Morales Betancourt recomendando la

0488

confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Número 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Sra. Maddelin Morales Betancourt. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la Señora Maddelin Morales Betancourt.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Maddelin Morales Betancourt, de cincuenta y cinco (55) años de edad, nació el 6 de diciembre de 1959, en Carolina, Puerto Rico. La nominada está casada, tiene tres hijos y reside en el Municipio de Carolina, Puerto Rico.

En el año 1982, la nominada se graduó de un Bachillerato en Nutrición de la Escuela de Economía Doméstica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el 1983, realizó un Internado en Nutrición del Colegio de

Profesionales de la Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Desde el año 1999 posee la Certificación en ServSafe, Instructora del "*National Restaurant Association Edcuational Foundation*". Además, posee la Certificación de Educadora en Diabetes del año 2013. El Departamento de Salud la certificó como Nutricionista y Dietista desde el año 1983.

La nominada pertenece al Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y fue ganadora del Premio Presidencial Pasión e Impacto 2008, como Nutricionista y Dietista en Administración de Servicios de Alimentos otorgado por el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, en el mes de marzo de 2008.

Entre el año 1991 al año 1997, la Nominada trabajó en Metropolitan Food Services, Inc., desempeñándose como Gerente de la Cafetería Industrial. Como Gerente, estaba a cargo de supervisar el personal; organizar actividades; supervisar la producción de servicios de alimentos; crear los menús; y de la compra y selección entre otras.

Desde el año 1997 hasta el presente, labora en *The Wellness Group Inc.* En sus inicios se desempeñó como Gerente del Departamento de Dietas. En el año 2000, fue ascendida a Directora. Como Directora, administra la Compañía; es responsable de todas las negociaciones de la Compañía; desarrolla e implementa normas y políticas; supervisa a los empleados; desarrolla estrategias económicas; y, monitorea el cumplimiento de todas las normas de seguridad, entre otras responsabilidades.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos.

En cuanto a las contribuciones sobre la propiedad, de acuerdo a las certificaciones del CRIM, la nominada no posee propiedad inmueble en el sistema contributivo del CRIM. No obstante lo anterior, y debido a que en el Formulario de Condición Financiera presentado por la nominada al Senado aparece entre los activos una residencia, gestionamos una certificación a nombre de su esposo, la cual también aparece Negativa. La nominada se orientó en el CRIM sobre el estado contributivo de su y se informó que la misma no ha sido segregada ni tasada desde que la adquirió con escritura de 21 de julio de 1988. Mediante Certificación de Valores Contributivos de 11 de septiembre de 2014, el CRIM orientó a la nominada sobre los requisitos de segregación.

Se revisó el "*Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas*", presentado bajo juramento al Senado y el "*Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador*", presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales parecen razonables.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado del Estado Libre Asociado Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por de la Señora Maddelin Morales Betancourt para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Señora Maddelin Morales Betancourt, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

Además, la OETN corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa de la nominada.

También, se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA MADDELIN MORALES BETANCOURT ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, la señora Morales Betancourt indicó que: *"Esta nominación es un privilegio, tanto personalmente como profesionalmente."*

Se le preguntó a la nominada las razones que lo motivaron para aceptar el reto de formar parte de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, sobre todo en momentos tan críticos para el País, a lo que la señora Morales Betancourt respondió: *"Es un reto formar parte de esta Junta debido a que la misma garantiza que el profesional que ejerce esta Profesión, es uno que ha cumplido con todos los parámetros que se requieren para ejercer la nutrición en Puerto Rico. Mis prioridades serán trabajar en aquellas que identifique y que, de acuerdo a mi conocimiento y experiencia, pueda contribuir a mejorar, sean estos procesos u objetivos de trabajo de la Junta."*

A la nominada se le preguntó cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, la nominada indicó: *"Mi preparación académica como Nutricionista-Dietista, Profesión que he ejercido por treintaiún años, con una amplia experiencia en área administrativa y manejo del personal."*

La nominada compartió las impresiones generales que tiene sobre las regulaciones de su profesión: *"Las regulaciones que existen para nuestra Profesión, son necesarias para garantizar que el Nutricionista-Dietista cumpla con mantenerse al día en los aspectos académicos y que ejerce la Profesión con la ética que esta exige."*

Finalmente, se le preguntó cómo describiría la situación actual de la salud en la Isla, a lo que la señora Morales Betancourt contestó: *"en relación a la situación actual de la salud en la Isla, se puede decir que las personas tienen mayor conciencia en cuanto al cuidado de su salud; sin embargo, esto no ha evitado el aumento en muchas condiciones. Por ejemplo, el sobrepeso y obesidad; las enfermedades cardiovasculares; diabetes, entre otras. Considero necesario trabajar con Programas de Educación y Prevención."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Señora Maddelin Morales Betancourt como Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2015 JUN -4 PM 6:08

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Señora Nydia M. Aponte Ríos Como Miembro de la Junta de Terapia Ocupacional.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 22 de abril de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Señora Nydia M. Aponte Ríos como Miembro de la Junta de Terapia Ocupacional.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el

0589

nombramiento de la Sra. Nydia M. Aponte Ríos, recomendando la confirmación como Miembro de la Junta de Terapia Ocupacional.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el día 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Sra. Aponte Ríos. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la señora Nydia M. Aponte Ríos.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Nydia Milagros Aponte Ríos, de cuarenta y siete (47) años de edad, nació el 24 de enero de 1966, en Mayagüez, Puerto Rico. La nominada está casada y es madre de dos hijos y reside en el Municipio de Carolina, Puerto Rico.

La nominada obtuvo un Bachillerato en Ciencias con Concentración en Terapia Ocupacional del Colegio de Profesiones Relacionadas a la Salud de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. Posee su Licencia de Terapista Ocupacional.

Aponte Ríos comenzó su carrera profesional en el año 1990 como Terapeuta Ocupacional en la entidad *"MCG and the Able Child."* Allí laboró alrededor de dos años, realizando entrevistas, evaluaciones y planes de tratamientos a niños con problemas de aprendizaje y condiciones mentales. Ofrecía tratamiento y documentaba asistencia, notas de progreso, altas y planes al hogar y a la escuela de estos clientes del área pediátrica.

Prosiguió su carrera como Terapista Ocupacional en el Hospital de Psiquiatría Dr. Ramón Fernández Marina en Rio Piedras, Puerto Rico (1992-1994). Sus responsabilidades consistían en realizar entrevistas, evaluaciones y planes de tratamiento a pacientes hospitalizados en la salud mental. Además, llevaba asistencia y redactaba notas de progreso, alta y traslado a otras salas. En esta ocasión, tuvo la oportunidad de supervisar a cuatro asistentes de Terapia Ocupacional.

Desde el año 1994 al año 2001 fue Supervisora de Terapia Ocupacional de la Administración de Rehabilitación Vocacional en el Centro de Adiestramiento y Transición al Trabajo en Rio Piedras. Como Supervisora tenía que asignar las tareas y supervisar al personal del área de Terapia Ocupacional. Preparaba planes de trabajo semanales e informes mensuales de los trabajos realizados. Rendía informes anuales de los servicios ofrecidos, entre otras.

Actualmente está trabajando como Supervisora de Terapia Ocupacional en la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras, Puerto Rico. Sus funciones como Supervisora son dirigir y coordinar los servicios ofrecidos por el personal del Departamento de Terapia Ocupacional. Dirige y coordina a Terapeutas y Asistentes de Terapia Ocupacional. Prepara planes de trabajo semanales e informes mensuales de trabajos realizados. Rinde

informes anuales de los servicios ofrecidos en el área y ofrece adiestramiento a pacientes con condiciones mentales significativas.

La señora Aponte Ríos fue Miembro de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional desde 2007 al 2011.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos"* presentado por la señora Nydia M. Aponte Ríos para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Señora Nydia M. Aponte Ríos, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA NYDIA M. APONTE RÍOS ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le pregunto sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional, la señora Aponte Ríos indicó que: *"Personalmente, ha sido una meta que me había trazado y he alcanzado. Mi familia está orgullosa de mi logro y me brinda todo el apoyo necesario. En términos profesionales, me enorgullece poder continuar contribuyendo a la profesión que escogí y tanto amo. En mi área de trabajo, siempre me han apoyado y me han dado el tiempo necesario para trabajar con lo requerido por Junta, siempre que mantenga mis tareas al día y los estándares esperados."*

A la nominada se le pidió que elaborara en torno a qué la motivó aceptar el reto de formar parte de esta Junta Examinadora, a lo que la señora Aponte contestó que: *"Previamente, del 2007 al 2011, pertenecí a la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional (JETO) y sé que en este momento hay una necesidad imperante de mejorar y luchar por la calidad de servicios y condiciones de trabajo de los Profesionales de Terapia Ocupacional. Entiendo que la JETO puedo contribuir a esto, además de velar por el progreso de la profesión".*

Sobre cuáles serán sus prioridades como miembros de la Junta, la señora Aponte detalló que se enfocará en los siguientes puntos:

"- Lograr que se complete la revisión del banco de preguntas de los exámenes de reválida de los Asistentes y Terapeutas Ocupacionales;

- *Lograr la aprobación de las enmiendas presentadas a la Ley de Terapia Ocupacional;*
- *Poner y mantener al día los trabajos requeridos a la JETO, incluyendo casos legales pendientes, revisiones de educaciones continuas y licencias profesionales;*
- *Lograr completar las revisiones de los reglamentos que rigen la JETO, Reglamento General de la JETO y Reglamento de Educación Continua de la JETO;*
- *Promover la importancia de nuestra profesión en las demandas actuales de la sociedad, la salud a los estudiantes y futuros profesionales que se preparan actualmente en nuestras universidades."*

Finalmente, preguntado sobre cuales aspectos de su experiencia profesional entiende serán un atributo para la Junta, la nominada indicó: *"Entiendo que mi experiencia previa como miembro de la JETO y pasada Presidenta de la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico (ahora conocida como Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico), junto con mis veinte años de experiencia laborando como Terapeuta Ocupacional en el Gobierno, son claves para entender las necesidades y retos que enfrentan los Profesionales de Terapia Ocupacional al ofrecer sus servicios y el que se reconozca la importancia de los mismos en la vida de nuestros clientes/pacientes. También, el mantenerme al día a través de la educación continua sobre la Profesión y las demandas actuales, me ayudaran a establecer las prioridades necesarias a ser atendidas en la JETO.*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Señora Nydia M. Aponte Ríos como Miembro de la Junta de Terapia Ocupacional, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2015 JUN -4 PM 6:07

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento del Señor Efraín González Cortés Como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 14 de enero de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Señor Efraín González Cortés como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el

0535

nombramiento del Señor Efraín González Cortés, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación del designado.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación del Señor Efraín González Cortés. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del Señor Efraín González Cortés.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Señor Efraín González Cortés, de cincuenta y un (51) años de edad, nació el 22 de junio de 1963 en Ponce, Puerto Rico. El nominado está casado, no tiene hijos y reside en el Municipio de Carolina Puerto Rico.

González Cortés se graduó en 1986 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, con un Bachillerato en Ciencias Naturales y una Especialidad en Biología. Posteriormente, en el año 1988, obtuvo un Diploma Técnico en Terapia Respiratoria de *Ponce Paramedical College*. En el año 1990, culminó otro Diploma Técnico en Terapia

Respiratoria del *California College for Health Sciences.* En el mes de enero de 1995, obtuvo un Grado Asociado en Terapia Respiratoria de *California College for Health Sciences.* En National University College completó en 2013 una maestría en Educación con una Especialidad en Liderazgo Educacional.

El nominado posee las siguientes Licencias y Certificaciones: Licencia en Técnico de Cuidado Respiratorio, otorgada por el Departamento de Salud, Especialista Neonatal Pediátrico, Técnico de Cuidado Respiratorio Registrado, Técnico de Cuidado Respiratorio Certificado, Técnico de Función Pulmonar Certificado y Técnico de Función Pulmonar Registrado.

El señor González Cortés está afiliado a las siguientes Asociaciones Profesionales: Asociación Puertorriqueña de Simuloeducadores (el campo de la simulación clínica como estrategia de aprendizaje); *California College for Health Sciences Adjunt Faculty Member y alumni Member of the Lambda Beta Honor Society for Respiratory Care.*

El nominado inició su carrera profesional como Supervisor de Turno en el Departamento de Cuidado Respiratorio del Hospital de Damas, en Ponce, Puerto Rico, entre 1988 y 1990.

Desde el mes de agosto de 1990 hasta el presente, trabaja en el Ponce Paramedical College, en donde ha ocupado diferentes posiciones dentro del Programa de Cuidado Respiratorio, Instructor Clínico (1990-1991); Coordinador Clínico (1991-1995); y Director de Programa de Cuidado Respiratorio del Programa Técnico y Grado Asociado, posición que desde el mes de junio de 1995 ocupa hasta el presente.

Entre el mes de junio de 1993 al mes de junio de 2000, se desempeñó como Terapista *Per Diem* (por día) en el Departamento de Cuidado Respiratorio del Hospital La Concepción ubicado en el Municipio de San Germán.

Desde el mes de marzo de 2006 al mes de septiembre de 2009, trabajó como Terapista *Per Diem* en el Departamento de Cuidado Respiratorio del Hospital Manuel De La Pila localizado en el Municipio de Ponce.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

El nominado presentó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, en adelante OETN, evidencia de haber rendido las Planillas de Contribución Sobre Ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de que no tienen deudas por conceptos de contribución sobre ingresos.

Se revisó el *'Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas Examinadoras'*, presentado por el nominado al Senado bajo juramento, así como también el *'Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador'*, sometido por el nominado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que el nominado ha cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito satisfactorio.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental nos informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia económica y ausencia de Conflictos"* presentados por el Señor Efraín González Cortés para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Señor Efraín González Cortés, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas

en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL SEÑOR EFRAÍN GONZÁLEZ CORTÉS ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le pregunto sobre que representa en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico, el señor González Cortés indicó: *"En el ámbito personal, es un gran honor. Representa una oportunidad adicional de dar algo a la Profesión que he desempeñado por los últimos veintisiete años y que me ha dado tanto crecimiento y tantas satisfacciones en todo este tiempo. Veo esta nominación como una oportunidad de crecimiento y sobre todo de mucho aprendizaje. Todo esto a favor de adelantar el crecimiento de la Profesión en todos los aspectos, de forma y manera que el paciente, quien es nuestro más importante beneficiario, recia los cuidados respiratorios de manos de profesionales debidamente evaluados y aptos para el ejercicio de la Profesión".*

El González Cortés nos compartió las razones que le motivaron a aceptar el reto de formar parte de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico, indicando lo siguiente: *"El cuidado respiratorio tiene una necesidad apremiante de crecer como Profesión. Siendo una especialidad relativamente joven, existe una necesidad de profesionales bien preparados en este Campo. Entiendo que es un deber indelegable de la Junta Examinadora el garantizar un proceso de avalúo que verdaderamente mida si los candidatos al*

ejercicio de esta Profesión cuentan con los conocimientos mínimos requeridos para brindar un cuidado respiratorio de calidad para los pacientes. Dada la importancia de esto, en el cuidado que los pacientes reciben, no puede tomarse a la ligera la confección, revisión y administración de los exámenes de reválida, los cuales constituyen el instrumento utilizado para el avalúo antes mencionado. Esta es la razón principal que me mueve a desear pertenecer a la Junta Examinadora. Es el deseo y, a la vez, la preocupación de que los candidatos a la licencia puedan ser examinados con un instrumento justo, bien construido, que verdaderamente mida lo que se pretende medir y no sea un instrumento punitivo ni injusto para los candidatos.".

El nominado compartió con la OETN cuáles serán sus prioridades dentro de la Junta Examinadora, expresando lo siguiente: *"Garantizar el cumplimiento de la Ley Núm. 24 del 4 de junio de 1987, la cual reglamenta el Cuidado Respiratorio en Puerto Rico. Obviamente, esto tiene que figurar como una prioridad. Seguidamente, el poder engrosar el banco de preguntas del cual se confecciona la reválida. Esto conlleva una revisión cuidadosa de las preguntas que se incluyen, de forma que se constate que son preguntas bien construidas y que midan efectivamente. Esto ayuda a garantizar un examen justo. También pretendo apoyar la sustitución de la actual Ley, por una que se atempere mejor a la situación actual de la Profesión y que garantice la entrada de personas bien preparadas en este Campo, que brinden un cuidado respiratorio de calidad para el Pueblo."*

Finalmente, la OETN le pidió al nominado que le dijera cuales aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, a lo que González Cortés contestó: *"Como indique anteriormente, llevo veintisiete años ligado a esta Profesión. En todo ese tiempo, he podido desempeñarme en diversas facetas del campo como Terapista, Supervisor de Turno, Profesor, Coordinador de Prácticas Clínicas y Director de Programa Académico. El estar ligado a la educación me ha dado la oportunidad de envolverme en la tarea de confección de exámenes. Entiendo que esto va a ser de utilidad para la creación de*

preguntas mejor confeccionadas, que midan correctamente y que no sean perjudiciales, sobre todo para aquellos candidatos bien preparados, que inclusive, podrían fracasar si se les expone a exámenes que no estén bien construidos. En adición, a lo antes expuesto, poseo las credenciales nacionales que confiere el National Board for Respiratory Care (NBRC). Dichas credenciales requieren la aprobación de varios exámenes de reválida a nivel de Estados Unidos. Los mismos están construidos bajo una rigurosa matriz y siguiendo las directrices de construcción de pruebas. Entiendo, que la exposición a este tipo de exámenes me ofrece un marco de referencia que podemos usar a favor de la reválida que se ofrece en Puerto Rico."

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del Señor Efraín González Cortés, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2015 JUN -4 PM 6:09

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la Señora Jackeline Correa Vázquez, Como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 14 de enero de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Señora Jackeline Correa Vázquez como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el

0538

nombramiento de la Señora Jackeline Correa Vázquez recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Número 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Sra. Jackeline Correa Vázquez. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la Señora Jackeline Correa Vázquez.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Jackeline Correa Vázquez, de treinta y tres (33) años de edad, nació el 22 de septiembre de 1981, en San Juan, Puerto Rico. La nominada es soltera, tiene tres hijos y reside en el Municipio de Carolina, Puerto Rico.

En el 2001, la señora Correa Vázquez se graduó de un Grado Técnico en Enfermería Práctica de Atenas College en Manatí, Puerto Rico. Actualmente está estudiando en John Dewey College para graduarse de un Grado Asociado en Ciencias

de Enfermería. Posee la Licencia Permanente de Enfermera Práctica otorgada por el Departamento de Salud.

La nominada ha pertenecido al Colegio de Enfermeros Prácticos Licenciados de Puerto Rico y ocupó la posición de Vicepresidenta del Capítulo de San Juan del mencionado Colegio, posición a la que renunció al ser nominada a la Junta Examinadora, según indicó.

La señora Correa Vázquez inició su carrera profesional trabajando para el Hospital Wilma N. Vázquez, en Vega Baja, Puerto Rico, como Enfermera Práctica desde el año 2001 al 2007. En el año 2005, el Hospital le otorgó la distinción de Empleada del Mes.

Posteriormente, laboró para el Centro de Servicios Médicos Miraflores en Bayamón, Puerto Rico. Allí se desempeñó como Enfermera Práctica entre los años 2007 al 2010.

Desde el año 2010 trabaja en el Hospital del Maestro, en San Juan, Puerto Rico. En sus inicios, trabajó para la Unidad de Cateterismo Cardiaco y en la Unidad de Telemetría. Actualmente labora en el Laboratorio Clínico del Hospital como Enfermera Flebotomista.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de*

Conflictos para Nominados del Gobernador", presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales parecen razonables.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado del Estado Libre Asociado Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por de la Señora Jackeline Correa Vázquez para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Señora Jackeline Correa Vázquez, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

Además, la OETN corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa de la nominada.

También, se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA JACKELINE CORREA VÁZQUEZ ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, la señora Correa Vázquez indicó que: *"Estoy muy agradecida por haber sido nombrada para pertenecer a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico. En el ámbito personal, estoy muy orgullosa de haber llegado hasta donde estoy y sé que esta oportunidad me hará crecer profesionalmente. En lo profesional, he crecido y he recibido el respeto de otros colegas, he tenido la oportunidad de aprender sobre las leyes de enfermería y enfrentarme a otros problemas que cada día enfrentan los enfermeros en Puerto Rico. He tenido la oportunidad de conocer personas que son muy importantes y que pertenecen a la Junta Examinadora, que han puesto todo su empeño* para enseñarme y guiarme a tomar buenas decisiones para el mejor futuro de la Enfermería en Puerto Rico."

Se le preguntó a la nominada las razones que lo motivaron para aceptar el reto de formar parte de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, sobre todo en momentos que se perciben tan críticos para el País, a lo que la señora Correa Vázquez respondió: *"Las razones por las cuales decidí pertenecer a esta Junta son las siguientes: me considero una líder y sé que tengo todo el potencial para aportar buenas ideas que sean de beneficio para todos los enfermeros de Puerto Rico; además tengo experiencia en los diferentes campos de la salud. Como el sector público y privado, y conozco bien el sistema de salud de*

Puerto Rico. Soy una persona seria y considero, que aunque como Gobierno estamos pasando por una situación difícil, hay que luchar firme por lo que creemos y por lo que deseamos para el mejor futuro de nuestro País."

Se le preguntó cuáles serán sus prioridades como Miembro de la misma, la nominada indicó: *"Mis prioridades serán estudiar a fondo la Ley Núm. 9, dicha Ley regula la práctica de enfermería en Puerto Rico y atemperarla a los tiempos actuales. Además estudiar a fondo los exámenes de reválida que también necesitan actualizarse, para que cada enfermero sea evaluado y sea un profesional de calidad; y lo más importante, dedicarle tiempo a los compañeros enfermeros, escuchar y recibir diversas opiniones para mejorar la calidad de servicio brindada a nuestro pacientes."*

Finalmente, a la nominada se le preguntó cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, la nominada indicó: *"Soy Enfermera desde hace varios años y he trabajado en diferentes campos, donde he podido aprender con diferentes situaciones que me han capacitado para poder ofrecer lo mejor de mí y aportar todo los conocimientos, para mejorar lo que es la enfermería hoy día en Puerto Rico. Además, actualmente estoy estudiando un Grado Asociado en Ciencias de Enfermería, para así poder aportar más de mis conocimientos."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Señora Jackeline Correa Vázquez

como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2015 JUN -4 PM 6:09

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento del Señor William González Ríos, Como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 26 de marzo de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Señor William González Ríos como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el

nombramiento del Sr. William González Ríos recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Número 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación del designado.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación del Sr. William González Ríos. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del Sr. William González Ríos.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. William González Ríos, de cuarenta y nueve (49) años de edad, nació el 28 de septiembre de 1964, en el Estado de Nueva York. El nominado es soltero, tiene una hija y reside en el Municipio de Canóvanas, Puerto Rico.

Gonzáles Ríos se graduó en 1986 de Antilles School of Practical Nurse, en Hato Rey, de donde obtuvo un Diploma como Enfermero Práctico Licenciado con la distinción de Honor. Luego, en el año 2012, completó un Bachillerato *Magna Cum Laude* de la Escuela de la Salud con una concentración en Gerencia en Servicios de Salud

Pública de la Universidad del Este, Recinto de Carolina. Además, posee una Licencia como Enfermero Práctico Licenciado, la cual está avalada por el Departamento de Salud.

El nominado inició su carrera en 1987 como Enfermero Práctico Licenciado en la Administración de Rehabilitación Vocacional, donde ha continuado trabajando ininterrumpidamente hasta el presente. Labora en el Centro de Avaluación y Ajuste de la Región de San Juan (antes Centro de Rehabilitación Vocacional). Durante este tiempo, según informó, se ha destacado por el establecimiento de prioridades en la ejecución de sus labores, por saber trabajar en equipo, además de su iniciativa, entusiasmo y empeño al realizar sus labores, especialmente con la población de personas con impedimentos a las que brinda servicios.

Como parte de sus estudios universitarios, participó como coautor de la investigación para el Curso de Gerencia de Servicios de Salud Pública *"Impacto de la Transición del ICD-9 al ICD-10 en los Sistemas de Salud en Puerto Rico"*, la cual buscaba investigar los cambios de los códigos con los que se categorizan las condiciones médicas. Durante este tiempo, el nominado indicó que ha tenido la oportunidad de tomar cursos y talleres de educación continuada para mantenerse al día con los cambios que van surgiendo dentro de su campo. También ha sido reconocido por su colaboración en la ayuda a los pacientes con impedimentos, esto a través de las primeras Justas Adaptadas en Silla de Ruedas de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

El nominado presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos.

Se revisó el "Formulario de Condición Financiera Personal", presentado bajo juramento al Senado y el "Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador", presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales parecen razonables.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por el señor William González Ríos para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del señor William González Ríos, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL SEÑOR WILLIAM GONZÁLEZ RÍOS ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le pregunto sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, el señor González Ríos indicó que: *"He recibido esta nominación con mucho entusiasmo en términos profesionales, esta nominación constituye un reto, ya que estaré realizando otras funciones distintas a las que ejerzo actualmente, de las cuales sé que obtendré un alto grado de aprendizaje y mejoramiento profesional."*

Se le preguntó al nominado las razones que lo motivaron a aceptar el reto nuevamente de formar parte de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico: a lo que el señor González Ríos respondió: *"Las razones que me motivaron a aceptar el reto de formar parte de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico son el poder hacer una contribución a la profesión que represento desde otro foro. Además, el poder familiarizarme con todos los procesos que van en favor de los profesionales de la enfermería, con el propósito de orientar y ofrecer un mejor servicio."*

Al nominado se le pidió que describiera la situación actual de la salud en la Isla y su visión de la misma en su estado óptimo, además de compartir cuáles serán sus prioridades como Miembro de la Junta, a lo que el nominado respondió: *"Describiría la situación actual de la salud en la isla como una en deterioro por varios factores tales como: (1) la carencia de los servicios de salud en algunos sectores; (2) los hábitos alimentarios inadecuados debido a la falta de educación al respecto; y (3) la falta de prevención y la carencia de los recursos para obtener los servicios de salud. En cuanto a mi visión de la salud en su estado óptimo es la salud al alcance de todos los sectores teniendo como prioridad la promoción y prevención lo cual redundaría en una salud fiscal".*

Al nominado se le preguntó cuáles serán sus prioridades dentro de la Junta: *"Dentro de mis prioridades como miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros*

de Puerto Rico, están el vigilar el fiel cumplimiento de las leyes que reglamentan la práctica de la enfermería en la Isla, así como ejecutar aquellas encomiendas que por mandato de ley me correspondan, al igual que la aportación de ideas u opiniones en torno al mejoramiento y agilidad de los procesos."

Finalmente, preguntado sobre su cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta Examinadora, el nominado indicó: *"Entre los aspectos de mi experiencia profesional que a mi entender serán de un atributo para la Junta Examinadora se encuentran los siguientes: (1) 29 años de experiencia en la profesión de la enfermería; (2) alto grado de responsabilidad en la ejecución de las funciones delegadas; (3) conocimientos de los requisitos para obtención la licencia de la profesión; y (4) alto grado de confidencialidad. En cuanto a lo relacionado al bagaje académico: BA en Gerencia en Servicios de Salud Pública y créditos aprobados relacionados con Aspectos Legales en la industria de la salud."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del Señor William González Ríos como Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2015 JUN -4 PM 6:09

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la

Doctora Lillian R. Pintado Sosa

Como Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 9 de diciembre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Doctora Lillian R. Pintado Sosa como Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Doctora Lillian R. Pintado Sosa, recomendando la confirmación

0484

como Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN), la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la Oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Dra. Lillian R. Pintado Sosa. Durante esta Vista Ejecutiva, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, los Senadores miembros de la Comisión, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento.

En ánimo de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la doctora Lillian R. Pintado Sosa.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Dra. Lillian R. Pintado Sosa, de treinta y cuatro (34) años de edad, nació el 10 de marzo de 1981, en Caguas, Puerto Rico. La nominada está casada y reside en el Municipio de Caguas, Puerto Rico.

En el año 2002, la nominada se graduó con honores, *Magna Cum Laude*, de un Bachillerato en Ciencias Generales, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el año 2004, obtuvo una Maestría en Audiología, del Recinto

de Ciencias Médicas, de la Universidad de Puerto Rico. En el año 2008, le fue conferido un Doctorado en Audiología, de la Escuela de Audiología, de la Universidad de Pennsylvania. En este año, obtuvo una Maestría Post-Doctoral en Ciencias de Investigación Clínica y de Traducción, de la Escuela de Medicina, de la Universidad de Puerto Rico.

La doctora Pintado Sosa está autorizada a ejercer como Audióloga en Puerto Rico desde el 17 de noviembre de 2004, y pertenece a la Sociedad Ornitológica de Puerto Rico y al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. Ha recibido los siguientes premios o reconocimientos a través de su carrera profesional: Dedicatoria de los Actos de Juramentación de la Universidad del Turabo, en los años 2010 y 2014.

Desde el mes de enero de 2009 al mes de mayo de 2010, trabajó en el Hospital Auxilio Mutuo y en el Hospital Presbisteriano; específicamente en el área de cuido de recién nacidos, realizando pruebas de audición neonatales, entre otras responsabilidades. Entre el mes de junio al mes de octubre de 2005, laboró en el Hospital de Veterano como Audióloga.

Entre el mes de junio de 2004 al mes de agosto de 2009, se desempeñó como Audióloga Clínica en el Instituto de Audiología Avanzada. Posteriormente, trabajó en el Centro de Patología del Habla y Audición de Humacao, en donde también se desempeñó como Audióloga entre 2009 y 2010.

Desde el año 2008 hasta el presente, labora en el Sistema Universitario Ana G. Méndez como Profesora y Catedrático Auxiliar.

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal"*, presentado bajo juramento al Senado y el *"Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador"*, presentado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OTEN concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito acorde con su condición financiera.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos"* presentado por la Doctora Lillian R. Pintado Sosa para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Doctora Lillian R. Pintado Sosa, fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DE LA SEÑORA LILLIAN R. PINTADO SOSA ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, la doctora Pintado Sosa indicó que: *"El hecho de que se me considere para esta posición y recibir el apoyo de la Academia de Audiología y de mi actual empleo, en la Universidad del Turabo, significa que entidades profesionales y educativas tienen la confianza en mi persona para poder servir a mi profesión desde otra perspectiva. En términos personales y profesionales, significa compromiso con un grupo profesional de puertorriqueños además, implica una extrema responsabilidad para con el cargo que se me nomina. "*

A la nominada se le preguntó sobre qué razones le motivaron para aceptar el reto de formar parte de esta Junta Examinadora, a lo que la doctora Pintado Sosa contestó que: *"Las razones que me convencieron para enfrentarme a los retos de pertenecer a la Junta en momentos como los que vivimos actualmente, precisamente responden al momento histórico en que vivimos. Muchos profesionales se lamentan de la situación actual y deciden emigrar para buscar nuevas oportunidades. Yo creo que ayudar a mejorar a mi País y tener la posibilidad de aportar mi "granito de arena" para cambiar la situación actual, es un privilegio. Creo que la fuerza y capacidad humana aflora en los momentos más difíciles y entiendo que este es mi momento de colaborar con el País y con mi gremio profesional."*

Se le pidió a la nominada que describiera su visión del estado actual de su profesión en Puerto Rico y cuáles serán sus prioridades como miembro de la Junta, a lo que la doctora Pintado Sosa contestó: *"La profesión de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje es una de suma importancia, ya que se encargan de mantener la buena comunicación entre las personas. Nuestras carreras tienen necesidades específicas que solo los profesionales de estos campos comprenden y son capaces de atender. Cada día más, son necesarias las profesiones que mejoran la calidad de vida de un pueblo. Hoy más que nunca, debemos estar al tanto de todos los cambios profesionales que ocurren en nuestro País y que muchas veces responden a cambios profesionales mundiales. La visión de mi Profesión en la Isla, es una de gran necesidad, de constantes cambios y retos y que, definitivamente, aportan grandemente a la salud auditiva y comunicológica del Pueblo."*

De otra parte añadió: *"Mi prioridad como Miembro de la Junta, es continuar implementando y revisando los requisitos de renovación y solicitud de licencias profesionales, para así poder asegurarle al Pueblo que va a recibir servicios de altos estándares de calidad y compromiso. Otra prioridad será, la aprobación y verificación de los cursos de educación continua, para que estos sean unos de excelencia y que los tiempos de aprobación y verificación de cursos, al igual que los diferentes otorgamientos de licencias, puedan ser obtenidos en el menor tiempo posible. Desearía que la Junta se vea como un cuerpo más accesible a los profesionales."*

Finalmente, se le preguntó sobre cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta, la nominada contestó: *"Como profesional en Audiología, he tenido la oportunidad de desenvolverme en diversos ambientes laborales, desde clínicas privadas hasta la formación de futuros profesionales en el campo de la Terapia de Habla, Patología de Habla y Audiología. Mi experiencia clínica, me ha permitido de ver la realidad de los retos que los profesionales del área se encuentran en el diario vivir. El*

privilegio de ser parte de los profesores que educan e instruyen a la nueva generación de profesionales, me ha dado la oportunidad de observar el desarrollo de muchos jóvenes, desde su vida estudiantil, hasta convertirse en un profesional de la salud. He visto su compromiso para cambiar la situación actual del País y mejorar la salud del Pueblo; pero también conozco, sobre los retos que se encuentran sobre la marcha

Finalmente, la doctora Pintado Sosa subrayo: "*En términos personales, la mayoría de mis estudios los he realizado en la Universidad del Estado. He visto y he experimentado, que para alcanzar las metas se requiere compromiso, dedicación y responsabilidad. El poder ofrecer mis servicios, como parte de lo que se me fue dado por expertos comprometidos que hicieron de mí una persona profesional de la salud.*"

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Doctora Lillian R. Pintado Sosa, recomendando la confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
2015 JUN -4 PM 6:10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento de la

Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano

Como Miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, como médico primario y representante de los proveedores competentes dentro de la reforma de salud

4 de junio de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 28 de enero de 2015, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano como Miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, como médico primario y representante de los proveedores competentes dentro de la reforma de salud.

0542

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento de la Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano nominada al cargo Miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, como médico primario y representante de los proveedores competentes dentro de la reforma de salud.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado celebró Vista Ejecutiva el 4 de junio de 2015, en la oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, para considerar la designación de la Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano. Durante esta audiencia, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, miembros de la Comisión de Salud y Nutrición del Senado con el fin de expresarse y conocer sobre el referido nombramiento.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación de la Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano como Miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, como médico primario y representante de los proveedores competentes dentro de la reforma de salud.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano, de cuarenta y nueve (49) años de edad, nació el 10 de marzo de 1966 en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. La nominada está casada, tiene dos hijos y reside en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico.

Del historial educativo de la doctora Ramírez Coriano surge que en 1987 obtuvo un Bachillerato en Ciencias con concentración en Premédica del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. En 1991 obtuvo el grado de doctor en medicina de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. Realizó su residencia en el Departamento de Pediatría en el Hospital *Mayagüez Medical Center.* Para 1994 realizó una rotación electiva en Cuidado Intensivo Neonatal en la Universidad de Alabama. En 1996 completó su especialidad en Pediatría y para el 1998 una subespecialidad en medicina para adolescentes.

En el ámbito profesional, desde 1998 al presente labora para *Migrant Health Center* (MHC, Inc.), en el Municipio de Mayagüez, donde se desempeña como médico Pediatra. En el 2001 fue nombrada Directora del Centro de Salud *Migrant Health Center* hasta el presente. Anteriormente trabajó en oficinas pediátricas privadas como socia de otras pediatras, en el Hospital Municipal de Mayagüez y en el Hospital HIMA San Pablo en el Departamento de Emergencia como Pediatra. En el 2008 fue nombrada Ad-Honorem Catedrática Auxiliar del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y es profesora asociada de la Escuela de Medicina en Ponce. Desde el 2014 es profesora asociad en pediatría del Hospital Bella Vista.

La nominada pertenece al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico desde 1995, a la *"American Academy of Pediatrics"* en la cual de 1997 a 1999 fue Presidenta del Comité de Abuso de Alcohol, Tabaco y Drogas, a la Sociedad Puertorriqueña de Adolescentología, al *"Society of Adolescent Medicine"* desde 1997 y a la Asociación de Médicos Pediatras de la Región Oeste. Posee también una certificación como Entrenadora Certificada en Salud de los Adolescentes del Departamento de Salud de Puerto Rico (2000).

II. ANÁLISIS FINANCIERO / CONDICIÓN FINANCIERA

La nominada presentó a la OETN evidencia de haber rendido Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de que no tiene deudas por concepto de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *'Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas'*, presentado por la nominada al Senado bajo juramento, así como también el *'Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador'*, sometido por la nominada a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida a este cuerpo legislativo, la OETN concluyó que la nominada ha cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito satisfactorio.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental informó haber revisado la información contenida en el *'Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos'* presentado por la Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o particiones con las funciones que la nominada va a ejercer.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal.

Además, la OETN corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa de la nominada.

También, se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

IV. COMPARECENCIA DE LA DOCTORA LYSELLE V. RAMÍREZ CORIANO ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, la designada presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, le preguntó sobre cómo había recibido en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, como médico primario y representante de los proveedores competentes dentro de la reforma de salud, la doctora Ramírez Coriano indicó que: *"Esta nominación la he recibido en términos personales con mucha ilusión y compromiso ya que representa la oportunidad de aportar al bien de mi país. En el aspecto profesional la recibo con mucha responsabilidad y seriedad para prolongar en otra faceta el cuido a mis pacientes y a todos los pacientes de Puerto Rico."*

Se le preguntó cómo describiría la situación actual de la salud pública en la Isla, la doctora Ramírez Coriano contestó: *"La salud pública de mi país actualmente está pasando por un momento de quietud ante muchos cambios que ha sufrido, pero en comparación con algunos países es importante saber que la mayoría de la población tiene acceso a servicios de salud primarios. Obviamente siempre hay espacio para mejorar la calidad de servicios."*

Se le preguntó su opinión sobre la Reforma de Salud, la doctora Ramírez Coriano respondió: *"la Reforma de Salud intenta proveer servicios médicos de calidad a las personas que de otra no podrían accesarlos. Entiendo que partiendo de la premisa que todo puede mejorar, la Reforma de Salud cumple su cometido de proveer servicios de salud a la población necesitada del país."*

Sobre qué razones le motivaron a aceptar el reto de formar parte de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la nominada respondió: *"Entre las muchas razones, trabajo diariamente para pacientes de la Reforma de Salud y quisiera poder ayudar a mejorar esos obstáculos que en ocasiones nos encontramos los proveedores. Mejorar la calidad del servicio a los pacientes. Que Puerto Rico tenga un sistema de salud que pueda ser ejemplo para otros países a emular."*

Se le pidió que describiera cuál es su visión de la Administración de Seguros de Salud en su estado óptimo y cuáles serán sus prioridades como Miembro de la Junta de Directores, a lo que la nominada contestó: *"La Administración de Seguros de Salud en su estado óptimo debería ser el primordial dirigente y líder del sistema de la Reforma de Salud proveyendo servicios de calidad extraordinaria a todos los puertorriqueños. Mi prioridad como miembro de la Junta sería llegar a optimizar los servicios de salud que ofrece la Reforma sin que se vean afectados ni proveedores ni pacientes. Porque la razón de ser del médico son los pacientes."*

Finalmente, a la nominada se le preguntó sobre cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un atributo para la Junta de Directores, la doctora Ramírez Coriano contestó: *"El aspecto de mi experiencia profesional que entiendo será un buen atributo a la Junta de Directores, es mi trabajo día a día con pacientes de la Reforma de Salud y todas las situaciones que ello conlleva en cuanto a autorizaciones, cubiertas tanto de medicamentos como de subespecialistas. De mi bagaje académico, al haber estudiado medicina en Puerto Rico en época anterior a la Reforma de Salud, puedo entender los aspectos diferentes tanto positivos como negativos de este gran cambio."*

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación de la Doctora Lyselle V. Ramírez Coriano, a ejercer el cargo como Miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, como médico primario y representante de los proveedores competentes dentro de la reforma de salud, según ha sido designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN 4'15 AM10:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

4 de ~~19~~ de ~~mayo~~ de 2015

Informe Conjunto Positivo sobre el Proyecto del Senado Núm. 1296

Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1296, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1296

El Proyecto del Senado Núm. 1296, tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley 217-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Centro de Bellas Artes del Oeste" a los fines de expandir el alcance y reestablecer las limitaciones para el uso de los fondos asignados en esta Ley.

En la Ley 217-2004, la Asamblea Legislativa reconoció que el valor de los pueblos se manifiesta, generalmente en el desarrollo de las artes, la cultura y los sentimientos que exponen. En la Exposición de Motivos de dicha Ley, también reconoció el incremento en el interés de los puertorriqueños en su cultura gracias al desarrollo de una sociedad más educada y consiente de nuestra identidad nacional.

Sin embargo, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización como parte del Primer Informe Parcial presentado, sobre la Resolución del Senado Núm. 126, recomendó al Municipio Autónomo de Mayagüez unir esfuerzos con la Asamblea Legislativa para identificar los fondos necesarios que ayuden a lograr las obras que se necesitan en el nuevo Parque Ecológico del Batey Delfín Yagüez, ubicado en dicho municipio.

Con el fin de lograr el desarrollo del "Parque Ecológico Batey del Delfín Yagüez, éstas Comisiones presentan el siguiente análisis.

Informe

Análisis de la Medida

El Primer Informe Parcial presentado al amparo de la Resolución del Senado Núm. 126, enfocó su análisis en la estética y la preservación de lugares históricos y los recursos a utilizarse para la adecuada restauración y protección de aquellas edificaciones ubicadas en zonas históricas culturales.

El proyecto del Parque Ecológico Batey del Delfín Yagüez, en el Municipio Autónomo de Mayagüez, es uno de los complejos indígenas de mayor envergadura tanto en la región oeste como en Puerto Rico. El mismo cuenta con recreaciones de las primeras viviendas indígenas, un bosque con flora y fauna autóctona de la zona y como su principal atractivo, el batey, que se encuentra ubicado al lado del cauce del Río Yagüez. Sus instalaciones podrían ser utilizadas por investigadores o arqueólogos en busca de nuevos hallazgos arqueológicos. Además, los estudiantes y maestros las pueden utilizar como centro educativo y de esta forma poder apreciar de cerca los datos históricos y culturales que se imparten las escuelas de nuestro País. Por otra parte, promoverá el desarrollo de la actividad turística nacional e internacional traduciéndose en sinnúmero de efectos positivos para nuestra economía que tan fragmentada se encuentra.

El Municipio Autónomo de Mayagüez restauró el batey. Éste está listo para recibir turistas interesados en apreciar su valor cultural, histórico y educativo. Actualmente, trabajan sobre un plan en vías de construir las estructuras para satisfacer las necesidades de nuestros turistas y así poder complementar lo que será el Parque Ecológico del Batey del Delfín Yagüez.

El desarrollo del parque se ha logrado gracias al trabajo en conjunto del Instituto de Cultura Puertorriqueña y los vecinos de esa comunidad. Es imperativa una asignación de fondos para culminar este proyecto. Por esta razón, el Municipio identificó unos fondos no utilizados del Tesoro Estatal, los cuales están comprendidos en el Artículo 4 de la Ley 217-2004, para atender la necesidad económica que requiere el mismo.

Resumen de Memoriales

Las Comisiones evaluadoras de la presente medida, le solicitaron memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Mayagüez, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda, para auscultar la opinión sobre la referida medida legislativa.

El **Municipio Autónomo de Mayagüez** indica que no tiene reparo alguno en la medida legislativa propuesta. Recalcan que para lograr sus propósitos han hecho estudios sobre el potencial que tiene el turismo en Mayagüez y la Región Oeste. Es por esto, que han sentado bases para hacer de la industria del turismo una herramienta indispensable para el desarrollo económico regional, actividad que han enmarcado estrechamente al proceso de internacionalizar la ciudad de Mayagüez como una de carácter turístico.

No obstante, el Municipio reconoce que es necesario y prudente el recomendar que se integre, la posibilidad de sustituir el nombre de la Ley 217-2004, de "Centro de Bellas Artes del Oeste" por "Centro de Convenciones de Mayagüez". Esta recomendación está sustentada en el

hecho de que actualmente en la jurisdicción municipal de Mayagüez ubica una moderna Escuela de Bellas Artes que promueve actividades educativas y culturales dirigidas al arte, la música y el teatro, entre otras manifestaciones.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** reconoció que resulta necesario expandir el alcance y restablecer las limitaciones para el uso de fondos asignados en la Ley 217-2004. Detallan que de esta forma, se posibilita al Municipio que pueda hacer uso de la totalidad o parte de estos fondos para desarrollar el proyecto del Parque Ecológico Batey del Delfín Yagüez y/o para otras obras y mejoras permanentes cuyo fin principal sea de índole cultural.

OGP, solicitó al Municipio Autónomo de Mayagüez una certificación de Fondos para determinar la disponibilidad de los fondos previamente asignados mediante la Ley 217-2004. A esos efectos, mediante Certificación de Fondos del 19 de marzo de 2015, el mencionado municipio certificó que tienen asignado la cantidad de un millón de dólares ($1,000,000) para la construcción del Centro de Bellas Artes del Oeste y que están disponibles en una cuenta bancaria en First Bank de Puerto Rico. Además, indican que dichos fondos no se encuentran comprometidos. Es por esto, que la OGP expresa que no tiene objeción a que se continúe el trámite legislativo de la medida bajo estudio.

Se le solicitó memorial explicativo al **Departamento de Hacienda**, sin embargo al momento de informar esta medida, el mismo no había sido recibido ante las Comisiones que aquí presentan.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y la de Hacienda y Finanzas Públicas, certifican que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1269, no conlleva un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

El erario público de Puerto Rico, se encuentra en uno de sus peores momentos. Aun así, es menester ayudar al crecimiento del turismo y preservación de nuestra cultura. Esto se redundará en beneficios para todos los ciudadanos de Puerto Rico con mayor impacto en el área oeste.

Sin lugar a duda, es saludable mejorar estos espacios de crecimiento económico, identificando aquellos fondos públicos y recursos asignados que no están en uso, para así redirigir sus propósitos. Así como pasa el tiempo, así pueden cambiar las circunstancias en las que vivimos, cambiando a su vez nuestras prioridades y propósitos. En este caso, por el pasar del tiempo, cambiaron las circunstancias que afectan a los ciudadanos del Municipio Autónomo de Mayagüez abriéndole nuevas oportunidades y nuevas posibilidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1269, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y
Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1296

4 de febrero de 2015

Presentado por *señor Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de ~~4de~~ la Ley 217-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Centro de Bellas Artes del Oeste" a los fines de expandir el alcance y reestablecer las limitaciones~~para~~ para el uso de los fondos asignados en esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de ~~lainsuficiencia~~ la insuficiencia de instalaciones –para cubrir las demandas artísticas en la ~~región~~ Región Oeste de Puerto Rico, entendemos que existen varias y diversas circunstancias que ameritan igual importancia,~~pues~~ pues enriquecen y fortalecen de igual forma nuestra cultura como puertorriqueños.

Con características de alta importancia histórico-cultural, nos encontramos con el Parque Ecológico Batey del Delfín Yagüez en el ~~barrio~~ Barrio Quemado de la ciudad de Mayagüez. Este parque se proyecta como uno de los complejos indígenas de mayor envergadura de Puerto Rico, el cual consta de un batey que se encuentra ubicado al lado del cauce del Río Yagüez.

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico mediante su Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado Núm. 126, recomienda~~al~~ al Municipio Autónomo de Mayagüez unir esfuerzos con la Asamblea Legislativa para identificar los fondos necesarios para lograr las obras que se necesitan en el Parque

Ecológico Batey del Delfín Yagüez.~~Ante~~ Ante esto, se hace necesario~~expandir~~ expandir el alcance y restablecer las limitaciones para el uso de los fondos asignados en la Ley 217-2004, posibilitando mejoras y la construcción de nuevas facilidades para su desarrollo turístico - cultural.

Además, se destaca el hecho de la necesidad imperiosa de construir un Centro de Convenciones que cumpla con todos los estándares necesarios y que sirva para promover el turismo de convenciones en la Región Oeste. Hoy por hoy, el turismo es un renglón importante para el desarrollo económico, lo que impulsa a su vez, la necesidad de contar con infraestructura adecuada para este fin.

El Municipio Autónomo de Mayagüez cuenta con ~~unos~~ fondos para emprender el estudio y diseño del "Centro de Bellas Artes del Oeste" según establecido en la Ley 217-2004. Estos fondos asignados para la etapa inicial del proyecto no han sido utilizados. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa modifica el alcance y expande las limitaciones del uso de dichos fondos con el propósito de permitirle al propio Municipio que las emplee para fortalecer y~~/o~~ crear otras áreas, programas y/o facilidades de igual importancia que cultive y reanime la cultura en los ciudadanos. De este modo preservamos nuestro patrimonio histórico, fomentamos nuestra cultura a ~~esta~~ ésta y futuras generaciones, impulsamos nuevos atractivos turísticos tanto para nuestros ciudadanos como para nuestros visitantes. Así ~~y~~ consecuentemente ~~la generación~~ se generan ~~de~~ empleos y por consiguiente se da la movilización de la economía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 217-2004 para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Se asigna la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, durante el año fiscal 2004-2005, para los gastos administrativos, estudio, diseño y preparación de los planos preliminares del "Centro de Bellas Artes del Oeste". *El Municipio Autónomo de Mayagüez podrá hacer uso de la totalidad o parte de estos fondos para desarrollar el proyecto "Parque Ecológico Batey del*

Delfín Yagüez", Centro de Convenciones de Mayagüez *y/o para* ~~*otrasobras*~~ otras obras *y mejoras permanentes cuyo fin principal sea uno de índole cultural.*"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 4'15 PM 1:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

4 CEA

3 DE JUNIO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1346, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1346, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1346 enmienda el Artículo 7.06 de la Ley 164-2009, conocida como la "Ley General de Corporaciones", a los fines de aclarar el lenguaje respecto a la elección de los directores en una corporación de acciones de capital.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, tuvo el propósito de colocar a Puerto Rico como jurisdicción a la vanguardia de las leyes corporativas. Los legisladores utilizaron como modelo la Ley de

Corporaciones del Estado de Delaware, por ser legislación de mayor avanzada y flexibilidad en toda la nación norteamericana.

Mediante la presente medida se busca enmendar la Ley de Corporaciones con el fin de aclarar y corregir el lenguaje del Artículo 7.06 sobre la elección de los directores en una corporación de acciones de capital. Actualmente la Ley establece que, en ausencia de otra especificación contenida en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos, los directores serán elegidos por una mayoría de los votos de los accionistas representados en persona o por apoderado en la reunión de accionistas y con derecho a votar en la elección de directores. Esta medida propone que los directores de una corporación sean elegidos por una pluralidad de votos de las acciones presentes, ya sea en persona o representadas por un apoderado, de entre los accionistas presentes en la reunión que tengan derecho al voto. Lo propuesto es cónsono con la intención legislativa que persigue conformar la Ley de Corporaciones de Puerto Rico a la Ley de Corporaciones de Delaware.

Como parte del proceso de estudio de la presente medida, recibimos ponencia escrita del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, DDEC) y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; ambas endosan la medida. Expresó el DECC que le parece correcto y acertado el esfuerzo por aclarar y corregir el lenguaje del Artículo 7.06 a fin de atemperarlo al estado de derecho vigente, pues promueve el establecimiento de un método que permite la elección de los directores de una corporación mediante un escrutinio más ágil. Entienden que la enmienda propuesta es operacional, reflejando el derecho fundamental y deseo de los accionistas a expresar su voz y sentir en la elección de los directores. Asimismo,

aclaran que fomenta un balance apropiado entre el poder y las responsabilidades de la Junta de Directores. Por su parte, la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana expresó que favorece la medida ya que su efecto es adaptar el texto al inciso correspondiente en la Ley de Corporaciones de Delaware, en la que se basa nuestra Ley.

Según lo discutido, la presente Comisión entiende que la aprobación de esta medida tendría un efecto positivo en la Ley General de Corporaciones. Por tal razón, recomienda la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1346 sobre el fisco municipal y determinó que es mínimo dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1346, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1346

7 de abril de 2015

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar el Artículo 7.06 de la Ley ~~Núm.~~ 164-2009, conocida como la "Ley General de Corporaciones", con el propósito de introducir una enmienda técnica a los fines de aclarar el lenguaje contenido en dicho Artículo respecto a la elección de los directores en una corporación de acciones de capital.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la aprobación de la Ley General de Corporaciones, Ley ~~Núm.~~ 164-2009, fue modernizar los procesos corporativos con el fin de colocar a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. Los legisladores utilizaron como modelo la Ley de Corporaciones de Delaware, Estado que se caracteriza por estar adelantados en el tema de las corporaciones.

La enmienda técnica incluida en esta Ley persigue aclarar y corregir el lenguaje del Artículo 7.06 sobre la elección de los directores en una corporación de acciones de capital. En ella se dispone que los directores de una corporación sean elegidos por una pluralidad de votos de las acciones presentes con derecho al voto en la reunión de accionistas. Esta disposición es cónsona con la intención legislativa la cual quería que la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico fuera conforme a la Ley de Corporaciones de Delaware.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley 164-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.06- Quórum y voto requerido para corporaciones de acciones de capital

...

(a) ...

(b) ...

(c) Los directores serán elegidos [**por una mayoría de los votos de los accionistas representados en persona o por apoderado en la reunión y con derecho a votar en la elección de directores**] *por una pluralidad de votos de las acciones presentes, ya sea en persona o representadas por apoderado, en la reunión y con derecho a votar en la elección de directores,* y

(d)..."

Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social
4 de junio de 2015

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2015 JUN -4 PM 4:05

Informe Positivo
al
P. del S. 1398

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1398 (en adelante, **PS 1398**) recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de epígrafe, con las enmiendas incluidas en el **entirillado electrónico** que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La pieza legislativa de referencia, pretende enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de definir los términos: "Caso IV-D intergubernamental", "Menor", "País", "Plan estatal", "Solicitud de Servicios IV-D", "Tribu"; enmendar los términos: "Administración", "Administrador", "Agencia Título IV-D", "Alimentos", "Día Laborable", "Error de hecho", "Estado", "Persona custodia", "Programa de asistencia temporal", "Revisión de la pensión alimentaria", y renumerarlos a base de su estricto orden alfabético; establecer que la Administración para el Sustento de Menores prestará todos sus servicios IV-D cuando reciba un referido de un Caso IV-D intergubernamental de un estado, tribu o país según dichos términos quedan definidos en el Artículo 2 de la Ley.

Además, faculta a los Jueces Administrativos de la ASUME para atender en instancia ciertos casos complejos que se enumeran en esta Ley; aumentar los años en la práctica de la abogacía con los que deberá cumplir una persona para que pueda ser nombrada Juez Administrativo; aumentar el término de tiempo durante el cual dichos Jueces Administrativos desempeñarán sus cargos; reestructurar el Artículo 8 y renombrarlo con el título de "Jurisdicción concurrente"; establecer que para efectos del Registro Estatal de Nuevos Empleados, un nuevo empleado será aquella persona que no hubiera sido empleada anteriormente por un patrono o que habiéndolo sido, haya estado separada del empleo por un período igual o mayor a sesenta (60) días consecutivos; restructurar los incisos y subincisos del Artículo 11; para disponer la forma que conforme con el procedimiento administrativo expedito de la Administración, los Jueces Administrativos atenderán en instancia los casos complejos que mediante esta ley se les asigna atener; establecer que en los casos en los que proceda la emisión de una orden de retención de ingresos en el origen a un patrono o pagador, la misma se notificará y transmitirá, a opción de dicho patrono o pagador, a través de los medios electrónicos establecidos y aprobados por el Secretario del

Departamento de Salud y Servicios Humanos del gobierno federal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del PS1398, el gobierno federal ha requerido a los estados, su jurisdicciones y a Puerto Rico enmendar sus leyes para asegurar que los servicios que cada agencia Título IV-D (agencia estatal o territorial que administra los dineros federales) debe prestar, se le brinden a cualquier estado, a cualquier programa de sustento de menores que opera una tribu u organización tribal al amparo de la Sección 309.65 del Tomo 45 del Código de Regulaciones Federales y a cualquier país según establecido en las Secciones 459 A y 459 A(d) de la Ley de Seguridad Social federal. Lo anterior, para asegurar la prestación de servicios en todos los casos intergubernamentales en los que el país funja como estado recurrido.

Así las cosas, por medio de la referida medida legislativa, el legislador pretende enmendar la Ley Núm. 5, *antes*, para adaptarla a la reglamentación y legislación del gobierno federal. Asimismo, el PS 1398 pretende enmendar la Ley 5, de forma tal que los casos complejos relativos a alimentos, filiaciones y peticiones de alimentos a abuelos, entre otros de similar compleja naturaleza, pasen desde un inicio del proceso administrativo expedito ante la consideración del (de la) Juez(a) Administrativo(a) de la ASUME.

RESUMEN DE PONENCIAS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, para la correcta evaluación del PS 1398. A tal fin, esta Comisión incluye un resumen ejecutivo de las ponencias presentadas en relación a la medida de epígrafe, a saber:

La Administración para el Sustento de Menores (en adelante, **ASUME**) *avaló* la aprobación de la medida legislativa bajo análisis. La referida entidad expresó que los fondos federales que el país recibe al amparo del Título IV-D y del Título IV-A, ambos de la Ley de Seguridad Social federal, dependen del cumplimiento con los requisitos impuestos por el gobierno federal a la isla, y al resto de los estados y jurisdicciones de Estados Unidos. Así las cosas, la ASUME apoya la aprobación de la medida legislativa de epígrafe, porque mediante la misma se estaría cumpliendo con tres de los requisitos

que el gobierno de Estados Unidos ha establecido como condición para considerar aprobado el Plan Estatal de Puerto Rico.

Por su parte, en cuanto a la enmienda propuesta, relacionada con los Jueces Administrativos de la ASUME y con el Procedimiento Administrativo Expedito de la Agencia, expresó que comparte el criterio de la Asamblea Legislativa cuando expresa que el tipo de controversia que hoy día atiende el Juez Administrativo y los casos complejos que deberá atender justifican una enmienda para requerir un mayor número de años de experiencia en la profesión. Asimismo, indicó que favorece la enmienda que permite que al igual que un Juez del Tribunal de Primera Instancia, el Juez Administrativo desempeñe sus funciones por un período de doce (12) años y que los fondos para tales funcionarios provienen de los recibidos por parte del gobierno federal.

De otra parte, la ASUME señaló que favorece la enmienda que pretende facultar a los Jueces Administrativos de la ASUME para atender en instancia las controversias complejas. Lo anterior, por el hecho de que los casos complejos no son propios o característicos de aquéllos que deben ser atendidos en un trámite expedito, pues su naturaleza compleja dificulta el trámite y la disposición expedita del caso. Según la agencia, la enmienda permitiría que, al igual que ocurre en los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia, sea la figura de un Juez la que intervenga en la resolución de casos complejos. Asimismo, indicó que la referida enmienda no afectará ningún derecho de las partes porque estas estarán en la misma situación en la que estarían si cualquiera de ellas presentara una objeción y el Juez Administrativo terminara estableciendo lo concerniente con el estado filiatorio de un menor de edad y con la pensión alimentaria para beneficio del mismo.

Lo anterior, facilita el trámite de los casos y maximiza la utilización del recurso humano con el que cuenta la Agencia, pues los funcionarios nombrados por el Administrador podrán continuar atendiendo los casos de más fácil disposición a la luz y en cumplimiento con las disposiciones tanto de la Ley Orgánica de la ASUME como de la legislación y reglamentación federal, cuales exigen en cuanto a lo expedito que debe ser el trámite que se sigue en la ASUME.

La ASUME expresó estar de acuerdo con la enmienda que establece el trámite que se seguirá en la ASUME, en lo concerniente con el referido del caso al Juez Administrativo cuando se trate de las controversias complejas. La agencia indicó que la referida enmienda permitirá y establecerá la forma en la que el Juez Administrativo

actuará a la luz de las facultades que esta medida le otorga mediante la enmienda al Artículo 7B de la Ley Orgánica de la ASUME. Las situaciones complejas que atenderán estos Jueces (Administrativos), requieren el mismo término de años requeridos para un Juez del Tribunal de Primera Instancia, ya que ambos resolverán controversias sensitivas sobre, como dijésemos antes, filiaciones e imposición de alimentos complejos entre otras relacionadas al derecho de familia y menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales. Asimismo, el impacto al fisco estatal, es mínimo o ninguno, ya que estos puestos de Jueces Administrativos son subsidiados con fondos provenientes del Título IV-D y del Título IV-A, ambos de la Ley de Seguridad Social federal.

RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del entirillado electrónico al ***Proyecto del Senado Núm. 1398***, que se incluye junto a este Informe de Comisión.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 4 de junio de 2015.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL

E-15-0206

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1398

12 de mayo de 2015

Presentado por los los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar el Artículo 2, el inciso (1) del Artículo 5b, los Artículos 7b y 8, el inciso (1) del Artículo 10a, el Artículo 11 y el inciso (5) del Artículo 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de añadir y definir ~~los~~ términos~~: "Caso IV-D intergubernamental", "Menor", "País", "Plan estatal", "Solicitud de Servicios IV-D", "Tribu"; enmendar los términos: "Administración", "Administrador", "Agencia Título IV-D", "Alimentos", "Día Laborable", "Error de hecho", "Estado", "Persona custodia", "Programa de asistencia temporal", "Revisión de la pensión alimentaria"~~, y renumerarlos a base de su estricto orden alfabético; establecer que la Administración para el Sustento de Menores prestará todos sus servicios IV-D cuando reciba un referido de un Caso IV-D intergubernamental de un estado, tribu o país ~~según dichos términos quedan definidos en el Artículo 2 de la Ley~~; facultar a los Jueces Administrativos de la ASUME para atender en instancia ciertos casos complejos ~~que se enumeran en esta Ley~~; aumentar los años en la práctica de la abogacía ~~con los que deberá cumplir una persona~~ para que se pueda ser nombrada(o) Juez(a) Administrativo~~;~~ y aumentar el término de ~~tiempo durante el cual~~ dichos ~~Jueces Administrativos desempeñarán sus cargos~~ nombramientos~~;~~. ~~reestructurar el Artículo 8 y renombrarlo con el título de "Jurisdicción concurrente"; establecer que para efectos del Registro Estatal de Nuevos Empleados, un nuevo empleado será aquella persona que no hubiera sido empleada anteriormente por un patrono o que habiéndolo sido, haya estado separada del empleo por un período igual o mayor a sesenta (60) días consecutivos; restructurar los incisos y subincisos del Artículo 11; para disponer la forma que conforme con~~

~~el procedimiento administrativo expedito de la Administración,~~ Además, se establece el procedimiento administrativo expedito de los Jueces Administrativos ~~atenderán en instancia los casos complejos que mediante esta ley se les asigna atener~~; y se establece ~~establecer~~ que en los casos en los que proceda la emisión de una orden de retención de ingresos en el origen a un patrono o pagador, la misma se notificará y transmitirá, a opción de dicho patrono o pagador, a través de los medios electrónicos establecidos y aprobados por el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos del gobierno federal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al igual que ocurre con los cincuenta (50) estados y el resto de las jurisdicciones de ~~los~~ Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe establecer y tener aprobado por el gobierno federal un plan estatal para el manejo y la administración del Programa de sustento de menores. Ello como condición para recibir los fondos federales que posibilitan la existencia de un programa que facilita que los y las menores de edad reciban el sustento al cual tienen derecho. Dicho plan estatal debe describir la naturaleza y el alcance del programa de conformidad con los lineamientos y requisitos que mediante legislación y reglamentación ha establecido el gobierno federal y con aquellas disposiciones que el referido gobierno puede requerirle a los estados, jurisdicciones y a Puerto Rico incorporar en sus leyes y reglamentos estatales o locales.

Desde su aprobación en el año 1986, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, ha sufrido una serie de enmiendas que han respondido en muchas ocasiones a la necesidad de adaptar los procedimientos que en Puerto Rico se siguen en cuanto al establecimiento, modificación, revisión y aseguramiento de una orden de pensión alimentaria para beneficio de un(a) menor de edad, a los procedimientos establecidos y requeridos por el gobierno federal. Entre dichas enmiendas se encuentra la que provocó la creación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y su designación en Puerto Rico como agencia Título IV-D para administrar el plan estatal del país y para prestar los servicios en la forma en la que se establece y a las personas que se enumeran en la Ley de Seguridad Social federal. La Ley Núm. 5, *supra*, también fue enmendada a los fines de

crear en Puerto Rico el Registro Estatal de Nuevos Empleados o *RENE* por sus siglas. De conformidad con la legislación federal mantener un registro acertado, actualizado y fiable en cuanto a los(as) nuevos(as) empleados(as) que acceden al mundo laboral, acelera el proceso de identificar las fuentes de ingresos con las que puede contar una persona obligada a proveer una pensión alimentaria para beneficio de un(a) menor, facilita la localización de dicha persona y el recaudo en circunstancias como aquella en la que la persona obligada al pago de una pensión cambia de empleo frecuentemente. El que los(as) patronos(as) reporten correcta y regularmente sus nuevos(as) empleados(as) asegura que un número sustancial de menores de edad en Puerto Rico reciban el sustento al cual tienen derecho. Finalmente, el gobierno federal requirió a los estados, demás jurisdicciones y a Puerto Rico incluir en sus leyes disposiciones que permitan y regulen, de la forma que establece la legislación federal, la emisión de Órdenes de retención de ingresos en el origen. Dichas órdenes son el medio más certero, fácil y efectivo con el que se cuenta para lograr el cumplimiento de una orden de pensión alimentaria, pues, al recibir la misma el(la) patrono(a) o pagador(a) tiene la obligación de retener de los ingresos de su empleado(a), la cantidad a la que asciende la pensión alimentaria y de remitirla a la ASUME para que desde allí se le destine al(a la) menor de edad.

En los pasados cuatro (4) años el gobierno federal ha exigido el cumplimiento con regulaciones emitidas por su Oficina de Sustento de Menores y ha enmendado en varias ocasiones la Ley de Seguridad Social federal. Con dichas acciones, ha colocado sobre el país la necesidad de nuevamente enmendar la Ley Núm. 5, *supra*, para adaptarla a la reglamentación y legislación del gobierno federal ~~de los Estados Unidos~~, según esta ha sido enmendada recientemente.

Así se le ha requerido a los estados, jurisdicciones y a Puerto Rico enmendar sus leyes para asegurar que los servicios que cada agencia Título IV-D debe prestar, se le brinden a cualquier estado, a cualquier programa de sustento de menores que opera una tribu u organización tribal al amparo de la sección 309.65 del Tomo 45 del Código de Regulaciones Federales (45 CFR 309.65) y a cualquier país según establecido en las Secciones 459 A y 459 A (d) de la Ley de

Seguridad Social federal. Con ello, y en lo que respecta a Puerto Rico, se pretende asegurar la prestación de servicios en todos los casos intergubernamentales en los que el país funja como estado recurrido.

El 21 de octubre de 2011, el Presidente de ~~los~~ Estados Unidos, Honorable Barack H. Obama, firmó la Ley Pública 112-40, denominada *Trade Adjustment Assistance Extension Act.* Dicho estatuto enmendó el sub inciso (a)(2)(C) de la Sección 453A de la Ley de Seguridad Social federal, para definir como "nuevo empleado" ("*newly hired employee*") a toda persona que no hubiera sido empleada anteriormente por un(a) patrono(a) o que habiéndolo sido, haya estado separada del empleo por un período igual o mayor a sesenta (60) días consecutivos. Con ello el gobierno federal busca aliviar la carga que la ley puede imponer a los(as) patronos(as), pues estos(as) ya no tendrán la obligación de reportar al *RENE* el nombre y demás datos requeridos de las personas que vuelvan a emplear si al momento de así hacerlo no hubieran transcurridos al menos sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en la que la persona reempleada dejó de trabajar para el(la) mismo patrono(a).

Por último, el 29 de septiembre de 2014 el Presidente de ~~los~~ Estados Unidos firmó la Ley Pública 113-183 conocida como *Preventing Sex Trafficking and Strengthening Families Act* para, entre otras disposicicnes, enmendar la sección 454 A (g)(1) de la Ley de Seguridad Social federal para requerir a todo estado o jurisdicción adoptar legislación que establezca que en los casos en los que proceda la emisión de una Orden de retención de ingresos la misma se notificará y transmitirá, a opción del(de la) patrono(a) o pagador(a) de la persona no custodia, a través de los medios electrónicos autorizados por el Secretario del Departamento de Salud y de Servicios Humanos del gobierno federal. Ello con el propósito de reducir el tiempo entre la preparación de la Orden de retención de ingresos en el origen y el procesamiento de la misma por el patrono o pagador, de reducir la incidencia de errores que pudieran ocurrir durante el procesamiento manual, de reducir costos de franqueo y los que conlleva el procesamiento en papel, y de proveer

un enlace continuo entre la agencia de sustento de cada estado y jurisdicción y los(as) patronos(as) cuando fuere necesario tomar acciones adicionales.

Las medidas que de tiempo en tiempo ha requerido incorporar el gobierno federal indudablemente han tenido su impacto en el Derecho de alimentos de Puerto Rico. Sin embargo, este no solo ha variado ante la incorporación de las referidas medidas sino que también ha evolucionado para adaptarse y responder a la realidad que actualmente enfrentan las familias puertorriqueñas.

Decisiones de nuestro Tribunal Supremo, así como variaciones en la legislación y reglamentación aplicable al Derecho de alimentos de un menor de edad, han permitido que tanto en la ASUME como en el Tribunal de Primera Instancia se presenten: (1) casos en los que cualquiera de las partes se rehúsa a descubrir prueba relacionada con sus ingresos y, en su lugar, alega tener capacidad económica suficiente para proveer una pensión alimentaria para beneficio de un(a) menor de edad; (2) casos en los que se solicita que los(as) abuelos(as) u otros parientes de un(a) menor de edad, le provean a este(a) una pensión alimentaria cuando se determina que las personas que en primera instancia deben hacerlo, no pueden satisfacer en todo o en parte las necesidades del(de la) menor; o (3) casos en los que la persona obligada al pago de una pensión alimentaria solicita que se tome en consideración todas las obligaciones de proveer alimentos con las que debe cumplir y el hecho de que también tiene que satisfacer sus necesidades básicas.

Cada uno de los casos enumerados entrañan su grado de complejidad y ello afecta el manejo de ~~una~~ un caso de alimentos y el trámite expedito con el que se debe atender lo relacionado con una pensión alimentaria para beneficio de un(a) menor de edad.

La propia Ley Núm. 5, *supra*, contempla este tipo de circunstancias en los casos que se ventilan en el foro judicial y por ello dispone que los(as) Examinadores(as) de Pensiones Alimentarias deben referir a la atención del(de la) Juez(a) Superior los casos complejos que

reciban. Tal providencia no se contempla para los casos administrativos que también regula la propia Ley Núm. 5, *supra*. En su lugar, dicha ~~ley~~ Ley, requiere que los(as) funcionarios(as), en los(as) que el(la) Administrador(a) tiene que delegar su función de atender la totalidad de los casos que se presentan ante la Administración, dispongan de los mismos sin importar el grado de complejidad del caso y el hecho de que ello tenga su efecto sobre el trámite administrativo expedito del caso que se debe resolver y el trámite expedito de otros casos que son de más fácil manejo y disposición.

La Ley Orgánica de la ASUME ya dispone que el(la) Juez(a) Administrativo(a) atenderá toda objeción que cualquiera de las partes presente a una notificación en la que el(la) Administrador(a) manifiesta su intención de fijar la filiación de un(a) menor con el objetivo de establecer una pensión alimentaria o una objeción a la notificación de la intención del(de la) Administrador(a) de establecer, modificar o revisar una pensión alimentaria para beneficio de un(a) menor de edad. En estos casos, la Ley faculta al(a la) Juez(a) Administrativo(a) para atender la objeción, resolver la controversia, disponer y establecer la filiación y la pensión alimentaria que corresponda o, en un caso no relacionado con la filiación de un(a) menor, la orden de pensión alimentaria correspondiente tras el proceso pertinente de establecimiento, modificación o revisión de la pensión alimentaria. Los principios de acceso a la justicia y economía procesal hacen necesario una enmienda a esta Ley, para establecer que corresponderá a los(as) jueces(zas) administrativos(as) la atención y resolución de los tres tipos de casos que se han enumerado en esta exposición de motivos. Lo anterior propende a un trámite más adecuado del caso y de ninguna forma provoca una restricción a derecho alguno que pueda corresponder a las partes, pues, de la misma forma en la que ocurre en los casos ante un(a) Juez(a) Superior del Tribunal de Primera Instancia, la partes aún conservan su derecho a solicitar reconsideración y, de no estar conforme, a presentar su recurso ante el Tribunal de Apelaciones.

El tipo de controversia que hoy día atiende el(la) Juez(a) Administrativo(a), así como el que mediante esta Ley también pasará a atender, justifican además una enmienda en cuanto al número

de años en la práctica de la abogacía que se debe requerir para que un(a) abogado(a) pueda ser nombrado(a) Juez(a) Administrativo(a) de la ASUME. Esta Asamblea Legislativa entiende que no basta con tres (3) años de experiencia, cuando de lo que se trata es de resolver controversias relacionadas con el estatus filiatorio de un(a) menor de edad y con el derecho que este(a) tiene a recibir alimentos.

Lo anterior, y el hecho de que se proteja la independencia en la toma de decisiones, justifican a su vez una enmienda en cuanto al término en el que la persona nombrada como Juez(a) Administrativo(a) debe desempeñar su cargo. Nada justifica el que esta Asamblea Legislativa disponga de un término de nombramiento para un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y uno distinto para un Juez Administrativo de la ASUME, pues ambos funcionarios son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y ambos deben estar ~~alta e~~ igualmente capacitados, y ejercer igual celo y responsabilidad al momento de establecer el estatus filiatorio de un menor de edad, de emitir una orden de pensión alimentaria y de emplear la inmensa mayoría de los medios que se establecen en la Ley Núm. 5, *supra*, para asegurar que un menor de edad reciba el sustento al cual tiene derecho.

Conforme con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende apropiada y necesaria la aprobación de esta medida, de forma tal que las disposiciones de la Ley Núm. 5, *supra*, sean cónsonas con la legislación federal y estén en cumplimiento con las disposiciones que rigen el Plan Estatal para el Programa de Sustento de Menores de Puerto Rico, y de forma tal que los casos complejos que se han mencionado en esta exposición de motivos pasen desde un inicio del proceso administrativo expedito ante la consideración del(de la) Juez(a) Administrativo(a) de la ASUME. Esta Asamblea Legislativa entiende que todo lo anterior, resulta en el mejor bienestar de los y las menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2: Definiciones

1. **[Agencia Título IV-D — Agencia para hacer efectivas obligaciones alimentarias del estado establecidas al amparo del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal. La Administración es la Agencia Título IV-D designada para cumplir con las funciones de hacer efectivas obligaciones alimentarias de menores en Puerto Rico.]** *Administración — La Administración para el Sustento de Menores creada por esta Ley y conocida por el acrónimo de ASUME. La Administración es la Agencia Título IV-D designada en Puerto Rico para cumplir las funciones propias de dicho tipo de agencia y, concretamente, la función de hacer efectivas las obligaciones de proveer alimentos a menores de edad.*

2. **[Administración — La Administración para el Sustento de Menores creada por esta Ley denominada en adelante por las siglas A.S.U.M.E.]** *Administrador — El administrador o la administradora de la Administración para el Sustento de Menores nombrado o nombrada conforme se dispone en esta Ley.*

3. **[Administrador(a) — El Administrador(a) de la Administración para el Sustento de Menores nombrado conforme dispone esta Ley]** *Agencia Título IV-D — Es la unidad organizacional, única y separada en cada estado o jurisdicción de los Estados Unidos que tiene la responsabilidad de administrar el "plan estatal" de*

dicho estado o jurisdicción al amparo del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal.

4. Alimentante — Persona natural que por ley tenga la obligación de proveer alimentos, hogar seguro y cubierta de seguro médico.

5. **[Alimentista — Persona natural que por ley tiene derecho a recibir alimentos, hogar seguro o cubierta de seguro médico. Incluye cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier entidad gubernamental estatal de otra jurisdicción o federal, que haya provisto beneficios a un alimentista o a la que un alimentista haya cedido sus derechos de alimentos y éste haya suministrado los mismos. En estas últimas circunstancias la entidad gubernamental, estatal o federal, podrá subrogarse en los derechos del alimentista y reclamar al alimentante el costo de los beneficios provistos, más los intereses y gastos legales].** *Alimentante deudor — Toda persona natural que por ley tiene la obligación de proveer una pensión alimentaria y que ha incurrido en un atraso de un (1) mes o más en el pago de esa pensión alimentaria, constitutiva dicha conducta en una de morosidad.*

6. **[Alimentante deudor — Toda persona natural que por ley tiene la obligación de proveer una pensión alimentaria y que ha incurrido en un atraso de un (1) mes o más en el pago de esa pensión alimentaria constitutiva dicha conducta en una de morosidad.]** *Alimentista — Persona natural que por ley tiene derecho a recibir alimentos, hogar seguro o cubierta de seguro médico. Incluye cualquier agencia del*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier entidad gubernamental estatal de otra jurisdicción o federal, que haya provisto beneficios a un alimentista o a la que un alimentista haya cedido sus derechos de alimentos y este haya suministrado los mismos. En estas últimas circunstancias la entidad gubernamental, estatal o federal, podrá subrogarse en los derechos del alimentista y reclamar al alimentante el costo de los beneficios provistos, más los intereses y gastos legales.

7. Alimentos — **[Se define como parte integral del derecho fundamental a la vida y a la subsistencia de la persona, Artículo II, Secciones 1 y 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este concepto se extiende, pero no se limita, a los medios para la subsistencia básica, de acuerdo a las necesidades del que los recibe, como el valor representativo del sustento (la comida), vestimenta, la habitación y el cuidado de la salud. Los Alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista. Asimismo, se dispone que dicho término, comprende aquellos conceptos que de tiempo en tiempo sean establecidos o adoptados por las leyes federales y estatales que rigen sobre el particular.]** *Es parte integral del derecho fundamental a la vida y a la subsistencia de la persona. Se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia. También comprenden la educación e instrucción del alimentista menor de edad. Asimismo, se dispone que dicho término ~~incluye~~ incluya los conceptos que de tiempo en tiempo*

sean establecidos o adoptados por las leyes federales y estatales que rigen sobre el particular.

8. Asistencia médica — Podrá incluir un seguro de cuidado de salud que contenga el pago de los costos de la prima, co-pagos, deducibles y el pago de gastos médicos incurridos en beneficio de un menor que ordinariamente no esté cubierto por un plan o seguro médico.

9. Asistencia médica disponible a un costo razonable — La cantidad en efectivo de asistencia médica o el seguro de salud privado se considera a un costo razonable si no excede el cinco por ciento del salario bruto de la parte responsable de proveer los costos de asistencia médica. La fórmula del cinco por ciento del salario bruto para el pago de un seguro de salud privado se aplica a lo que cuesta añadir al alimentista o alimentistas al seguro de salud existente o a la diferencia entre un seguro de salud de cubierta individual y uno de cubierta familiar.

10. Asistencia médica en efectivo — Significa una cantidad en efectivo ordenada para pagar el costo de servicios médicos-hospitalarios provistos a un alimentista por una entidad pública o por otra parte sin obligación legal de proveerlos, de otra manera, o para otros gastos relacionados que no sean cubiertos por el seguro o plan médico.

11. Asistencia pública — Comprende las ayudas económicas gubernamentales federales o estatales ofrecidas a las familias en forma temporal para el sostenimiento de los alimentistas, a ser recobrados del alimentante.

12. **[Cuenta — Todo tipo de cuentas de bancos o instituciones financieras, reguladas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y por las leyes federales que rigen sobre la materia, incluyendo cheques, depósitos, ahorros, fondos mutuos, pensiones, acciones, bonos, certificados de depósitos, reserva de créditos, líneas de crédito, tarjeta de crédito o débito y similares.]** *Caso IV- D intergubernamental — Se refiere a un caso IV-D que se caracteriza por el hecho de que una persona no custodia vive o trabaja en una jurisdicción diferente a aquella en la que lo hace la persona custodia y el menor, y que ha sido referido por una agencia iniciadora a una agencia recurrida para prestación de servicios. Un caso intergubernamental puede incluir cualquier combinación de referidos entre estados, tribus y países, según se definen dichos términos en este Artículo. Un caso intergubernamental también puede incluir casos en los que la agencia del estado solo procura el cobro de atrasos por concepto de alimentos no pagados, ya porque se le adeuden a la familia, ya porque se le hubiesen cedido al estado. Para que un caso pueda ser considerado como uno IV-D intergubernamental, la agencia tiene que recibir un referido de una agencia iniciadora, por lo que aquellos casos IV-D en los que, de conformidad con la Ley interestatal en vigor en Puerto Rico, se pueda ejercer jurisdicción sobre la persona de un individuo no residente en Puerto Rico, no son casos IV-D intergubernamentales. Para efectos de esta Ley, cada vez que en la misma se aluda al término interestatal se deberá considerar el mismo como sinónimo del término intergubernamental aquí definido.*

13. **[Deducibles — se refiere a cualquier partida de gastos médicos-hospitalarios no cubiertos por la póliza de un seguro médico y que complementan los servicios de prevención o tratamiento ofrecidos a un paciente. Este concepto es parte integral de la obligación legal de proveer alimentos.]** *Cuenta — Todo tipo de cuentas de bancos o instituciones financieras, reguladas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y por las leyes federales que rigen sobre la materia, incluyendo cheques, depósitos, ahorros, fondos mutuos, pensiones, acciones, bonos, certificados de depósitos, reserva de créditos, líneas de crédito, tarjeta de crédito o débito y similares.*

14. **[Departamento — El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]** *Deducibles — se refiere a cualquier partida de gastos médicos-hospitalarios no cubiertos por la póliza de un seguro médico y que complementan los servicios de prevención o tratamiento ofrecidos a un paciente. Este concepto es parte integral de la obligación legal de proveer alimentos.*

15. **[Deuda — La suma total de la pensión alimentaria vencida y no pagada, incluyendo los intereses y los gastos incidentales al proceso, y el pago de cubierta de seguro médico o los casos en que se haya impuesto dicha obligación.]** *Departamento — El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

16. **[Día laborable — Día en el cual las oficinas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están abiertas para ofrecer sus servicios regulares a la**

ciudadanía, por disposición de ley o por Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador]. *Deuda — La suma total de la pensión alimentaria vencida y no pagada, incluyendo los intereses, los gastos incidentales al proceso y el pago de cubierta de seguro médico en los casos en que se haya impuesto dicha obligación.*

17. **[Empleado — Cualquier persona que haya sido calificada como tal según se define este término en el Capítulo 24 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, pero no incluye empleados de agencias federales, estatales o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que lleven a cabo funciones de contrainteligencia, si el jefe de dicha agencia ha determinado que informar con relación a ese empleado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley podría poner en peligro la seguridad del empleado o cualquier investigación o misión de inteligencia en proceso.]** *Día laborable — Día en el cual las oficinas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están abiertas para ofrecer sus servicios regulares a la ciudadanía. Excluye los días en los que, por disposición de ley o por Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador, las oficinas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no prestan sus servicios a la ciudadanía.*

18. **[Institución financiera — Cualquier banco o asociación de ahorros; cooperativa de crédito federal o estatal; asociación de beneficios, ahorros o pensiones; fondo de pensiones, ahorros o pensiones; compañía de seguros, de fondos mutuos, acciones o bonos; o similar.]** *Empleado — Cualquier persona que haya sido calificada como tal según se define este término en el Capítulo 24 del Código de*

Rentas Internas Federal de 1986, pero no incluye empleados de agencias federales, estatales o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que lleven a cabo funciones de contrainteligencia, si el jefe de dicha agencia ha determinado que informar con relación a ese empleado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley podría poner en peligro la seguridad del empleado o cualquier investigación o misión de inteligencia en proceso.

19. Error de hecho — Significa, en el contexto **[de la apelación de las órdenes del Administrador al juez administrativo]** *de una revisión de una orden del Administrador ante el Juez Administrativo,* un error en la determinación de la cantidad del pago corriente o atrasado de la obligación de proveer alimentos, o en la identidad del sujeto que ha sido identificado legalmente como alimentante.

20. Estado — **[Un]** *Se refiere a un* estado de ~~los~~ Estados Unidos **[de Norteamérica]**, el Distrito de Columbia, *el Estado Libre Asociado de* Puerto Rico, las Islas Vírgenes, *Guam y Samoa Americana.* **[de los Estados Unidos o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos. El término incluye:**

a. Una tribu india, y

b. una jurisdicción o país extranjero que haya decretado una ley o establecido procedimiento para dictar y hacer valer órdenes de pensión alimentaria que sean sustancialmente similares a los procedimientos de este Capítulo.]

21. Filiación —Es un estado jurídico que pretende proyectar la realidad biológica de la procreación y que a su vez genera derechos y obligaciones entre los progenitores y los hijos. A tales efectos el ordenamiento jurídico persigue que tanto la paternidad biológica como la jurídica concuerden, tomando en consideración que en algunas ocasiones el vínculo filiatorio no surge necesariamente de un hecho biológico. Además, dicho estado civil es extensible a la situación que por disposición expresa de un tribunal competente se haya establecido el acto filiatorio en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto.

22. **[Ingresos — Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad;**

también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.] *Ingreso neto — Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas ~~mandatoriamente~~ por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de estos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.*

23. **[Ingreso neto — Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los**

descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.] *Ingresos — Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia; las Islas Vírgenes de ~~los~~ Estados Unidos de América; o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables.* Además, *de cualquier estado de ~~la Unión de los~~ Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad.* Asimismo, contempla ~~también~~ *los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como*

contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

24. **[Juez (a) Administrativo (a) — Abogado (a) nombrado según se dispone en esta Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos y que está facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir ordenes y resoluciones referentes a pensiones alimentarias, cubierta de seguro médico, recaudaciones o retención de ingresos y controversias sobre filiación que surjan dentro del procedimiento administrativo expedito y tomar todas aquellas medidas administrativas de aseguramiento del pago de pensiones alimentarias. En adelante, al hacerse referencia al Referido cargo en esta Ley se entenderá como uno de género neutro.]** *Institución financiera — Cualquier banco o asociación de ahorros; cooperativa de crédito federal o estatal; asociación de beneficios, ahorros o pensiones; fondo de pensiones, ahorros o pensiones; compañía de seguros, de fondos mutuos, acciones o bonos; o similar.*

25. **[Juez (a) Administrativo (a) Coordinador (a) — Juez (a) Administrativo (a) nombrado según se dispone en esta Ley y que tiene entre sus funciones la de coordinar y dirigir el funcionamiento administrativo de la Oficina de los Jueces Administrativos. En adelante, al hacerse referencia al referido cargo en esta Ley se entenderá como uno de género neutro.]** *Juez(a) Administrativo(a) —*

Abogado(a) nombrado(a) según se dispone en esta Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos y que está facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y resoluciones referentes a pensiones alimentarias, cubierta de seguro médico, recaudaciones o retención de ingresos y controversias sobre filiación que surjan dentro del procedimiento administrativo expedito y tomar todas aquellas medidas administrativas de aseguramiento del pago de pensiones alimentarias. En adelante, al hacerse referencia al Referido cargo en esta Ley se entenderá como uno de género neutro.

26. **[Orden de embargo — Cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento de un tribunal con jurisdicción o emitida mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley requiriendo la incautación y remisión al tribunal o a la Administración, según sea el caso, de bienes muebles o inmuebles, incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un alimentante deudor.]** *Juez(a) Administrativo(a) Coordinador(a) — Juez(a) Administrativo(a) nombrado(a) según se dispone en esta Ley y que tiene entre sus funciones la de coordinar y dirigir el funcionamiento administrativo de la Oficina de los Jueces Administrativos. En adelante, al hacerse referencia al referido cargo en esta Ley se entenderá como uno de género neutro.*

27. **[Orden de pensión alimentaria — Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar, revisar o hacer efectivo el pago**

de una pensión por concepto de alimentos, plan o seguro médico, emitida a tenor con los Reglamentos y las Guías Mandatarias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas al amparo de esta Ley y la legislación federal aplicable, por un Tribunal de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o mediante el procedimiento Administrativo establecido en esta Ley o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad.] *Menor — persona natural con una edad inferior a la establecida en el Código Civil de Puerto Rico para propósito de mayoridad y que tiene derecho a recibir servicios de sustento de menores al amparo de esta Ley.*

28. **[Orden de retención — Cualquier determinación, resolución, mandamiento u orden de un Tribunal con jurisdicción o emitida por el Administrador, mediante el procedimiento administrativo establecido de esta Ley, requiriendo a un pagador o patrono que retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad por concepto de pensión alimentaria gastos de cubierta de plan médico, y la remita a la Administración.]** *Orden de embargo — Cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento de un tribunal con jurisdicción o emitida mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley requiriendo la incautación y remisión al tribunal o a la Administración, según sea el*

caso, de bienes muebles o inmuebles, incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un alimentante deudor.

29. **[Organización laboral — Tiene el significado que se le da al término en la Sección 2(5) del "National Labor Relations Act", e incluye cualquier entidad (también conocida como oficina de empleo) que sea utilizada por la organización y el patrono para cumplir con los requisitos descritos en la Sección 8(F) (3) de dicha ley de un acuerdo entre la organización y el patrono.]** *Orden de pensión alimentaria — Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar, revisar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos, plan o seguro médico, emitida a tenor con los Reglamentos y las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico adoptadas al amparo de esta Ley y la legislación federal aplicable, por un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de ~~los~~ Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad.*

30. **[Persona custodia — Persona natural o jurídica, que puede ser un padre, madre, pariente tutor respecto al cual recae la obligación de proveer cuidado directo y el ejercicio de la patria potestad del menor alimentista, en virtud de una resolución o sentencia emitida por un tribunal competente.]** *Orden de retención — Cualquier*

determinación, resolución, mandamiento u orden de un Tribunal con jurisdicción o emitida por el Administrador, mediante el procedimiento administrativo establecido de esta Ley, requiriendo a un pagador o patrono que retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad por concepto de pensión alimentaria, gastos de cubierta de plan médico, y la remita a la Administración.

31. **[Pagador o patrono — Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según se define este término en este artículo. Para propósitos del Registro Estatal de Nuevos Empleados, patrono tiene el significado dado a dicho término en la Sección 3401 de Código de Rentas Internas Federal de 1986 e incluye cualquier entidad gubernamental y cualquier organización laboral.]** *Organización laboral — Tiene el significado que se le da al término en la Sección 2(5) del "National Labor Relations Act", e incluye cualquier entidad (también conocida como oficina de empleo) que sea utilizada por la organización y el patrono para cumplir con los requisitos descritos en la Sección 8(F) (3) de dicha ley*Ley *~~de un acuerdo entre la organización y el patrono~~.*

32. **[Procedimiento administrativo expedito — El procedimiento administrativo rápido que establece esta Ley para fijar, modificar, revisar y hacer efectivas órdenes de pensiones alimentarias y determinar filiación, dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la legislación y reglamentación federal aplicable y que garantiza el derecho a un debido proceso de ley para las partes**

afectadas.] *Pagador(a) o patrono(a) — Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según se define este término en este Artículo. Para propósitos del Registro Estatal de Nuevos Empleados, patrono tiene el significado dado a dicho término en la Sección 3401 de Código de Rentas Internas Federal de 1986, e incluye cualquier entidad gubernamental y cualquier organización laboral. En adelante, al hacerse referencia al referido cargo en esta Ley, se entenderá como uno de género neutro.*

33. **[Procedimiento judicial expedito — El procedimiento dispuesto por esta Ley para fijar, modificar, revisar y hacer efectivas las órdenes de pensiones alimentarias en el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la legislación y reglamentación federal aplicable. Según usado en este Artículo, un procedimiento expedito significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimentaria o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias, de tal modo que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de tres (3) meses; el noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del término de seis (6) meses y la totalidad de los casos, o el cien por ciento (100%) se resuelvan dentro del término de doce (12) meses. Los términos señalados en este Artículo se contarán desde la fecha en que se diligenció la notificación de la petición, según establecido en el inciso 4 del Artículo 15 de esta Ley, hasta la fecha de su disposición final por el tribunal.]**

País — Significa un país extranjero (o una subdivisión política del mismo) distinto a cualquier estado o jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos que emite y autoriza el establecimiento de pensiones alimentarias y que a su vez ha sido declarado "país extranjero recíproco" al amparo de la Sección 459 A de la Ley de Seguridad Social federal. También significa aquel país extranjero (o subdivisión política del mismo) distinto a cualquier estado o jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos que ha otorgado, conforme con lo establecido en la Ley federal según dispuesta en la Sección 459 A (d) de la Ley de Seguridad Social federal, un acuerdo de reciprocidad con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el establecimiento y la ejecución de obligaciones alimentarias. Significa, por último, un país extranjero en el cual el Convenio de la Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la Familia, adoptado el 23 de noviembre de 2007, está en vigor con respecto a ~~los~~ Estados Unidos.

34. **Procurador Auxiliar — Abogado(a) nombrado(a) conforme dispone esta Ley para representar los derechos y prerrogativas de la Administración en la prestación de los servicios de sustento de menores al amparo de esta Ley. En adelante, al hacerse referencia al referido cargo en esta Ley se entenderá como uno de género neutro.** *Persona custodia — Persona natural o jurídica, que puede ser un padre, madre, pariente o tutor respecto al cual recae la obligación de proveer cuidado directo al menor alimentista en virtud de una resolución o sentencia emitida por un tribunal competente.*

35. **[Programa de asistencia temporal — Es el "Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas", según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de [Seguro] *Seguridad* Social Federal.]** *Plan estatal —Se refiere al plan para el sustento de menores con el que cada estado o jurisdicción debe cumplir según lo dispuesto en la Sección 454 de la Ley de Seguridad Social federal.*

36. **[Pruebas genéticas o de histocompatibilidad — Análisis químico para determinar la paternidad que debidamente juramentado para ser admitido como prueba, goza de un alto grado de confiabilidad en cualquier proceso en el que la paternidad sea un hecho pertinente. La precisión de su resultado hace de ésta la mejor evidencia no sólo para establecer paternidad, sino también para establecer la no paternidad. Estas pruebas resultan ser el más seguro y mejor mecanismo para cumplir con el interés eminentemente apremiante del Estado de establecer con certeza y prontitud el estado filiatorio de sus ciudadanos.]** *Procedimiento administrativo expedito — El procedimiento administrativo rápido que establece esta Ley para fijar, modificar, revisar y hacer efectivas órdenes de pensiones alimentarias y determinar filiación, dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la legislación y reglamentación federal aplicable y que garantiza el derecho a un debido proceso de ley para las partes afectadas.*

37. **[Revisión de la pensión — Nueva consideración o examen de la pensión que se efectúa cada tres (3) años luego de que fuera originalmente fijada o modificada.]** *Procedimiento judicial expedito — El procedimiento dispuesto por esta Ley para*

fijar, modificar, revisar y hacer efectivas las órdenes de pensiones alimentarias en el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la legislación y reglamentación federal aplicable. Según usado en este Artículo, un procedimiento expedito significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimentaria o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias, de tal modo que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de tres (3) meses; el noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del término de seis (6) meses y la totalidad de los casos, o el cien por ciento (100%) se resuelvan dentro del término de doce (12) meses. Los términos señalados en este Artículo se contarán desde la fecha en que se diligenció la notificación de la petición, según establecido en el inciso 4 del Artículo 15 de esta Ley, hasta la fecha de su disposición final por el tribunal.

38. **[Secretario — Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ó cualquier funcionario(a) designado por éste(a) para llevar a cabo las funciones y responsabilidades establecidas por esta Ley y los reglamentos adoptados en virtud de la misma. En adelante, al hacerse referencia al cargo del Secretario en esta Ley se entenderá como uno de género neutro.]** *Procurador(a) Auxiliar — Abogado(a) nombrado(a) conforme dispone esta Ley, para representar los derechos y prerrogativas de la Administración en la prestación de los*

servicios de sustento de menores al amparo de esta Ley. En adelante, al hacerse referencia al referido cargo en esta Ley se entenderá como uno de género neutro.

39. **[Seguro médico accesible a los menores — significa una cubierta de seguro de salud bajo la póliza de la persona custodia o la persona no custodia, que se proveerá en Puerto Rico y si no reside en Puerto Rico, será donde el proveedor del servicio esté localizado dentro de treinta millas de la residencia de los menores.]** *Programa de asistencia temporal — Es el "Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas", según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de Seguridad Social federal.*

40. **[Servicio o Servicios de Sustento de Menores — Asistencia y las gestiones administrativas y judiciales, que autoriza esta Ley para implantar la política pública sobre sustento de menores, incluyendo, entre otras cosas, la representación legal, la localización de las personas obligadas por ley a proveer alimentos, el pago de ciertos gastos incurridos en los procedimientos y el recaudo y la distribución de las pensiones alimentarias.]** *Pruebas genéticas o de histocompatibilidad — Análisis químico para determinar la paternidad que debidamente juramentado para ser admitido como prueba, goza de un alto grado de confiabilidad en cualquier proceso en el que la paternidad sea un hecho pertinente. La precisión de su resultado hace de esta la mejor evidencia no sólo para establecer paternidad, sino también para establecer la no paternidad. Estas pruebas resultan ser el más seguro y mejor mecanismo para cumplir con el interés eminentemente*

apremiante del Estado de establecer con certeza y prontitud el estado filiatorio de sus ciudadanos.

41. **[Tribunal — Cualquiera de las secciones del Tribunal de Primera Instancia, excepto cuando se especifique de otro modo."]** *Revisión de la pensión — Nueva consideración o examen de la pensión que se efectúa cada tres (3) años luego de que fuera originalmente fijada o modificada o antes del término de tres (3) años previamente señalado, si cualquiera de las partes puede demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias de la persona custodia, de la persona no custodia o del menor alimentista.*

42. Secretario(a) — Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier funcionario(a) designado(a) por este(a) para llevar a cabo las funciones y responsabilidades establecidas por esta Ley y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

43. Seguro médico accesible a los y las menores — significa una cubierta de seguro de salud bajo la póliza de la persona custodia o la persona no custodia, que se proveerá en Puerto Rico y si no reside en Puerto Rico, será donde el proveedor del servicio esté localizado dentro de treinta millas de la residencia de los menores.

44. Servicio o Servicios de Sustento de Menores — Asistencia y las gestiones administrativas y judiciales que autoriza esta Ley para implantar la política pública sobre sustento de menores, incluyendo, entre otras cosas, la representación legal, la localización de las personas obligadas por ley a proveer alimentos, el pago de ciertos

gastos incurridos en los procedimientos y el recaudo y la distribución de las pensiones alimentarias.

45. Solicitud de servicios IV-D —significa el formulario promulgado en Puerto Rico por el Administrador y que salvo que se indique lo contrario en esta Ley, una persona deberá cumplimentar, firmar y entregar como requisito para poder recibir todos y cada uno de los servicios que en Puerto Rico presta la Administración al amparo de lo dispuesto en el Titulo IV-D de la Ley de Seguridad Social federal.

46. Tribu — Programa Título IV-D que opera una tribu u organización tribal al amparo de lo dispuesto en la Sección 309.65 del Código de Regulaciones Federales (45 CFR 309.65).

47. Tribunal — Cualquiera de las secciones del Tribunal de Primera Instancia, excepto cuando se especifique de otro modo."

Artículo 2. Se enmienda el inciso (1) del Artículo 5B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea de la forma siguiente:

"Artículo 5-B. — Prestación de Servicios de Sustento de Menores.

(1) La Administración prestará *todos* los servicios de sustento de menores autorizados por esta Ley **[en los siguientes casos]**:

(a) **[Cuando le sea referido el caso por el Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia, por cualquier agencia u organismo gubernamental o por el tribunal]** *cuando la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) adscrita al Departamento ~~de la Familia~~,*

cualquier agencia u organismo gubernamental o el Tribunal, le refiera el caso **[si la]** *de una* persona **[cuyo del caso es referido]** *que* recibe asistencia **[bajo]** *al amparo del* Programa de Ayuda Temporal para **[Personas]** *Familias* Necesitadas, **[recibe]** *o* beneficios o servicios **[bajo el]** *al amparo del* Programa de Hogares Sustitutos**[,]** *o del* Programa de Ayuda a Familias Médico-Indigentes (Medicaid), sujeto a determinaciones sobre justa causa para no cooperar **[hechos]** *hechas* a tenor con ésta y otras leyes aplicables. *Los beneficiarios de dichas ayudas o beneficios no tendrán que presentar una solicitud de servicios IV-D como condición para recibir los servicios que presta la Administración. A su vez, las personas que recibieron pero que ya no reciben beneficios al amparo del Programa de Asistencia Temporal para Familias Necesitadas no tendrán que presentar una solicitud para continuar recibiendo los servicios IV-D que presta la Administración*;

(b) **[Cuando son requeridos los servicios bajo el Artículo 8 de esta Ley]** *cuando cualquiera de las partes cumplimente, firme y presente una "solicitud de servicios IV-D" según dicho término se define en esta Ley;*

(c) **[reciba un referido interestatal bajo la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956 conocida como "Ley Uniforme de Alimentos Interestatales", o reciba una petición interestatal de una agencia que administre un plan estatal aprobado por el gobierno federal bajo el Título IV, Parte D, o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad de acuerdo con la Ley Federal de**

Seguridad Social, según enmendada, P.L. 93-657, o de un país que haya sido designado como país extranjero con reciprocidad por el Secretario de Estado de los Estados Unidos o;] *cuando al amparo de lo dispuesto en la Ley que regula los casos intergubernamentales en Puerto Rico, y de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección 303.7 del Tomo 45 del Código de Regulaciones Federales, según enmendada (45 CFR 303.7) reciba un caso IV-D intergubernamental de otro estado, de una tribu o de un país, según dichos términos se definen en esta Ley; o*

(d) **[Cuando los servicios son autorizados a tenor con una [exención] federal al requisito de solicitud de servicios bajo el Título IV-D.]** *cuando el gobierno federal autorice la prestación de los servicios IV-D mediante una dispensa al requisito que establece el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal en cuanto a la presentación de una solicitud de servicios IV-D como condición para recibirlos.*"

Artículo 3 Se enmienda el Artículo 7 B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7-B. — Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización.

(1) Se crea el cargo de Juez Administrativo, que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para atender *casos y* **[las]** controversias administrativas relacionadas con *la determinación de paternidad de un menor de edad con el objetivo de establecer una pensión alimentaria; con* el establecimiento,

modificación **[,]** *y* revisión *de una pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad* y *con el* aseguramiento de las obligaciones alimentarias **[, así como en los casos de filiación]**. Se nombrará hasta un máximo de trece (13) jueces administrativos quienes deberán ser abogados con por lo menos **[tres]** *siete (7)* años de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión. El nombramiento de los Jueces Administrativos será por **[el]** *un* término de **[seis (6)]** *doce (12)* años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado y devengarán un sueldo **[mínimo]** ~~*que no será menor*~~ ~~de cuarenta mil (40,000) dólares anuales~~ igual al establecido para el cargo ~~*ni*~~ **[y no podrá ser]** ~~superior al sueldo~~ **[devengado por]** ~~*que, devengue*~~ de ~~un~~ Juez *Superior* del Tribunal de Primera Instancia. El Administrador, con la aprobación del Gobernador y el Secretario, adoptará las reglas y reglamentos que regirán el adiestramiento, suspensión o destitución ~~y fijación de sueldos~~ de los Jueces Administrativos.

(2) En el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de obtener una orden de algún tribunal estatal, federal, o de otra jurisdicción que **[se]** haya **[cogido a las disposiciones de la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes]** *adoptado la Uniform Interstate Family Suppor Act*, el Juez Administrativo tendrá autoridad y facultad para:

(a) Celebrar vistas, tomar juramentos, dirigir y permitir que las partes utilicen el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de *los casos y* **[las]** controversias, recibir testimonio y cualquier otra evidencia a través de grabaciones en cintas de sonido y vídeo sonido para establecer el récord del caso.

(b) Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y conversaciones transaccionales. Aceptar el reconocimiento voluntario de **[la]** paternidad **[del promovido]** cuando se realice bajo juramento, **[así como]** el reconocimiento voluntario de la obligación de alimentar **[y]** *así como* las estipulaciones o acuerdos que establecen el monto de las pensiones alimentarias **[a pagarse]**, a tenor con las Guías Mandatorias **[para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias]** *para computar pensiones alimentarias* en Puerto Rico **[adoptadas]** *que se hayan adoptado* según se dispone en esta Ley.

(c) ...

(d) ...

(e) Imponer las sanciones, multas y penalidades que se establecen en esta Ley y *en* los reglamentos que *se* adopten.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ....

(k) ...

(l) ...

(m) En cualquier proceso para establecer, modificar o revisar una pensión alimentaria, atender en instancia los casos en los que:

(1) cualquiera de las partes se niegue a descubrir prueba en cuanto a sus ingresos, y en su lugar, alegue tener capacidad económica para proveer una pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad;

(2) la persona no custodia alegue que, por el hecho de que debe alimentar a dos o más de sus hijos que pertenecen a dos más núcleos familiares, no preserva una cantidad mensual para satisfacer sus necesidades básicas, según dicha cantidad se establezca en las guías mandatorias que se adopten de conformidad con el Artículo 19 y a base del mismo estudio económico o data económica que se debe utilizar al momento de revisar dichas guías; y

(3) de forma subsidiaria se solicite a uno o a varios abuelos, o a uno o varios parientes, proveer pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad.

(n) Atender cualquier asunto que conforme con esta Ley pueda delegar el Administrador y, en efecto, le delegue.

(3) El Administrador designará un Juez Coordinador, quien a su vez será Juez Administrativo, para atender los asuntos de supervisión y de naturaleza administrativa. El Juez Coordinador será el jefe administrativo de esta oficina, y en tal capacidad velará por el funcionamiento eficiente de las salas, la pronta solución de los casos y por el fiel cumplimiento y uniformidad de la política pública establecida en esta Ley y la legislación federal aplicable. Igualmente será responsable de la supervisión de todos los jueces administrativos, la distribución de salas, la asignación de casos y cualquier

otra *función* que le sea delegada por el Administrador. Responderá directamente al Administrador."

Artículo 4. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue

"Artículo 8. — **[Solicitud de Servicios.]** *Jurisdicción concurrente*

[A los fines de la prestación de los servicios autorizados por esta Ley, se considerará como una solicitud de servicios:

(1) Una solicitud de servicios Título IV-D según promulgada por el Administrador. Los beneficiarios del Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia que ya no reciben dichos beneficios, no tendrán que presentar una solicitud para continuar recibiendo los servicios Título IV-D. Cuando sean necesarios los servicios de representación legal, el Administrador designará un representante legal en interés del menor.]

[(2)] *(1)* Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero, tendrá jurisdicción exclusiva para fijar una orden de pensión alimentaria. No obstante, aun cuando la orden de pensión alimentaria haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente sobre:

(a) Iniciar la retención de ingreso;

(b) variar el receptor del pago;

(c) ordenar cubierta de seguro médico;

(d) ordenar pagos para abonar a deudas, en adición a la pensión corriente,

(e) modificar, revisar la pensión corriente a tenor con el Plan de Revisión y modificación de Obligaciones Alimentarias;

(f) hacer cumplir la orden de pensión alimentaria, excepto el imponer órdenes de desacato;

(g) cualquier otra gestión posterior a la fijación de la Orden de Pensión Alimentaria."

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10A.-Registro Estatal de Nuevos Empleados

(1) La Administración deberá establecer un Registro Estatal de Nuevos Empleados y podrá establecer acuerdos cooperativos con otras agencias estatales o entidades para cumplir con las disposiciones de este Artículo. Todo patrono que emplee **[o reemplee a una persona]** *a un nuevo empleado* deberá enviar la siguiente información a la Administración:

(a) El nombre, dirección y número de seguro social **[de la persona empleada o reempleada]** *del nuevo empleado*;

(b) **[el]** *su* nombre, dirección, *y su* número de identificación federal patronal o en caso de que la ley local o federal no requiera un número de identificación federal patronal, el número de identificación patronal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(c) la fecha en la que **[la persona empleada o reempleada]** *el nuevo empleado* rinde **[,]** por primera vez **[,]** servicios que le serán remunerados por el patrono."

Para efectos de este inciso, un nuevo empleado es aquella persona que un patrono emplea por primera vez o aquella persona que ha estado separada del empleo por un período igual o mayor a sesenta (60) días consecutivos y que el patrono decide reemplear."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 5~~, de la Ley Núm. 5~~ de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Artículo 11. — Procedimiento Administrativo Expedito.**

A. ...

B. — El procedimiento administrativo se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. ...

2. ...

3. ....

4. ....

5. ....

6. Reconocimiento voluntario de paternidad.

[A.] *(a)* ...

[B.] *(b)*...

[C.] *(c)*...

[D.] *(d)*...

[E.] *(e)*....

[F.] *(f)*....

[G.] *(g)*...

[H.] *(h)*....

[1.] *(1)*...

[2.] *(2)*...

[3.] *(3)*...

[I.] *(i)* ...

7. Alegación de filiación y obligación de proveer alimentos *o alegación de proveer alimentos*

[A.] *(a) Alegación de filiación y alimentos – notificación*

(1) En los casos en que está en controversia la paternidad del menor, el Administrador o la persona en que **[é]**este delegue notificará a todas las partes la alegación de filiación**[,]** *y* **[su]** *de la* obligación de proveer alimentos.

(2) La notificación será entregada personalmente conforme *con* el reglamento que adopte la Administración para efectuar dicho diligenciamiento personal, o mediante notificación publicada en un periódico diario de circulación general. La notificación se entenderá válida de hacerse a la última dirección conocida que obre en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias para fines de cumplir con el debido proceso de ley. Las partes tienen la obligación

continua de informar cualquier cambio en su dirección residencial, postal y de su empleo.

(3) En aquellos casos en los cuales el menor ha nacido fuera del matrimonio y no ha sido reconocido, **[por]** la notificación de la alegación de filiación y la reclamación de alimentos serán entregadas personalmente al peticionado.

(4) En caso de que el peticionado no pueda ser notificado por los medios antes señalados, la notificación se hará constar por escrito y se procederá a publicar un edicto, el cual puede ser un aviso con múltiples notificaciones, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El edicto que se publique debe contener la siguiente información:

[(1)] *(i)* ...

[(2)] *(ii)* ...

[(3)] *(iii)* ...

[(4)] *(iv)* ...

[(5)] *(v)* el derecho a presentar oportunamente sus objeciones y defensas. Además, se le apercibirá que de no presentar objeción oportunamente se tomarán como ciertas las alegaciones hechas en la notificación de alegación de filiación y obligación de proveer alimentos, y el Administrador emitirá una orden de filiación y alimentos a tenor con lo dispuesto en la notificación inicial; *y*

[(6)] *(vi)* ...

[B. Solicitud de Alimentos] (*b*) *Alegación de establecimiento, modificación o revisión de pensión alimentaria* – Notificación

(1) ...

(2) ...

(3) ...:

[(1)] *(i)* ...

[(2)] *(ii)* ...

[(3)] *(iii)* ...

[(4)] *(iv)* ...

[(5)] *(v)* derecho a presentar oportunamente su objeción al Juez **[/a]** Administrativo **[/a]** y defensa de las alegaciones contenidas en la notificación. Además, se le apercibirá que de no presentar objeción oportunamente se tomarán como ciertas las alegaciones hechas en la notificación de alimentos, y el Administrador emitirá una de proveer alimentos a tenor con lo dispuesto en la notificación inicial; *y*

[(6)] *(vi)* ...

[C. Procedimientos para objetar la notificación de alegación de filiación y la obligación de proveer alimentos.

1. El alimentante podrá presentar su objeción y defensa dentro de los veinte (20) días contado a partir de la fecha de la notificación personal o mediante correo certificado, o 30 días a partir de la fecha de publicación

del edicto o en los casos en que el peticionado se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

2 En caso de que el alimentante o el peticionado, presente oportunamente objeción o defensa, o ambos, el Juez Administrativo las revisará para determinar su validez. De quedar establecida la pensión alimentaria o la filiación se emitirá una orden de alimentos o filiación y alimentos dentro de los veinte (20) días de habérsele presentado la objeción o defensa a la notificación inicial y notificará al alimentante de su derecho a solicitar reconsideración de la orden del Juez Administrativo y a la celebración de una vista informal, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y que la decisión tomada estará basada en el expediente.]

(c) Casos que atenderá el Juez Administrativo en instancia con posterioridad a haberse emitido cualquier notificación sobre intención de establecer, revisar o modificar una pensión alimentaria.

(1) En aquellos casos en los que, tras la notificación de la intención del Administrador de establecer, modificar o revisar una pensión alimentaria, cualquiera de las partes se niegue descubrir la prueba de sus ingresos y alegue tener capacidad económica para proveer una pensión alimentaria, el caso será referido al Juez Administrativo quien lo atenderá y, según corresponda, establecerá, modificará o revisará la pensión alimentaria pertinente para beneficio del alimentista o de los alimentistas.

(2) En los casos en los que la persona no custodia alegue que, por el hecho de que debe alimentar a dos o más de sus hijos que se encuentran en dos más núcleos familiares, no preserva una cantidad mensual para satisfacer sus necesidades básicas, según dicha cantidad se establezca en las Guías mandatorias para computar pensiones alimentarias en Puerto Rico, el caso será referido al Juez Administrativo quien deberá establecer la pensión alimentaria correspondiente o las pensiones alimentarias correspondientes, de ello proceder.

(3) En los casos en que cualquier persona solicita que de forma subsidiaria uno o varios abuelos, o uno o varios parientes, provean pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad, el caso será referido al Juez Administrativo quien deberá establecer la pensión alimentaria correspondiente o las pensiones alimentarias correspondientes.

[D. Exámenes genéticos.

(1) En cualquier procedimiento administrativo en que la paternidad sea un hecho pertinente, y se ordene a la madre, hijo o hija y al alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos, todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario en aquellos casos en que la misma produzca un resultado negativo. En el caso que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado. Si la parte obligada a pagar el costo de la prueba es beneficiaria de ayuda económica del

Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia o el Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), la Administración pagará el costo de la misma.

Se presumirá incontrovertible la paternidad en aquellos casos en que un peticionado se negare a someterse al examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el Administrador y al ser completados, deberán notificarse a las partes. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el Administrador o el Juez Administrativo determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

El examen será admisible en evidencia sin necesidad de prueba corroborativa otra prueba de autenticidad o certeza, a menos que se radique una objeción por escrito ante el Juez Administrativo y se le notifique a la parte contraria en un período no menor de veinte (20) días luego del recibo del informe sobre el examen genético, pero nunca menor de diez (10) días de antelación a la fecha de la vista. Si se presenta una objeción al examen genético a tenor con lo aquí dispuesto, se deberá ordenar que se practique un examen genético adicional sólo si la parte objetante radica una solicitud de prueba adicional y provee pago por adelantado del costo de la prueba.

Se presumirá controvertible la paternidad en aquellos casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y cinco (95) a noventa y siete punto nueve (97.9) por ciento, pero el peso de refutar la paternidad recaerá sobre el alegado padre. Se presumirá incontrovertible la paternidad en los casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y ocho (98) por ciento en adelante.]

(d) Procedimientos para objetar la notificación de alegación de filiación y la obligación de proveer alimentos.

(1) El alimentante podrá presentar su objeción y defensa dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación personal o mediante correo certificado, o 30 días a partir de la fecha de publicación del edicto o en los casos en que el peticionado se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

(2) ~~En caso de que el alimentante o el peticionado, presente oportunamente objeción o defensa, o ambos, el Juez Administrativo las revisará para determinar su validez. De quedar establecida la pensión alimentaria o la filiación se emitirá una orden de alimentos o filiación y alimentos dentro de los veinte (20) días de habérsele presentado la objeción o defensa a la notificación inicial y notificará al alimentante de su derecho a solicitar~~

~~*reconsideración de la orden del Juez Administrativo y a la celebración de una vista informal, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y que la decisión tomada esté basada en el expediente.*~~

En los casos en los que el padre putativo o peticionado presente oportunamente una objeción o una defensa o ambas a la Notificación de alegación de filiación y de establecimiento de pensión alimentaria emitida por el Administrador, el caso le será referido al Juez Administrativo quien deberá resolver lo correspondiente en cuanto a la objeción presentada. En todos y cada uno de los casos en los que tras resolver la objeción quede establecida la filiación del menor, corresponderá al Juez Administrativo establecer la pensión alimentaria y emitir una Resolución sobre filiación y pensión alimentaria para beneficio del referido menor. En los casos en los que tras quedar establecida la filiación, el Juez Administrativo no cuente con la prueba necesaria para fijar una pensión alimentaria, este emitirá una resolución mediante la que establecerá la filiación del menor y en la que ordenará una pensión alimentaria provisional para beneficio del mismo. La resolución le será notificada a las partes y al Registro Demográfico para que proceda a inscribir al menor de conformidad con lo resuelto por el Juez Administrativo. El procedimiento administrativo para establecer una pensión alimentaria regular continuará ante la consideración del Juez Administrativo quien, una vez culmine la presentación de la prueba y sea sometido el caso, deberá emitir una Resolución

sobre filiación y pensión alimentaria la cual notificará a las partes y en la que le advertirá a estas sobre los derechos que le asisten según lo dispuesto en el Artículo 11 A de esta Ley.

(3) En los casos en los que el alimentante o el peticionado presente oportunamente una objeción o defensa a la Notificación relacionada con el establecimiento, revisión o modificación de una pensión alimentaria, el caso le será referido al Juez Administrativo quien deberá resolver lo correspondiente en cuanto a la objeción presentada. Si tras resolver la objeción queda establecida la pensión alimentaria, el Juez Administrativo emitirá una orden de pensión alimentaria dentro de los veinte (20) días de habérsele presentado la objeción o defensa a la notificación inicial y notificará al alimentante de su derecho a solicitar reconsideración de la orden del Juez Administrativo, a la celebración de una vista informal, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión que se tome esté basada en el expediente. En los casos en los que tras resolver la objeción planteada, el Juez Administrativo no cuente con la prueba necesaria para poder ordenar lo pertinente en cuanto a la pensión alimentaria para beneficio de un menor, devolverá el caso al Administrador o al empleado o funcionario que este designe para que se continúe con el procedimiento relacionado con el establecimiento, revisión o modificación de la orden de pensión alimentaria.

(e) Exámenes genéticos.

(1) En cualquier procedimiento administrativo en que la paternidad sea un hecho pertinente, y se ordene a la madre, hijo o hija y al alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos, todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario en aquellos casos en que la misma produzca un resultado negativo. En el caso que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado. Si la parte obligada a pagar el costo de la prueba es beneficiaria de ayuda económica del Programa de Asistencia Temporal del Departamento ~~de la Familia~~ o el Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), la Administración pagará el costo de la misma.

(2) Se presumirá incontrovertible la paternidad en aquellos casos en que un peticionado se negare a someterse al examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el Administrador y al ser completados, deberán notificarse a las partes. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el Administrador o el Juez Administrativo determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

(3) El examen será admisible en evidencia sin necesidad de prueba corroborativa otra prueba de autenticidad o certeza, a menos que se radique una objeción por escrito ante el Juez Administrativo y se le notifique a la parte contraria en

un período no ~~menor~~ mayor *de veinte (20) días luego del recibo del informe sobre el examen genético, pero nunca menor de diez (10) días de antelación a la fecha de la vista. Si se presenta una objeción al examen genético a tenor con lo aquí dispuesto, se deberá ordenar que se practique un examen genético adicional sólo si la parte objetante radica una solicitud de prueba adicional y provee pago por adelantado del costo de la prueba.*

(4) Se presumirá controvertible la paternidad en aquellos casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y cinco (95) a noventa y siete punto nueve (97.9) por ciento, pero el peso de refutar la paternidad recaerá sobre el alegado padre. Se presumirá incontrovertible la paternidad en los casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y ocho (98) por ciento en adelante.

C. — ....

D. — ....

E. — ...."

Artículo 7.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"(5) Cuando corresponda notificarle al patrono o pagador la orden de retención de ingresos en el origen, conforme se dispone en este Artículo, el secretario del tribunal

o el Administrador, según sea el caso, notificará prontamente al patrono o pagador del alimentante **[deudor]** y al alimentista, la orden de retención de ingresos. Además, le señalará su obligación de retener o descontar en el origen de los ingresos del alimentante, las cantidades indicadas en la orden para satisfacer el pago de la pensión y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas, e informándole además, y apercibiéndole, conforme se dispone en el inciso (9) de este Artículo. La notificación de la orden de retención de ingresos podrá realizarse *y transmitirse* **[por]** a través de *los* medios electrónicos *aprobados y establecidos por el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos del gobierno federal. Sin embargo, cuando un patrono o pagador haya optado por ser notificado a través de los referidos medios electrónicos, la orden de retención de ingresos se le notificará de forma electrónica a través del Sistema Automatizado de la Administración siempre que esta esté proveyendo servicios al amparo de esta Ley, y en los casos en los que el Tribunal emita la Orden de retención de ingresos en el origen, cuando dicho foro refiera el caso a la Administración para que transmita la orden electrónicamente.* Cuando el patrono o pagador sea una agencia gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, el secretario del tribunal o el Administrador, según sea el caso, **[se]** notificará la orden de retención a ambas agencias simultáneamente. La orden de retención contendrá los términos y condiciones de la retención que deberá efectuar, así como de sus responsabilidades bajo esta Ley, conforme se dispone en el inciso (9) de este Artículo. La notificación

de la orden de retención y la certificación del monto de la deuda correspondiente serán notificadas al patrono o pagador, al alimentante y al alimentista.

(a)...

(b)...

(c)...

(d)..."

Artículo 8.- Cláusula derogatoria.

Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.

Artículo 9.- Aplicabilidad.

Las enmiendas efectuadas al Artículo 7 B (1) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, en relación al término durante el cual los Jueces y Juezas Administrativas permanecerán en sus cargos, serán de carácter prospectivo, de forma tal que el término de doce años aplicará a los nombramientos que se realicen a partir de la vigencia de esta Ley. Los jueces y juezas administrativas que ocupen dichos cargos al momento de entrar en vigor esta Ley, continuarán ocupando sus cargos y ejerciendo sus funciones hasta completar el término de su nombramiento original.

Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,

perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación y se aplicará de forma prospectiva.

ORIGINAL

RECIBIDO 4 JUN 15 PM 4:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social
4 de junio de 2015

Informe Positivo
al
P. del S. 1401

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1401 (en adelante, **PS 1401**) recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de epígrafe, con las enmiendas incluidas en el **entirillado electrónico** que acompaña a este Informe de Comisión.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La pieza legislativa de referencia, pretende crear la "Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia " y adoptar en Puerto Rico el modelo de ley conocido como "Uniform Interstate Family Support Act", según aprobado por la "American Bar Association" el 9 de febrero de 1993 y las enmiendas a dicho modelo adoptadas por la "National Conference of Commissioners on Uniform State Laws" el 30 de septiembre de 2008; Además, pretende derogar el Artículo 1 y reenumerar los Artículos 2 al 7 como Artículos 1 al 6, respectivamente, de la Ley 180-1997, según enmendada, conocida como "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por medio de la referida medida legislativa, el legislador persigue adoptar en Puerto Rico el modelo de ley conocido como "Uniform Interstate Family Support Act" (en adelante, **UISFA**) según fue aprobado por la "American Bar Association" en 1993 y según enmendado el 30 de septiembre de 2008 por la "National Conference of Commissioners on Uniform State Laws". De esta forma, se cumple con requerimientos del gobierno federal, cuales exigen a Puerto Rico y demás estados y jurisdicciones de Estados Unidos adoptar el referido modelo de legislación como condición para que el Plan Estatal del Programa de Sustento de Menores de cada estado y jurisdicción sea aprobado por el gobierno federal.

Así pues, según la Exposición de Motivos del PS 1401, la UIFSA de 2008 enmendó la versión anterior principalmente en lo relacionado con los procedimientos de los casos internacionales. Entre los cambios importantes se encuentra el integrar las disposiciones apropiadas del Convenio de la Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la Familia, adoptado en la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado de 23 de

noviembre de 2007. Así las cosas, el gobierno federal ha requerido a cada estado o jurisdicción adoptar la UIFSA 2008 para poder proceder con la ratificación del referido Convenio.

RESUMEN DE PONENCIAS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, para la correcta evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1401. A tal fin, esta Comisión incluye un resumen ejecutivo de las ponencias presentadas en relación a la medida de epígrafe, a saber:

La Administración para el Sustento de Menores (en adelante, **ASUME**) *avaló* la aprobación de la medida legislativa bajo análisis. La referida agencia apoya la aprobación de la medida propuesta: "...por entender que la misma cumple con los parámetros exigidos por el Gobierno Federal y porque con ello se logra que el Plan Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico permanezca aprobado por el Gobierno Federal." Asimismo, expresó que apoya la aprobación de la medida legislativa porque "...establece una serie de medidas procesales que permitirán que la ASUME y el Tribunal de Primera Instancia atiendan los reclamos de menores de edad en casos intergubernamentales e internacionales."

Del mismo modo indicó que, el PS 1401 contribuye al fortalecimiento de los sistemas y procesos que se llevan a cabo para asegurar el bienestar de los menores de edad; viabiliza el acceso a reclamar alimentos en nuestro sistema a menores de edad que no residen en Puerto Rico y a su vez facilita a menores de edad que residen en Puerto Rico, a proteger su derecho a recibir alimentos de una persona legalmente responsable que reside en cualquier estado de Estados Unidos o en un país extranjero.

Por su parte la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, **OAT**) *avaló* la aprobación del PS 1401 pues "...propone adoptar de manera exacta el texto del "Uniform Interstate Family Support Act", según aprobado por la "National Conference of Commissioners on Uniform State Laws", el 30 de septiembre de 2008, *verbatim* en inglés y su traducción al español..." Asimismo, la OAT expresó que la aprobación de la medida legislativa de epígrafe "...resultaría en garantizar la aprobación de importantes fondos federales que redundarían en la continuidad de prestación de los servicios y beneficios de bienestar social..."

Finalmente, peticiona que se enmiende la Sección 313 de la medida en español, a los fines de que se cambie la palabra "tarifas" por "aranceles", ya que es el término correcto según el contexto que se utiliza en la relacionada Sección. Vuestra Comisión acogió tal petición y se hizo formar parte del entirillado electrónico a la medida de autos.

CONCLUSIÓN

Luego de un ponderado análisis de la medida ante nos, vuestra Comisión concluye que la Ley 180, *antes*, aunque establece en su Artículo 1 la adopción de la "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes" y su versión en inglés el "Uniform Interstate Family Support Act", tal como ordena las mandas federales, es además, una legislación enmendatoria a varias leyes. Veamos.

La Ley 180, *antes*, enmienda los Artículos 5B, 7, 10 y 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; asimismo, deroga la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos" y en su Artículo 1 promulga, como mencionáramos, la "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes".

Por tanto, la medida ante nuestra consideración deroga únicamente el Artículo 1 y reenumera los subsiguientes, a los fines de que prevalezcan las enmiendas realizadas a la Ley 5, *antes*, y la derogación de la Ley 71, *antes*. Esto, para poder estar a tono con las exigencias del Gobierno federal y acceder a los fondos asignados a la ASUME por ser la agencia estatal designada para atender los asuntos relacionados a alimentos de menores y demás circunstancias filiatorias que les asiste a este población.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acoge las recomendaciones de aprobación de la medida emitidas por la ASUME y la OAT, y a tal fin recomienda la aprobación del entirillado electrónico al ***Proyecto del Senado Núm. 1401***, que acompaña este Informe de Comisión.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 4 de junio de 2015.

ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL

E-15-208

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1401

18 de mayo de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres;* la señora *López León;* los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez;* la señora *González López;* los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera* y *Vargas Morales*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para crear la "Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia " y adoptar en Puerto Rico el modelo de ley conocido como "Uniform Interstate Family Support Act", según aprobado por la *American Bar Association* el 9 de febrero de 1993 y las enmiendas a dicho modelo adoptadas por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, el 30 de septiembre de 2008; para derogar el Artículo 1 y reenumerar los Artículos 2 al 7, como Artículos 1 al 6, respectivamente, de la Ley 180-1997, ~~el cual contiene la ley~~, según enmendada, conocida como "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes"~~.~~; y para ~~reenumerar los Artículos 2 al 7 de la Ley 180-1997, como Artículos 1 al 6, respectivamente~~ otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Secciones 454 y 456 de la Ley de Seguridad Social Federal, 42 U.S.C. §§654 y 656, establecen los requisitos con los que debe cumplir el plan estatal del programa de sustento de menores de cada estado o jurisdicción de los Estados Unidos de América. Las disposiciones de

ley citadas disponen que, para poder recibir los fondos federales que permiten la administración de un programa de sustento de menores, cada estado o jurisdicción debe someter y mantener un plan estatal actualizado que tiene que describir la naturaleza y el alcance del programa de sustento de menores y cumplir con todos los requisitos establecidos por el gobierno federal y con aquellos que, de tiempo en tiempo, dicho gobierno adopte.

A tenor con requerimientos estatuidos en las Secciones 466(f) y 454(20)(A) de la Ley de Seguridad Social Federal, 42 U.S.C. §§666(f) y 654(20)(A), el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Ley 180-1997, y en el Artículo 1 de la misma, adoptó el modelo de ley conocido como *Uniform Interstate Family Support Act* (UIFSA), según aprobado por la *American Bar Association* el 9 de febrero de 1993. Ello con miras a establecer uniformidad en el procesamiento de casos de alimentos interestatales.

El 29 de septiembre de 2014, el Presidente de los Estados Unidos de América, Honorable Barack H. Obama, firmó la Ley Pública 113-183, mejor conocida como *Preventing Sex Trafficking and Strengthening Families Act*. La Ley Pública 113-183 enmendó la Sección 466(f) de la Ley de Seguridad Social federal, *supra*, para requerirle a cada estado y jurisdicción adoptar la "UIFSA 2008" o, lo que es lo mismo, la *Uniform Interstate Family Support Act* aprobada por la *American Bar Association* el 9 de febrero de 1993, según enmendada por la *National Conference of Commissioner on Uniform State Laws* el 30 de septiembre de 2008.

La UIFSA 2008 enmendó la versión anterior de la UIFSA, principalmente en lo relacionado con los procedimientos de los casos internacionales y, entre otros cambios, integró las disposiciones apropiadas del Convenio de la Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la Familia, adoptado en la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado de 23 de noviembre de 2007. El gobierno federal ha requerido a cada estado o jurisdicción adoptar la UIFSA 2008 para poder proceder con la ratificación del referido Convenio.

Por otra parte, sabemos que, tanto en la ASUME como en los tribunales del país, continuamente se presentan casos de alimentos en los que una de las partes se encuentra fuera de

la jurisdicción de los Estados Unidos de América. Para ambos foros, ello representa afrontar los retos que conlleva el tratar de preservar y asegurar el derecho de un menor a recibir alimentos cuando en muchos casos no puede llevarse a cabo un proceso sin menoscabar derechos tales como el que le asiste a las partes a un debido proceso de ley, o cuando no se cuenta con el andamiaje administrativo adecuado que permita la celebración de un proceso relacionado con una persona que reside fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos. Con la adopción de la UIFSA 2008, los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos podrán procesar los casos de otros países que hayan ratificado el Convenio, por lo que ello significará un paso de avance en Puerto Rico, pues, se contará con el marco legal y procesal necesario al amparo del cual se podrán ventilar dichos casos internacionales.

Conforme con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es apropiada y necesaria la aprobación de esta medida, pues con ella se logra que el Plan Estatal de Puerto Rico cumpla con los requisitos fijados por el gobierno federal de los Estados Unidos de América y la adopción en Puerto Rico de un proceso que propenda y redunda en el mejor bienestar de los menores de edad en los casos interestatales e internacionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ARTÍCULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 101.- Título

Esta ~~ley~~ Ley se titulará "Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia". Se podrá hacer referencia a ella mediante el titulo corto de "UIFSA", el cual responde a las siglas en inglés de la "Uniform Interstate Family Support Act".

Sección 102. Definiciones

Los siguientes términos tienen los significados que se expresan a continuación:

(1) "Menor" significa una persona, mayor o menor de edad, quien tiene o se alega tiene derecho a recibir una pensión alimentaria de su padre o madre, o quien es o se alega es el beneficiario de una orden de pensión alimentaria dirigida a su padre o madre.

(2) "Orden de pensión de un menor" significa una orden de pensión alimentaria emitida para beneficio de un menor o de varios menores, según sea el caso. Ello incluye a un menor que ha alcanzado la mayoría de edad al amparo de la ley del estado o país extranjero emisor.

(3) "Convenio" significa el Convenio de la Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la Familia adoptado el 23 de noviembre de 2007.

(4) "Obligación de prestar alimentos" significa una obligación impuesta o que podría imponerse por ley para proveer alimentos a un menor, a un o una cónyuge o a un o una ex cónyuge. Incluye una obligación de proveer alimentos no satisfecha por la parte obligada a hacerlo.

(5) "País extranjero" significa un país, incluyendo una subdivisión política del mismo, distinto a los Estados Unidos, que autoriza el establecimiento de órdenes de pensión alimentaria y que a su vez:

(A) ha sido declarado país extranjero recíproco en virtud de la ley de los Estados Unidos;

(B) ha otorgado con Puerto Rico un acuerdo recíproco para el sustento de menores, según provisto en la Sección 308 de esta Ley;

(C) ha promulgado una ley o establecido procedimientos para el establecimiento y la

ejecución de órdenes de pensión alimentaria que son sustancialmente similares a los procedimientos contenidos en esta Ley; o

(D) es un país sobre el cual el Convenio tiene fuerza de ley con respecto a los Estados Unidos.

(6) "Orden extranjera de pensión alimentaria" significa una orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal extranjero.

(7) "Tribunal extranjero" significa una corte, agencia administrativa o entidad cuasi-judicial de un país extranjero autorizado a establecer, ejecutar o modificar órdenes de pensión alimentaria, o a hacer determinaciones de filiación de un menor. El término incluye una autoridad competente al amparo del Convenio.

(8) "Estado de residencia" significa el estado o país extranjero en el cual el menor ha vivido con su padre, madre, encargado o persona actuando como tal, durante al menos seis (6) meses consecutivos e inmediatamente precedentes al momento en que se presenta una petición o reclamación comparable de sustento. Si el menor tuviera menos de seis (6) meses de edad, significa el estado o país extranjero en el cual ha vivido desde su nacimiento con su padre, madre, encargado o persona actuando como tal. Un período de ausencia temporera de cualquiera de dichas personas se computará como parte del período de seis (6) meses u otro período.

(9) "Ingreso" incluye sueldos, ganancias u otros rendimientos o pagos periódicos que generen ingresos en dinero o bienes de cualquier fuente, y toda otra propiedad o bienes sujetos a retención para el cumplimiento de una pensión alimentaria de conformidad con la ley en Puerto Rico.

(10) "Orden de Retención de Ingresos" significa una orden u otro proceso legal dirigido a quien de conformidad con la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, constituya un patrono o un pagador de un alimentante, para que retenga de los ingresos de este una cantidad determinada por concepto de pensión alimentaria.

(11) "Tribunal iniciador" significa el tribunal de un estado o país extranjero desde el cual una petición o reclamación comparable es remitida, o en el cual una petición o reclamación comparable es presentada para ser remitida a otro estado o país extranjero.

(12) "País extranjero emisor" significa el país extranjero en el cual un tribunal emite una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación de un menor. (13) "Estado emisor" significa el estado en el cual un tribunal emite una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación de un menor.

(14) "Tribunal emisor" significa el tribunal de un estado o país extranjero que emite una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación de un menor.

(15) "Ley" incluye las leyes, jurisprudencia, reglas y reglamentos que tengan fuerza de ley.

(16) "Alimentista" significa:

(A) un individuo que es acreedor o se alega es acreedor de una obligación de prestar alimentos o en cuyo favor se emitió una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación de un menor;

(B) un país extranjero, estado o subdivisión política de un estado al cual se le han cedido derechos al amparo de una obligación de prestar alimentos o de una orden de pensión

alimentaria, o el cual tiene una reclamación independiente que se fundamenta en la asistencia económica que le proveyó a un individuo alimentista en sustitución de una pensión alimentaria para un menor;

(C) un individuo que procura una determinación de filiación de su hijo o hija menor; o

(D) una persona que es un acreedor en un procedimiento al amparo del Artículo 7 de esta Ley.

(17) "Alimentante" significa un individuo o el caudal de un individuo fallecido que:

(A) adeuda o se alega que adeuda una obligación de prestar alimentos;

(B) se alega que es, pero aún no se ha determinado que sea, el padre de un menor;

(C) tiene la obligación de responder al amparo de una orden de pensión alimentaria;

(D) es un deudor en un procedimiento al amparo del Artículo 7 de esta Ley.

(18) "Fuera de Puerto Rico" significa un lugar en otro estado o en un país distinto a los Estados Unidos, sea o no un país extranjero, según definido en esta Ley.

(19) "Persona" significa un individuo, una corporación, un fideicomiso comercial, una sucesión, un fideicomiso, una sociedad, una compañía de responsabilidad limitada, una asociación, una empresa conjunta, una corporación pública, una subdivisión, agencia o dependencia de gobierno, o cualquier otra entidad legal o comercial.

(20) "Récord" significa la información que está contenida en un medio tangible o que está almacenada en un medio electrónico o de cualquier otro tipo y que se puede acceder de forma concreta o perceptible.

(21) "Registrar o registro" significa registrar o hacer constar en un tribunal de Puerto Rico una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación de un menor emitida en otro estado o en un país extranjero.

(22) "Tribunal registrador" significa un tribunal en el cual una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación de un menor es registrada.

(23) "Estado recurrido" significa un estado en el cual se presenta una petición o reclamación comparable de sustento o para determinar la filiación de un menor, o el estado al cual una petición o reclamación comparable es remitida desde otro estado o desde un país extranjero para su presentación.

(24) "Tribunal recurrido" significa el tribunal autorizado en un estado o país extranjero recurrido.

(25) "Orden de pensión para un cónyuge" significa una orden de pensión alimentaria para un o una cónyuge o un o una ex cónyuge de la parte alimentante.

(26) "Estado" significa un estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes, o cualquier otro territorio o posesión insular bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América. El término incluye una nación o tribu india.

(27) "Agencia de sustento" significa un funcionario público, entidad gubernamental o agencia privada autorizada a:

(A) procurar el cumplimiento con órdenes de pensión alimentaria o con leyes concernientes a la obligación de proveer alimentos;

(B) procurar el establecimiento o la modificación de pensiones alimentarias para

menores;

(C) requerir la determinación de filiación de un menor;

(D) intentar localizar a los alimentantes o sus activos; o

(E) requerir la determinación de la orden control de pensión alimentaria para menores.

(28) "Orden de pensión alimentaria" significa una determinación, decreto, orden, decisión o mandato, ya fuera temporera, final o sujeta a modificación, emitida en un estado o país extranjero para beneficio de un menor, cónyuge o ex cónyuge, la cual dispone sobre la cantidad para el sustento, cuidado médico, atrasos, manutención retroactiva o reembolso por concepto de la asistencia económica suministrada a un individuo alimentista en sustitución de una pensión alimentaria para un menor. El término puede incluir costas y gastos relacionados, intereses, retención de ingresos, ajuste automático, honorarios de abogado razonables, así como cualquier otro remedio.

(29) "Tribunal" significa una corte, agencia administrativa o entidad cuasi-judicial autorizada a establecer, ejecutar o modificar órdenes de pensión alimentaria o a emitir determinaciones de filiación de menores.

Sección 103. Tribunal del estado y agencia de sustento

(a) La Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y el Tribunal General de Justicia son los tribunales de Puerto Rico.

(b) La ASUME es la agencia de sustento de Puerto Rico.

Sección 104. Remedios adicionales

(a) Los remedios dispuestos por esta Ley son adicionales y no afectan la disponibilidad de remedios al amparo de otra ley, o el reconocimiento de una orden extranjera de pensión alimentaria en virtud de principios de cortesía internacional.

(b) Esta Ley no:

(1) provee un método exclusivo para establecer o ejecutar una orden de pensión alimentaria al amparo de la ley de Puerto Rico; o

(2) confiere jurisdicción a un tribunal de Puerto Rico en un procedimiento al amparo de esta Ley, para emitir una sentencia o una orden relacionada con la custodia de un menor o con el establecimiento de relaciones paterno o materno filiales.

Sección 105. Aplicabilidad de esta Ley a residentes de un país extranjero y procedimiento extranjero sobre alimentos

(a) Un tribunal de Puerto Rico aplicará los Artículos 1 al 6 de esta Ley y, según sea aplicable, el Artículo 7 de esta Ley, a un procedimiento sobre alimentos que implique:

(1) una orden extranjera de pensión alimentaria;

(2) un tribunal extranjero; o

(3) un alimentista, un alimentante o un menor que resida en un país extranjero.

(b) Un tribunal de Puerto Rico al cual se le solicite reconocer y ejecutar una orden de pensión alimentaria en virtud de principios de cortesía internacional, podrá aplicar las disposiciones procesales y sustantivas contenidas en los Artículos 1 al 6 de esta Ley.

(c) El Artículo 7 de esta Ley aplica solo a un procedimiento sobre alimentos al amparo del Convenio. Si en dicho procedimiento una disposición del Artículo 7 resulta inconsistente con las

disposiciones contenidas en los Artículos 1 al 6 de esta Ley, el Artículo 7 prevalecerá.

ARTÍCULO 2

JURISDICCIÓN

Sección 201. Fundamentos para ejercer jurisdicción sobre un individuo no residente.

(a) En un procedimiento para establecer o ejecutar una orden de pensión alimentaria o para determinar la filiación de un menor, un tribunal de Puerto Rico podrá ejercer jurisdicción sobre un individuo no residente, o sobre el tutor o encargado del individuo, si:

(1) el individuo es emplazado o notificado personalmente en Puerto Rico;

(2) el individuo se somete a la jurisdicción de Puerto Rico mediante un consentimiento que consta en récord, mediante la comparecencia voluntaria sin cuestionar la jurisdicción del tribunal o mediante la presentación de una alegación responsiva que tiene el efecto de una renuncia a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;

(3) el individuo residió en Puerto Rico con el menor;

(4) el individuo residió en Puerto Rico y proveyó gastos prenatales o alimentos para el menor;

(5) el menor reside en Puerto Rico como resultado de actos o directrices del individuo;

(6) la persona sostuvo relaciones sexuales en Puerto Rico y el menor pudo haber sido concebido de dicha relación sexual;

(7) el individuo reconoció e inscribió al menor en el Registro Demográfico que está adscrito al Departamento de Salud de Puerto Rico; o

(8) existe cualquier otro fundamento consistente con la Constitución del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos para ejercer jurisdicción sobre la persona del individuo.

(b) Las fundamentos para ejercer jurisdicción sobre la persona de un no residente, establecidos en la subsección (a) de esta Sección o en cualquier otra ley de Puerto Rico, no pueden ser utilizados por un tribunal de Puerto Rico para adquirir jurisdicción sobre la persona del individuo con el objetivo de modificar una orden de pensión alimentaria emitida por otro estado, a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 611 de esta Ley, o , en el caso de una orden extranjera de pensión alimentaria, a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 615 de esta Ley.

Sección 202. Duración de la jurisdicción sobre la persona

La jurisdicción sobre la persona que un tribunal de Puerto Rico adquiera en un procedimiento al amparo de esta Ley o de otra ley de Puerto Rico relacionada con una orden de pensión alimentaria, continúa en la medida en la que un tribunal de Puerto Rico tenga jurisdicción continua y exclusiva para modificar su orden, o jurisdicción continua para ejecutar su orden según establecido en las Secciones 205, 206 y 211 de esta Ley.

Sección 203. Tribunal iniciador y recurrido del estado

Al amparo de esta Ley, un tribunal de Puerto Rico puede servir como tribunal iniciador para remitir procedimientos a un tribunal de otro estado y como tribunal recurrido en procedimientos iniciados en otro estado o país extranjero.

Sección 204. Procedimientos simultáneos

(a) Cuando una petición o reclamación comparable se presente en Puerto Rico luego de

haberse presentado una alegación en otro estado o país extranjero, un tribunal de Puerto Rico solo podrá ejercer su jurisdicción para establecer una orden de pensión alimentaria, si:

(1) la petición o reclamación comparable es presentada en Puerto Rico antes de que expire el término permitido en el otro estado o país extranjero para presentar una alegación responsiva mediante la que se impugne el ejercicio de jurisdicción del otro estado o país extranjero;

(2) la parte que impugna la jurisdicción lo hace oportunamente en el otro estado o país extranjero; y

(3) si ello resulta pertinente, Puerto Rico es el estado de residencia del menor.

(b) Un tribunal de Puerto Rico no podrá ejercer jurisdicción para establecer una orden de pensión alimentaria si la petición o reclamación comparable se presenta antes de que se haya presentado una petición o reclamación comparable en otro estado o país extranjero, si:

(1) la petición o reclamación comparable se presenta en el otro estado o país extranjero antes de que expire el término permitido en Puerto Rico para presentar una alegación responsiva mediante la que se impugne el ejercicio de jurisdicción de Puerto Rico;

(2) la parte impugna oportunamente el ejercicio de jurisdicción en Puerto Rico; y

(3) si ello resulta pertinente, el otro estado o país extranjero es el estado de residencia del menor.

Sección 205. Jurisdicción continua y exclusiva para modificar la orden de pensión alimentaria para un menor

(a) Un tribunal de Puerto Rico que conforme con la Ley de Puerto Rico haya emitido una orden de pensión alimentaria para un menor, tiene y ejercerá jurisdicción continua y exclusiva para

modificar su orden si esta es la orden control y:

(1) si al momento de la presentación de la solicitud de modificación Puerto Rico es la residencia del alimentante, del alimentista o del menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria; o

(2) aunque Puerto Rico no sea la residencia del alimentante, del alimentista ni del menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria, las partes consienten mediante récord o en corte abierta que el tribunal de Puerto Rico continúe ejerciendo jurisdicción para modificar su orden.

(b) El tribunal de Puerto Rico que haya emitido una orden de pensión alimentaria de conformidad con la ley de Puerto Rico, no podrá ejercer jurisdicción continua y exclusiva para modificar la orden si:

(1) todas las partes que son individuos consienten mediante récord presentado en el tribunal de Puerto Rico para que un tribunal de otro estado con jurisdicción sobre al menos una de las partes, o que está localizado en el estado donde reside el menor, pueda modificar la orden y asumir jurisdicción continua y exclusiva; o

(2) si su orden no es la orden control.

(c) Los tribunales de Puerto Rico reconocerán la jurisdicción continua y exclusiva de otro estado, cuando un tribunal de ese estado haya emitido una orden de pensión alimentaria conforme con la UIFSA, o una ley sustancialmente similar a esta, que modifique una orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de Puerto Rico.

(d) Un tribunal de Puerto Rico que carezca de jurisdicción continua y exclusiva para

modificar una orden de pensión alimentaria, puede servir como un tribunal iniciador para solicitar a un tribunal de otro estado modificar la orden de pensión alimentaria emitida en dicho estado.

(e) Una orden de pensión alimentaria provisional emitida ex parte o mientras esté pendiente la resolución de un conflicto jurisdiccional, no confiere jurisdicción continua y exclusiva al tribunal emisor.

Sección 206. Jurisdicción continua para ejecutar una orden de pensión alimentaria para un menor

(a) Un tribunal de Puerto Rico que conforme con la Ley de Puerto Rico haya emitido una orden de pensión alimentaria para un menor, podrá servir como tribunal iniciador para solicitarle a un tribunal de otro estado:

(1) que ejecute la orden si la misma es la orden control y no ha sido modificada por un tribunal de otro estado que haya asumido jurisdicción de conformidad con la UIFSA; o

(2) que ejecute una determinación de deuda por atrasos de pensión alimentaria e intereses que se hubiesen acumulados antes de una determinación que establezca que una orden del tribunal de otro estado es la orden control.

(b) El tribunal de Puerto Rico con jurisdicción continua sobre una orden de pensión alimentaria podrá actuar como tribunal recurrido para ejecutar la orden.

Sección 207. Determinación de la orden control

(a) Si un procedimiento es interpuesto al amparo de esta Ley y sólo un tribunal ha emitido una orden de pensión alimentaria, la orden emitida por dicho tribunal es la orden control y así debe ser reconocida.

(b) Si un procedimiento es interpuesto al amparo de esta Ley y dos o más órdenes de pensión alimentaria han sido emitidas por tribunales de Puerto Rico, de otro estado, o de un país extranjero con relación al mismo alimentante y al mismo menor, un tribunal de Puerto Rico con jurisdicción sobre la persona del alimentante y del individuo alimentista aplicará las normas siguientes y mediante orden determinará cuál es la orden control que así debe ser reconocida:

(1) Si sólo uno de los tribunales tuviese jurisdicción continua y exclusiva al amparo de esta Ley, la orden emitida por dicho tribunal es la orden control.

(2) Si más de uno de los tribunales tuviese jurisdicción continua y exclusiva al amparo de esta Ley:

(A) una orden emitida por un tribunal en el estado de residencia actual del menor es la orden control; o

(B) si una orden no ha sido emitida en el estado de residencia actual del menor, la orden más reciente es la orden control.

(3) Si ninguno de los tribunales tuviese jurisdicción continua y exclusiva al amparo de esta Ley, el tribunal de Puerto Rico deberá emitir una orden de pensión alimentaria para un menor, la cual será la orden control.

(c) Si dos o más órdenes de pensión alimentaria para un menor han sido emitidas con relación al mismo alimentante y al mismo menor, un tribunal de Puerto Rico con jurisdicción sobre la persona del alimentante y del individuo alimentista determinará, a petición de una parte que sea un individuo o de una agencia de sustento, cuál orden es la orden control al amparo de lo dispuesto en la subsección (b) de esta Sección. La solicitud puede ser presentada en el procedimiento de

registro para ejecución o en el procedimiento de registro para modificación conforme con lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley, o puede ser presentada en un procedimiento separado.

(d) La solicitud para que se determine la orden control tendrá que estar acompañada por una copia de cada una de las órdenes de pensión alimentaria para un menor que estén en vigor y por el récord de pagos pertinente. La parte solicitante notificará su solicitud a cada una de las partes cuyos derechos puedan resultar afectados por la determinación.

(e) El tribunal que emitida la orden control al amparo de lo dispuesto en la subsección (a), (b) o (c) de esta Sección, tiene jurisdicción continua conforme con lo establecido en la Sección 205 o 206 de esta Ley.

(f) Un tribunal de Puerto Rico que mediante orden determine la orden control al amparo de la subsección (b)(1) o (2) o (c) de esta Sección, o que emita una nueva orden control al amparo de la subsección (b)(3) de esta Sección, establecerá en dicha orden:

(1) los fundamentos en que basó su determinación.

(2) la cantidad por concepto de pensión alimentaria prospectiva, si alguna; y

(3) la cantidad total por concepto de atrasos consolidados e intereses acumulados, si algunos, al amparo de todas las órdenes, luego de que todos los pagos realizados hubiesen sido acreditados según lo establecido en la Sección 209 de esta Ley.

(g) La parte que obtenga una orden mediante la cual se determine la orden control, deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de dicha orden, una copia certificada de la misma en cada uno de los tribunales que hubiese emitido o registrado una orden anterior de pensión alimentaria para un menor. La parte o la agencia de sustento que obtenga la orden y no

presente la copia certificada, está sujeta a la imposición de sanciones por parte del tribunal en el que se plantee el asunto de la falta de presentación. La falta de presentación no afecta la validez ni la ejecución de la orden control.

(h) Una orden que se ha determinado es la orden control, o una sentencia por atrasos consolidados e intereses, si algunos, realizada al amparo de esta Sección, debe ser reconocida en procedimientos al amparo de esta Ley.

Sección 208. Órdenes de pensión alimentaria para dos o más alimentistas

Al responder a solicitudes para registrar o peticiones para ejecutar dos o más órdenes de pensión alimentaria para menores, un tribunal de Puerto Rico ejecutará dichas órdenes como si cada una de ellas hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico, si dichas órdenes están en vigor al mismo tiempo con relación a un mismo alimentante y distintos individuos alimentistas, y al menos una de ellas fue emitida por un tribunal de otro estado o de un país extranjero.

Sección 209. Acreditación de pagos

Un tribunal de Puerto Rico acreditará las cantidades que al amparo de una orden de pensión alimentaria se hubiesen recaudado para un período particular, a las cantidades que para ese mismo periodo se debían pagar al amparo de cualquier otra orden de pensión alimentaria para un mismo menor que hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico, de otro estado, o de un país extranjero.

Sección 210. Aplicabilidad de la Ley a no residentes sujetos a la jurisdicción sobre la persona

Un tribunal de Puerto Rico que ejerza la jurisdicción sobre la persona de un no residente en

un procedimiento al amparo de esta Ley, al amparo de otra ley de Puerto Rico relacionada con órdenes de pensión alimentaria o que la ejerza al reconocer una orden extranjera de pensión alimentaria, puede recibir evidencia desde fuera de Puerto Rico de conformidad con lo establecido en la Sección 316 de esta Ley, comunicarse con un tribunal que esté fuera de Puerto Rico de conformidad con lo establecido en la Sección 317 de esta Ley, y obtener descubrimiento de prueba a través de un tribunal ubicado fuera de Puerto Rico según lo establecido en la Sección 318 de esta Ley. En todos los demás aspectos, los Artículo 3 al 6 de esta Ley no son aplicables, y el tribunal debe aplicar el derecho sustantivo y procesal de Puerto Rico.

Sección 211. Jurisdicción continua y exclusiva para modificar una orden de pensión alimentaria para un cónyuge

(a) Un tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un cónyuge de conformidad con la ley de Puerto Rico, tiene jurisdicción continua y exclusiva para modificar dicha orden mientras dure la obligación de alimentar.

(b) Un tribunal de Puerto Rico no podrá modificar una orden de pensión alimentaria para un cónyuge, que haya emitido un tribunal de otro estado o país extranjero con jurisdicción continua y exclusiva sobre dicha orden al amparo de la ley de dicho estado o país extranjero.

(c) Un tribunal de Puerto Rico con jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria para un cónyuge, puede fungir como:

(1) un tribunal iniciador para requerirle al tribunal de otro estado que ejecute la orden de pensión alimentaria para un cónyuge emitida en Puerto Rico; o

(2) un tribunal recurrido para ejecutar o modificar su propia orden de pensión

alimentaria para un cónyuge.

ARTÍCULO 3

DISPOSICIONES DE NATURALEZA CIVIL DE APLICACIÓN GENERAL

Sección 301. Procedimientos al amparo de esta Ley

(a) Excepto cuando se provea otra cosa en esta Ley, este Artículo aplica a todos los procedimientos al amparo de esta Ley.

(b) Un peticionario que sea un individuo o una agencia de sustento podrá iniciar un procedimiento autorizado al amparo de esta Ley presentando una petición en un tribunal iniciador para que sea remitida a un tribunal recurrido, o presentando una petición o una reclamación comparable directamente en un tribunal de otro estado o de un país extranjero que tenga o pueda adquirir jurisdicción personal sobre el peticionado.

Sección 302. Procedimiento instado por padres menores de edad

Un padre o una madre menor de edad, o su tutor o representante legal, podrá instar o formar parte de un procedimiento a nombre de o para beneficio del hijo o de la hija del padre o de la madre menor de edad.

Sección 303. Aplicabilidad de la ley del estado

Excepto cuando se provea otra cosa en esta Ley, un tribunal recurrido de Puerto Rico deberá:

(1) aplicar el derecho procesal y sustantivo generalmente aplicable a procedimientos similares originados en Puerto Rico y podrá ejercer todos los poderes y conceder todos los remedios disponibles en dichos procedimientos; y

(2) determinar la obligación de prestar alimentos y la cantidad a pagar por concepto de pensión alimentaria de conformidad con la ley y las guías de pensiones alimentarias de Puerto Rico.

Sección 304. Deberes del tribunal iniciador

(a) Luego de la presentación de una petición autorizada por esta Ley, un tribunal iniciador de Puerto Rico remitirá la petición y los documentos que la acompañan:

(1) al tribunal recurrido o a la agencia de sustento apropiada del estado recurrido; o

(2) si desconoce la identidad del tribunal recurrido, a la agencia de información del estado recurrido a la que solicitará que los remita al tribunal apropiado de dicho estado. La agencia de información del estado recurrido deberá acusar el recibo de la petición y los documentos que la acompañen.

(b) Si lo solicita el tribunal recurrido, un tribunal de Puerto Rico deberá emitir una certificación u otro documento y hacer las determinaciones que requiera la ley del estado recurrido. Si el tribunal recurrido está en un país extranjero, el tribunal de Puerto Rico deberá, ante una solicitud a esos efectos, especificar la cantidad de pensión alimentaria solicitada, convertir la cantidad a la moneda del país extranjero según la tarifa oficial aplicable o la tarifa de cambio en el mercado según reportada públicamente, y proveer cualesquiera otros documentos necesarios para satisfacer los requisitos del tribunal extranjero recurrido.

Sección 305. Deberes y poderes del tribunal recurrido

(a) Cuando un tribunal recurrido de Puerto Rico reciba una petición o una reclamación comparable de un tribunal iniciador o directamente según se dispone en la Sección 301(b) de esta Ley, la registrará, y notificará al peticionario el lugar y la fecha en la que fue registrada.

(b) Un tribunal recurrido de Puerto Rico, en la medida en que no esté prohibido por otra Ley, podrá realizar uno o más de lo siguiente:

(1) establecer o ejecutar una orden de pensión alimentaria, modificar una orden de pensión alimentaria para un menor, determinar la orden control en cuanto a una orden u órdenes de pensión alimentaria para un menor, o determinar la filiación de un menor;

(2) ordenar al alimentante cumplir con una orden de pensión alimentaria, especificando la cantidad a pagar y la forma de cumplir con la obligación;

(3) ordenar la retención de ingresos;

(4) determinar la cantidad de cualquier atraso y especificar un método de pago;

(5) asegurar la efectividad de las órdenes mediante desacato civil, criminal o ambos;

(6) identificar bienes para satisfacer la orden de pensión alimentaria;

(7) constituir gravámenes sobre los bienes del alimentante y ordenar su ejecución;

(8) ordenar al alimentante a mantener informado al tribunal en torno a su dirección residencial, dirección de correo electrónico, número de teléfono, patrono, dirección del empleo y número de teléfono en el lugar de empleo;

(9) emitir una orden de arresto contra un alimentante que habiendo sido notificado no comparece a una vista señalada por el tribunal y dejar constancia de dicha orden en cualquier sistema computadorizado de registro de órdenes de arresto criminal, local y estatal;

(10) ordenar al alimentante a hacer gestiones de empleo mediante métodos específicos;

(11) conceder honorarios de abogado razonables y otros gastos y costas; y

(12) conceder cualesquiera otros remedios disponibles.

(c) Un tribunal recurrido de Puerto Rico deberá incluir en una orden de pensión alimentaria emitida según se dispone en esta Ley o en los documentos que acompañen la misma, los cómputos en que se basa la orden emitida.

(d) Un tribunal recurrido de Puerto Rico no podrá condicionar el pago de la pensión alimentaria fijada en la orden que emita según se dispone en esta Ley, al cumplimiento de un plan de relaciones paterno o materno filiales.

(e) Si un tribunal recurrido de Puerto Rico emite una orden según se dispone en esta Ley, remitirá copia de la misma al peticionario, al peticionado y al tribunal iniciador, si alguno.

(f) Si se le solicita ejecutar una orden de pensión alimentaria, atrasos, sentencia o modificar una orden de pensión alimentaria fijada en moneda extranjera, un tribunal recurrido de Puerto Rico deberá convertir dicha cantidad a su equivalente en dólares según la tarifa oficial aplicable o la tarifa de cambio en el mercado según reportada públicamente.

Sección 306. Tribunal no apropiado

Si un tribunal de Puerto Rico que no sea uno apropiado al amparo de esta Ley, recibe una petición o reclamación comparable, la remitirá junto con los documentos que la acompañen al tribunal apropiado de Puerto Rico o de otro estado, y notificará al peticionario el lugar y la fecha en que envió los documentos.

Sección 307. Deberes y facultades de la ASUME

(a) En un procedimiento al amparo de esta ley, la ASUME, previa solicitud al efecto:

(1) proveerá los servicios a un peticionario que resida en un estado;

(2) proveerá los servicios a un peticionario que los solicite a través de una autoridad

central de un país extranjero según descrito en la Sección 102(5)(A) o (D) de esta ley; y

(3) podrá proveer los servicios a un individuo peticionario que no resida en un estado.

(b) Cuando la ASUME provea servicios al peticionario, deberá:

(1) tomar todas las medidas necesarias para que el tribunal apropiado de Puerto Rico, de otro estado o de un país extranjero asuma jurisdicción sobre el peticionado;

(2) solicitar a un tribunal apropiado que señale la fecha, hora y lugar para la celebración de una vista;

(3) hacer un esfuerzo razonable para obtener toda la información pertinente, incluyendo información sobre el ingreso y los bienes de las partes;

(4) dentro de un término de dos (2) días laborables, contado a partir del recibo de una notificación en récord enviada por un tribunal iniciador, recurrido o registrador, enviar una copia de dicha notificación al peticionario.

(5) dentro de un término de dos (2) días laborables, contado a partir del recibo de una comunicación en récord enviada por el peticionado o su abogado, enviar una copia de dicha comunicación al peticionario.

(6) si no se puede adquirir jurisdicción sobre el peticionado, notificar tal hecho al peticionario.

(c) Cuando ASUME solicite el registro en Puerto Rico de una orden de pensión alimentaria para un menor para ejecutarla o modificarla deberá hacer esfuerzos razonables para:

(1) asegurar que la orden a ser registrada es la orden control; o

(2) si existen dos o más órdenes de pensión alimentaria para un menor y no se ha

determinado cuál de ellas es la orden control, asegurar que la solicitud para que se haga tal determinación se presente en un tribunal con jurisdicción para así hacerla.

(d) Cuando la ASUME requiera el registro y la ejecución de una orden de pensión alimentaria, atrasos o sentencia determinada en moneda extranjera, deberá convertir dichas cantidades a las cantidades equivalentes en dólares según la tarifa oficial aplicable o la tarifa de cambio en el mercado según reportada públicamente.

(e) ASUME emitirá o solicitará a un tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un menor y una orden de retención de ingresos que redirija el pago de la pensión corriente, los atrasos y los intereses, de serle requerido por una agencia de sustento de otro estado a tenor con la Sección 319 de esta Ley.

(f) Esta Ley no crea ni niega una relación abogado-cliente, u otra relación fiduciaria entre una agencia de sustento o el abogado de la agencia y el individuo que está siendo asistido por la agencia.

Sección 308. Deberes del Secretario del Departamento de Justicia o del Secretario del Departamento de Estado

(a) Si el Secretario del Departamento de Justicia determina que la ASUME ha actuado negligentemente o ha rehusado proveer los servicios a un individuo, podrá ordenarle a la agencia que cumpla con los deberes que le impone esta Ley o podrá proveer dichos servicios directamente al individuo.

(b) El Secretario del Departamento de Estado podrá determinar que un país extranjero ha establecido con Puerto Rico un acuerdo recíproco para el sustento de menores, y tomar las acciones

apropiadas para notificar dicha determinación.

Sección 309. Abogado privado

Un individuo puede procurar los servicios de un abogado privado para que lo represente en los procedimientos autorizados por esta Ley.

Sección 310. Deberes de la agencia de información estatal

(a) ASUME es la agencia de información estatal al amparo de esta Ley.

(b) Como agencia de información estatal, la ASUME deberá:

(1) compilar y mantener un listado actualizado que incluya las direcciones de los tribunales en Puerto Rico con jurisdicción al amparo de esta Ley y de cualquier agencia de sustento en Puerto Rico, y enviar una copia a la agencia de información estatal de cada uno de los estados;

(2) mantener la información que reciba de otros estados, referente a los nombres y direcciones de los tribunales y las agencias de sustento de dichos estados;

(3) remitir al tribunal apropiado del estado en el cual reside el individuo alimentista o el alimentante, o en el cual se cree que se encuentran localizados bienes del alimentante, todos los documentos que haya recibido de otro estado o de un país extranjero relacionados con los procedimientos al amparo de esta Ley; y

(4) obtener información relacionada con la localización del alimentante y con propiedad del alimentante localizada en Puerto Rico que no esté exenta de embargo, por medios tales como verificación de la dirección mediante el servicio postal o algún otro servicio de localización estatal o federal, examen de los directorios de teléfono, requerimientos a patronos en torno a la dirección del alimentante, y examen de los récords gubernamentales que incluyen, en la medida que no esté

prohibido por otras leyes, aquellos relacionados con bienes muebles e inmuebles, el registro demográfico, las agencias de seguridad y orden público, la imposición de contribuciones e impuestos, vehículos de motor, licencias de conducir y seguro social.

Sección 311. Petición y documentos requeridos

(a) En un procedimiento al amparo de esta Ley, un peticionario que procure la fijación de una pensión alimentaria, o la determinación de filiación, o registrar y modificar una orden de pensión alimentaria de un tribunal de otro estado o de un país extranjero, tiene que presentar una solicitud o petición. A menos que la Sección 312 de esta Ley disponga otra cosa, la petición o los documentos que la acompañen deben proveer, hasta donde se tenga conocimiento, el nombre, la dirección residencial, y los números de seguro social del alimentante y del alimentista, o del padre o madre o del padre putativo o madre putativa, y el nombre, sexo, dirección residencial, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada uno de los menores para quienes se solicita una pensión alimentaria o para quienes se busca se haga una determinación sobre paternidad. A menos que se presente en el momento del registro, la petición deberá estar acompañada por una copia de cualquier orden de pensión alimentaria que se conozca ha sido emitida por otro tribunal. La petición podrá incluir cualquier otra información relevante para localizar o identificar al peticionado.

(b) La petición especificará el remedio que se procura. La petición y los documentos que la acompañen deben ajustarse sustancialmente a los requisitos impuestos por los formularios cuyo uso ordena la ley federal en los casos presentados por una agencia de sustento.

Sección 312. No divulgación de información en circunstancias excepcionales

Si una parte alega en un affidávit o en una moción bajo juramento que la salud, seguridad, o

libertad de una parte o de un menor podría ponerse en riesgo por la divulgación de información específica que les identifique, dicha información deberá ser sellada y no divulgada a la otra parte o al público. Después de la celebración de una vista en la cual un tribunal tome en consideración la salud, seguridad, o libertad de la parte o del menor, este podrá ordenar la divulgación de información que determine sea en el interés de la justicia.

Sección 313. Costas, ~~y~~ tarifas y aranceles

(a) No se le requerirá al peticionario el pago de una tarifa o arancel por la presentación de una petición, ni otras costas.

(b) Si el alimentista prevalece, un tribunal recurrido de Puerto Rico podrá imponer en contra del alimentante el pago de una tarifa o un arancel de presentación, honorarios de abogado razonables, otras costas y gastos de viaje y otros gastos razonables incurridos por el alimentista y los testigos del alimentista. El tribunal no podrá imponer tarifas o aranceles, costas o gastos en contra del alimentista o de la agencia de sustento del estado o país extranjero iniciador o recurrido, salvo según dispuesto por otra ley. Los honorarios de abogado pueden ser considerados como costas y el tribunal podrá ordenar que se paguen directamente al abogado, quien puede ejecutar la orden a nombre propio. El pago de la cantidad debida al alimentista por concepto de pensión alimentaria tiene prioridad sobre los honorarios, costas y gastos.

(c) El tribunal ordenará el pago de costas y de honorarios de abogado razonables si determina que se solicitó una vista con el propósito de dilatar los procedimientos. En un procedimiento instado al amparo del Artículo 6 de esta Ley, se presumirá que una vista ha sido solicitada primordialmente con el propósito de dilatar los procedimientos, si una orden de pensión

alimentaria registrada es confirmada o ejecutada sin cambios.

Sección 314. Inmunidad limitada del peticionario

(a) La participación de un peticionario en un procedimiento al amparo de esta Ley ante un tribunal recurrido, ya sea en persona, por conducto de abogado privado o mediante los servicios provistos por la agencia de sustento, no confiere jurisdicción personal sobre el peticionario en otro procedimiento.

(b) El peticionario no podrá ser emplazado con relación a una acción civil cuando se encuentra presente físicamente en Puerto Rico para participar en un procedimiento al amparo de esta Ley.

(c) La inmunidad que concede esta Sección no se extiende a acciones civiles basadas en hechos no relacionados con el procedimiento instado al amparo de esta Ley, cometidos por una parte mientras se encontraba presente físicamente en Puerto Rico para participar en el procedimiento.

Sección 315. La defensa de la no paternidad

Una parte cuya paternidad sobre un menor fue previamente determinada por ley o de conformidad con esta, no puede alegar como defensa en un procedimiento al amparo de esta Ley que no es el padre del menor.

Sección 316. Reglas especiales de evidencia y procedimiento

(a) La presencia física en un tribunal de Puerto Rico de una parte no residente que sea un individuo, no es un requisito para el establecimiento, ejecución, o modificación de una orden de pensión alimentaria o para emitir una sentencia mediante la cual se determine la paternidad de un

menor.

(b) Un affidávit, un documento que cumpla sustancialmente con los requisitos que exigen los formularios federales o un documento que se incorpore por referencia en cualesquiera de éstos, que no serían excluidos al amparo de la regla de la prueba de referencia si se ofrecieran en persona, son admisibles en evidencia si han sido suscritos bajo penalidad de perjurio por la parte o el testigo que reside fuera de Puerto Rico.

(c) Una copia del récord de pagos de pensión alimentaria para un menor, certificada por el custodio del récord como copia verdadera del original, puede ser remitida a un tribunal recurrido. La copia es evidencia de los datos consignados en ella y es admisible para demostrar los pagos que se hubieran efectuado, si algunos.

(d) Las copias de las facturas de las pruebas genéticas para determinar la filiación de un menor y las copias de las facturas por concepto de servicios de salud prenatal y postnatal de la madre y del menor, que se entreguen a la parte contraria por lo menos diez (10) días antes de la vista, son admisibles en evidencia para probar el monto de los cargos facturados y que los cargos fueron razonables, necesarios y de rutina.

(e) La evidencia documental transmitida desde fuera de Puerto Rico a un tribunal de Puerto Rico mediante teléfono, fax u otro medio electrónico que no provea un récord original no podrá ser excluida de evidencia ante una objeción basada en el medio de transmisión.

(f) En un procedimiento al amparo de esta Ley, un tribunal de Puerto Rico permitirá que una parte o testigo que resida fuera de Puerto Rico, deponga o testifique bajo pena de perjurio mediante teléfono, medios audiovisuales u otros medios electrónicos en un tribunal designado o en otro lugar.

Un tribunal de Puerto Rico tiene el deber de cooperar con otros tribunales para designar el lugar apropiado para tomar la deposición o testimonio.

(g) Si una parte llamada a testificar en una vista civil se rehúsa a contestar alegando como fundamento para ello que el testimonio puede ser autoincriminatorio, el juzgador de hechos podrá hacer inferencias adversas de esa negación.

(h) El privilegio de no divulgación de comunicaciones entre cónyuges no aplica a los procedimientos al amparo de esta Ley.

(i) La defensa de inmunidad basada en la relación de esposo y esposa o de padre e hijo no aplica en un procedimiento al amparo de esta Ley.

(j) Un reconocimiento voluntario de paternidad, certificado como una copia verdadera, es admisible para establecer la paternidad sobre un menor.

Sección 317. Comunicaciones entre tribunales

Un tribunal de Puerto Rico podrá comunicarse con un tribunal fuera de Puerto Rico mediante récord o por teléfono, correo electrónico, u otros medios, para obtener información relacionada con las leyes, el efecto legal de una sentencia, decreto u orden de dicho tribunal y el estatus de los procedimientos. Un tribunal de Puerto Rico podrá proveer información similar mediante medios similares a un tribunal fuera de Puerto Rico.

Sección 318. Asistencia en el descubrimiento de prueba

Un tribunal de Puerto Rico podrá:

(a) solicitar a un tribunal fuera de Puerto Rico asistencia con el descubrimiento de prueba; y

(b) ante una solicitud, ordenar a una persona sujeta a su jurisdicción responder a una orden de descubrimiento de prueba emitida por un tribunal fuera de Puerto Rico.

Sección 319. Recibo y desembolso de pagos

(a) La ASUME o un tribunal de Puerto Rico deberá desembolsar prontamente cualesquiera sumas de dinero recibidas a tenor con una orden de pensión alimentaria, según dispone la orden. La agencia o tribunal deberá proveer a la parte solicitante o al tribunal de otro estado o de un país extranjero, una declaración certificada del custodio de los récords en cuanto a las cantidades y las fechas de todos los pagos recibidos.

(b) Si ni el alimentante, ni el individuo alimentista ni el menor residen en Puerto Rico, a solicitud de la ASUME o de la agencia de sustento de otro estado, la ASUME o un tribunal de Puerto Rico deberá:

(1) ordenar que el pago de pensión alimentaria se haga a la agencia de sustento del estado en el cual el alimentista está recibiendo los servicios; y

(2) emitir una orden de retención de ingresos o una notificación administrativa relacionada con un cambio en el receptor del pago que refleje los pagos redirigidos, y enviar dicha orden o notificación al patrono del alimentante.

(c) Cuando la ASUME reciba pagos que hayan sido redirigidos desde otro estado de conformidad con una ley cuyo contenido sea similar a la subsección (b) de esta Sección, proveerá a una parte o tribunal solicitante de otro estado, una declaración certificada del custodio del récord de la que se desprenda la cantidad y la fecha de los pagos recibidos.

ARTÍCULO 4

ESTABLECIMIENTO DE UNA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTARIA O DETERMINACIÓN DE PATERNIDAD

Sección 401. Establecimiento de una orden de pensión alimentaria

(a) Si no se ha emitido una orden de pensión alimentaria que pueda ser reconocida al amparo de las disposiciones de esta Ley, un tribunal recurrido de Puerto Rico con jurisdicción sobre las partes, podrá emitirla si:

(1) el individuo que solicita la orden reside fuera de Puerto Rico; o

(2) la agencia de sustento de menores que solicita la orden está localizada fuera de Puerto Rico.

(b) El tribunal podrá emitir una orden provisional de pensión alimentaria para un menor si determina que dicha orden es apropiada y que el individuo al que se ordenará pagarla:

(1) es el padre putativo del menor;

(2) está solicitando que se adjudique su paternidad;

(3) es identificado como el padre del menor a través de pruebas genéticas;

(4) es el alegado padre y ha rehusado someterse a pruebas genéticas;

(5) prueba clara y convincente, demuestra que es el padre del menor;

(6) ha reconocido voluntariamente ser padre del menor conforme con la ley aplicable en Puerto Rico;

(7) es la madre del menor; o

(8) es un individuo al que en un procedimiento anterior se le ordenó pagar una pensión alimentaria para un menor y dicha orden no ha sido revocada o dejada sin efecto.

(c) Cuando el tribunal determine, previa notificación y oportunidad de ser oído, que un alimentante tiene una obligación de prestar alimentos, el tribunal emitirá una orden de pensión alimentaria dirigida al alimentante y podrá emitir otras órdenes de conformidad con la Sección 305 de esta Ley.

Sección 402. Procedimiento para determinar filiación

Un tribunal de Puerto Rico autorizado a determinar la filiación de un menor puede servir como tribunal recurrido en un procedimiento para determinar la filiación de un menor, presentado al amparo de esta Ley o al amparo de una ley o procedimiento sustancialmente similar a esta Ley.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTARIA QUE NO HA SIDO REGISTRADA

Sección 501. Recibo por un patrono de una orden de retención de ingresos de otro estado

Una orden de retención de ingresos emitida en otro estado podrá ser enviada por el o en nombre del alimentista, o por la agencia de sustento, a la persona que la Ley Núm. 5, *supra*, define como patrono del alimentante, sin necesidad de que primero haya que presentar una petición o reclamación comparable o de registrar la orden en un tribunal de Puerto Rico.

Sección 502. Cumplimiento del patrono con la orden de retención de ingresos de otro estado

(a) Una vez recibida la orden de retención de ingresos, el patrono le entregará inmediatamente una copia al alimentante.

(b) El patrono tratará la orden de retención de ingresos emitida en otro estado, que de su faz aparente ser auténtica, como si hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico.

(c) Excepto según se dispone en la subsección (d) de esta Sección y en la Sección 503 de esta Ley, el patrono retendrá y distribuirá los fondos según se dispone en la orden de retención de ingresos, cumpliendo específicamente con los términos de la orden relacionados con:

(1) la duración y la cantidad exacta de los pagos periódicos por concepto de la pensión alimentaria;

(2) la persona designada para recibir los pagos y la dirección a la cual deben ser remitidos;

(3) sustento médico, ya sea en forma de pagos periódicos de una cantidad cierta en efectivo, o mediante una orden al alimentante de proveer una cubierta de seguro médico para el menor al amparo de una póliza disponible a través de su empleo;

(4) la cantidad cierta de los pagos periódicos por gastos y costas para la agencia de sustento, el tribunal emisor y el abogado del alimentista; y

(5) la cantidad exacta de los pagos periódicos por concepto de atrasos e intereses sobre estos.

(d) Al momento de retener ingresos, un patrono deberá cumplir con la Ley del estado del lugar de trabajo principal del alimentante, con respecto a lo siguiente:

(1) la tarifa del patrono por procesar la orden de retención de ingresos;

(2) la cantidad máxima que se permite retener del ingreso del alimentante, y

(3) los términos conforme con los cuales el patrono debe poner en vigor la orden de retención de ingresos y remitir el pago de pensión alimentaria para un menor.

Sección 503. Cumplimiento del patrono con dos o más órdenes de retención de ingresos

Si un patrono recibe dos o más órdenes de retención relacionadas con los ingresos de un mismo alimentante, satisfará los términos de dichas órdenes, si cumple con la ley del estado del lugar de empleo principal del alimentante para establecer las prioridades para la retención y la distribución del ingreso retenido entre dos o más alimentistas.

Sección 504. Inmunidad de responsabilidad civil

Un patrono que cumple con una orden de retención de ingresos emitida en otro estado de acuerdo con este Artículo, no está sujeto a responsabilidad civil ante un individuo o agencia con relación a la retención de los ingresos del alimentante para el pago de pensión alimentaria para un menor.

Sección 505. Penalidades por incumplimiento

Un patrono que deliberadamente incumple con una orden de retención de ingresos emitida en otro estado y que recibe para ser ejecutada, está sujeto a las mismas penalidades que le pueden ser impuestas por incumplir una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico.

Sección 506. Impugnación del alimentante

(a) El alimentante puede impugnar la validez o la ejecución de una orden de retención de ingresos emitida en otro estado y recibida directamente por un patrono en Puerto Rico, mediante el registro de la orden en un tribunal de Puerto Rico y la presentación de una impugnación de acuerdo con lo provisto en el Artículo 6 de esta Ley, o impugnando la orden de la misma manera en que se haría si la orden hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico.

(b) El alimentante notificará su impugnación:

(1) a la agencia de sustento que provea servicios al alimentista;

(2) a cada patrono que haya recibido directamente una orden de retención de ingresos relacionada con el alimentante; y

(3) a la persona designada en la orden de retención de ingresos para recibir pagos, o, si no hubiese persona designada, al alimentista.

Sección 507. Ejecución administrativa de órdenes

(a) La parte o la agencia de sustento que solicita que se ejecute una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos, o ambas, emitida en otro estado, o una orden extranjera de pensión alimentaria, podrá enviar los documentos requeridos para el registro de la orden a la ASUME.

(b) Una vez recibidos los documentos, la ASUME, sin registrar inicialmente la orden, considerará y, si lo estima apropiado, utilizará cualquier procedimiento administrativo autorizado por la ley de Puerto Rico para ejecutar la orden de pensión alimentaria o la orden de retención de ingresos, o ambas. Si el alimentante no impugna la ejecución de la orden por la vía administrativa, la orden no necesita ser registrada. Si el alimentante impugna la validez o la ejecución de la orden por la vía administrativa, la ASUME registrará la misma según se dispone en esta Ley.

ARTÍCULO 6

REGISTRO, EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Parte 1. Registro y ejecución de una orden de pensión alimentaria

Sección 601. Registro de una orden para su ejecución

Una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos emitida en otro

estado o una orden extranjera de pensión alimentaria podrá ser registrada en Puerto Rico para su ejecución.

Sección 602. Procedimiento para registrar la orden para su ejecución

(a) Excepto que se disponga lo contrario en la Sección 706 de esta Ley, una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos de otro estado o una orden extranjera de pensión alimentaria, podrá ser registrada en Puerto Rico mediante el envío de los siguientes récords al tribunal apropiado en Puerto Rico:

(1) una carta de trámite al tribunal, mediante la cual se solicite el registro y la ejecución de la orden;

(2) dos (2) copias, incluyendo una certificada, de la orden cuyo registro se solicita, junto con cualquier orden que posteriormente haya modificado la orden de pensión alimentaria cuyo registro se solicita;

(3) una declaración jurada de la persona que solicita el registro o una declaración certificada del custodio de los récords mediante la cual se indique la cantidad por concepto de cualquier atraso;

(4) el nombre del alimentante y si se conoce:

(A) la dirección y el número de seguro social del alimentante;

(B) el nombre y la dirección del patrono del alimentante y cualquiera otra fuente de ingreso del alimentante; y

(C) una descripción y la localización de bienes del alimentante en Puerto Rico que no esté exentos de ejecución; y

(5) excepto que se disponga lo contrario en la Sección 312 de esta Ley, el nombre y la dirección del alimentista y, si aplica, el de la persona a quien se deben remitir los pagos por concepto de pensión alimentaria.

(b) Una vez recibida la solicitud de registro, el tribunal registrador la registrará como una sentencia extranjera, junto con una copia de los documentos e información, independientemente de la forma de éstos.

(c) Una petición o una alegación comparable a través de la cual se procure un remedio que debe ser solicitado afirmativamente al amparo de alguna otra ley de Puerto Rico, podrá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de registro o con posterioridad a la presentación de dicha solicitud. La alegación deberá especificar los fundamentos para el remedio que se procura.

(d) Si dos o más órdenes están en vigor, la persona que solicita el registro deberá:

(1) suministrarle al tribunal una copia de cada orden de pensión alimentaria que se afirme está en vigor, además de los documentos especificados y enumerados en esta Sección;

(2) especificar la orden que se alega es la orden control, si alguna; y

(3) especificar la cantidad de los atrasos consolidados, si alguna.

(e) Una solicitud para que se determine cuál es la orden control puede ser presentada de forma separada o con una solicitud de registro y ejecución de orden o una de registro y modificación de orden. La persona que solicita el registro tendrá que notificar su solicitud a cada parte cuyos derechos puedan resultar afectados por la determinación.

Sección 603. Efecto de un registro para ejecución

(a) Una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos emitida en otro

estado o una orden extranjera de pensión alimentaria queda registrada cuando se presenta y se hace formar parte de un expediente en el tribunal registrador de Puerto Rico.

(b) Una orden de pensión alimentaria emitida en otro estado o en un país extranjero que haya sido registrada, es ejecutable de la misma manera y está sujeta a los mismos procedimientos que una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico.

(c) A menos que se disponga otra cosa en esta Ley, un tribunal de Puerto Rico reconocerá y ejecutará, pero no modificará, una orden de pensión alimentaria registrada si el tribunal emisor tenía jurisdicción para emitirla.

Sección 604. Derecho aplicable

(a) Excepto que otra cosa se disponga en la subsección (d) de esta Sección, la ley del estado o país extranjero emisor rige:

(1) la naturaleza, el alcance, la cantidad y la duración de los pagos corrientes al amparo de la orden de pensión alimentaria registrada;

(2) el cómputo y pago de atrasos y la acumulación de intereses por atrasos al amparo de la orden de pensión alimentaria; y

(3) la existencia y cumplimiento con otras obligaciones al amparo de la orden de pensión alimentaria.

(b) En un procedimiento en que se ventile lo relacionado con los atrasos al amparo de la orden de pensión alimentaria registrada, aplica el término prescriptivo de Puerto Rico o el término prescriptivo del estado o país extranjero emisor, el que resulte mayor.

(c) Un tribunal recurrido de Puerto Rico aplicará sus procedimientos y remedios para

ejecutar la pensión alimentaria corriente y cobrar los atrasos e intereses adeudados de conformidad con la orden de pensión alimentaria emitida por otro estado o país extranjero registrada en Puerto Rico.

(d) Luego de que un tribunal de Puerto Rico o de otro estado determine cuál es la orden control y emita una orden por medio de la cual consolide los atrasos, si algunos, un tribunal de Puerto Rico deberá aplicar prospectivamente la Ley del estado o país extranjero que emitió la orden control, incluyendo la aplicación de la ley de dicho estado o país extranjero relacionada con los intereses por atrasos, la persión corriente y futura y los atrasos consolidados.

Parte 2. Impugnación a la validez o ejecución de la orden

Sección 605. Notificación del registro de la orden

(a) Cuando se registra una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos emitida en otro estado o una orden de pensión alimentaria emitida en un país extranjero, el tribunal registrador de Puerto Rico le notificará a la parte que no solicitó el registro. La notificación deberá estar acompañada de una copia de la orden registrada y de los documentos e información que acompañen la referida orden.

(b) Una notificación deberá informar a la parte que no solicitó el registro:

(1) que una orden registrada es ejecutable desde la fecha de su registro, de la misma forma en la que lo sería una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico;

(2) que una vista para impugnar la validez o ejecución de la orden registrada debe solicitarse dentro de un término de veinte (20) días, que se contará a partir de la fecha en la que fue notificada, a menos que el registro de la orden se haya realizado al amparo de la Sección 707 de esta

Ley;

(3) que no objetar oportunamente la validez o ejecución de la orden registrada resultará en la confirmación de la orden y en la ejecución de la orden y el cobro de los atrasos alegados; y

(4) la cantidad de cualesquiera atrasos alegados.

(c) Si la parte que solicita el registro alega que dos o más órdenes están en vigor, la notificación también deberá:

(1) identificar las dos o más órdenes, así como la orden que la parte que solicita el registro alega es la orden control y los atrasos consolidados, si algunos;

(2) notificar a la parte que no solicitó el registro, del derecho que existe a que se determine cuál es la orden control;

(3) señalar que el procedimiento establecido en la subsección (b) de esta Sección aplica a la determinación en torno a cuál es la orden control; y

(4) señalar que no impugnar oportunamente la validez o ejecución de la orden que se alega es la orden control, podría resultar en la confirmación de dicha orden como la orden control.

(d) Una vez se registre una orden de retención de ingresos para que sea ejecutada, la ASUME o el tribunal registrador, notificará al patrono del alimentante, de conformidad con lo establecido en la ley de Puerto Rico.

Sección 606. Procedimiento para impugnar la validez o ejecución de la orden de pensión alimentaria registrada

(a) La parte que no solicitó el registro que impugne la validez o ejecución de una orden registrada en Puerto Rico, deberá solicitar una vista dentro del término establecido en la Sección

605 de esta Ley. La parte que no solicitó el registro podrá solicitar que se deje sin efecto el registro, levantar cualquier defensa a una alegación de incumplimiento de la orden registrada o impugnar los remedios solicitados o la cantidad de los atrasos alegados según se dispone en la Sección 607 de esta Ley.

(b) Si la parte que no solicitó el registro de la orden no impugna la validez o ejecución de la orden registrada dentro del término establecido, la orden queda confirmada como cuestión de ley.

(c) Si la parte que no solicitó el registro solicita una vista para impugnar la validez o ejecución de la orden registrada, el tribunal registrador calendarizará una vista y notificará a las partes la fecha, hora y lugar en la que se celebrará la misma.

Sección 607. Impugnación al registro o a la ejecución

(a) Una parte que impugne la validez o la ejecución de una orden de pensión alimentaria registrada, o que solicite que se deje sin efecto el registro de la misma, tendrá el peso de probar una o más de las siguientes defensas:

(1) el tribunal emisor no tenía jurisdicción sobre la persona de la parte objetante;

(2) la orden se obtuvo mediante fraude;

(3) la orden ha sido dejada sin efecto, suspendida o modificada por una orden posterior;

(4) el tribunal emisor ha paralizado la orden por estar pendiente una apelación;

(5) existe una defensa en derecho al amparo de alguna ley de Puerto Rico al remedio solicitado;

(6) se pagó la deuda en su totalidad o de forma parcial;

(7) el término prescriptivo que establece la Sección 604 de esta Ley impide la ejecución

de parte o de todos los atrasos alegados: o

(8) la orden que se alega es la orden control, no es la orden control.

(b) Si una parte presenta evidencia que total o parcialmente establezca una defensa al amparo de la subsección (a) de esta Sección, un tribunal podrá paralizar la ejecución de una orden de pensión alimentaria registrada, continuar el procedimiento para permitir la producción de otra evidencia que sea pertinente, y emitir otras órdenes que estime apropiadas. Una parte no impugnada de la orden de pensión alimentaria registrada, podrá ejecutarse mediante todos los remedios que estén disponibles al amparo de la ley de Puerto Rico.

(c) Si la parte no establece alguna de las defensas que se enumeran en la subsección (a) de esta Sección para impugnar la validez o ejecución de la orden de pensión alimentaria registrada, el tribunal registrador emitirá una orden mediante la cual confirmará la orden de pensión alimentaria registrada.

Sección 608. Orden confirmada

La confirmación de una orden de pensión alimentaria registrada, ya sea por disposición de ley o después de notificación y vista, impide que se presente posteriormente cualquier impugnación a la orden, relacionada con cualquier asunto que pudo haber sido alegado durante el proceso de registro de la orden.

Parte 3. Registro y modificación de la orden de pensión alimentaria para un menor emitida por otro estado

Sección 609. Procedimiento para registrar una orden de pensión alimentaria para un menor

emitida por otro estado para modificación

Una parte o la agencia de sustento que solicite modificar, o modificar y ejecutar una orden de pensión alimentaria para un menor emitida en otro estado, deberá registrar dicha orden en Puerto Rico en la misma forma que se dispone en las Secciones 601 a la 608 de esta Ley, si la orden no ha sido registrada. Una solicitud de modificación se podrá presentar simultáneamente con la solicitud de registro, o con posterioridad a dicha solicitud de registro. La alegación deberá especificar los fundamentos para la modificación.

Sección 610. Efecto de un registro para modificación

Un tribunal de Puerto Rico podrá ejecutar una orden de pensión alimentaria para un menor emitida en otro estado que hubiese sido registrada para ser modificada, de la misma forma en la que lo haría con una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico, pero la orden de pensión alimentaria registrada sólo podrá modificarse si se cumple con los requisitos que establece la Sección 611 o la Sección 613 de esta Ley.

Sección 611. Modificación de una orden de pensión alimentaria para un menor emitida en otro estado

(a) Ante el recibo de una petición, un tribunal de Puerto Rico puede modificar una orden de pensión alimentaria para un menor emitida en otro estado y registrada en Puerto Rico, si no es de aplicación la Sección 613 de esta Ley, y si, luego de notificación y vista, el tribunal determina que:

(1) los siguientes requisitos se han cumplido:

(A) ni el menor, ni el alimentista ni el alimentante residen en el estado emisor;

(B) un peticionario, que no es residente de Puerto Rico, solicita la modificación de la

orden; y

(C) el peticionado está sujeto a la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; o

(2) Puerto Rico es la residencia del menor, o una parte que es un individuo está sujeta a la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico, y todas las partes que son individuos han presentado consentimientos que constan en récord en el tribunal emisor para que un tribunal de Puerto Rico modifique la misma y asuma jurisdicción continua y exclusiva.

(b) La modificación de una orden de pensión alimentaria para un menor que ha sido registrada, está sujeta a los mismos requisitos, procedimientos y defensas que aplican a la modificación de una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico, y la orden podrá ser ejecutada y satisfecha de la misma forma.

(c) Un tribunal de Puerto Rico no podrá modificar ningún aspecto de la orden de pensión alimentaria para un menor que no pueda ser modificado al amparo de la ley del estado emisor, incluyendo la duración de la obligación de proveer alimentos. Si dos o más tribunales han emitido órdenes de pensión alimentaria con respecto a un mismo alimentante y un mismo menor, la orden que rige o controla y debe ser reconocida al amparo de la Sección 207 de esta Ley, establecerá los aspectos de la orden de pensión alimentaria que no son modificables.

(d) En un procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria para un menor, la ley del estado que se determine emitió la orden control inicial, rige la duración de la obligación de proveer alimentos. El cumplimiento del alimentante con la totalidad de su obligación de prestar alimentos, establecida por dicha orden, le impide a un tribunal de Puerto Rico imponer una obligación de alimentar más extensa.

(e) Tras la emisión de una orden por un tribunal de Puerto Rico mediante la cual se modifica una orden de pensión alimentaria para un menor que fue emitida en otro estado, el tribunal de Puerto Rico se convierte en el tribunal con jurisdicción continua y exclusiva.

(f) A pesar de lo dispuesto en las subsecciones (a) a la (e) y la Sección 201 (b) de esta Ley, un tribunal de Puerto Ricc retiene la jurisdicción para modificar una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico si:

(1) una de las partes reside en otro estado; y

(2) la otra parte reside fuera de los Estados Unidos.

Sección 612. Reconocimiento de una orden modificada en otro estado

Si una orden de pensión alimentaria para un menor emitida por un tribunal de Puerto Rico es modificada por un tribunal de otro estado que asume jurisdicción de conformidad con la UIFSA, un tribunal de Puerto Rico:

(1) podrá ejecutar su orden, posteriormente modificada, tan solo con respecto a los atrasos e intereses acumulados sobre esos atrasos, que se hayan generado con anterioridad a la modificación;

(2) podrá proveer los remedios apropiados por las violaciones a su orden que hayan ocurrido antes de la fecha de efectividad de la modificación; y

(3) una vez registrada, reconocerá la orden emitida por el tribunal de otro estado por medio de la cual se modificó la orden de pensión alimentaria emitida en Puerto Rico, para propósitos de ejecución.

Sección 613. Jurisdicción para modificar una orden de pensión alimentaria para un menor

emitida por otro estado cuando las partes que son individuos residen en Puerto Rico

(a) Si todas las partes que son individuos residen en Puerto Rico y el menor no reside en el estado emisor, un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para ejecutar y modificar la orden de pensión alimentaria para un menor emitida por el otro estado en un procedimiento para registrar dicha orden.

(b) Un tribunal de Puerto Rico que ejerza su jurisdicción al amparo de esta Sección deberá aplicar las disposiciones de los Artículos 1 y 2 de esta Ley, las de este Artículo y la ley procesal y sustantiva de Puerto Rico, en el procedimiento de ejecución o modificación. Los Artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de esta Ley no aplican.

Sección 614. Notificación de la modificación al tribunal emisor

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de una orden mediante la cual se modifique una orden de pensión alimentaria para un menor, la parte que obtuvo la modificación presentará una copia certificada de la orden en el tribunal emisor que tenía jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden anterior y en cada uno de los tribunales en los que la parte tenga conocimiento fue registrada la orden anterior. La parte que obtenga la orden y deje de presentar la copia certificada está sujeta a la imposición de sanciones apropiadas por el tribunal en el que se plantee el asunto relacionado con la falta de presentación de la orden que modifica. La falta de presentación no afectará la validez o ejecución de la orden emitida por el nuevo tribunal con jurisdicción continua y exclusiva, que modificó la orden anterior.

Parte 4. Registro y modificación de una orden extranjera de pensión alimentaria para un menor

Sección 615. Jurisdicción para modificar una orden extranjera de pensión alimentaria para un menor

(a) Excepto que otra cosa se disponga en la Sección 711 de esta Ley, si un país extranjero carece de jurisdicción para modificar una orden de pensión alimentaria para un menor o rehúsa ejercer su jurisdicción de conformidad con sus leyes, un tribunal de Puerto Rico puede asumir jurisdicción para modificar dicha orden y obligar a todos los individuos que estén sujetos a la jurisdicción del tribunal, ya sea porque hubiese sido dado el consentimiento a la modificación de la orden de pensión alimentaria para un menor requerido a la persona de conformidad con la Sección 611 de esta Ley, o ya sea porque la persona que solicita la modificación de la referida orden es residente de Puerto Rico o de un país extranjero.

(b) Una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico conforme con esta Sección mediante la cual se modifique una orden extranjera de pensión alimentaria para un menor, es la orden control.

Sección 616. Procedimiento de registro para modificación de una orden extranjera de pensión alimentaria para un menor

Una parte o una agencia de sustento que solicite la modificación, o la modificación y ejecución, de una orden extranjera de pensión alimentaria para un menor que no sea al amparo del Convenio, puede registrar dicha orden en Puerto Rico de conformidad con las Secciones 601 a la 608 de esta Ley si la orden no ha sido registrada. Una petición de modificación puede ser presentada al mismo tiempo en el que se solicita el registro de la orden, o en otro momento. La solicitud debe especificar los fundamentos para la modificación.

ARTÍCULO 7

PROCEDIMIENTO DE SUSTENTO AL AMPARO DEL CONVENIO

Sección 701. Definiciones

Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

(1) "Solicitud" significa una solicitud de un alimentista o de un alimentante o en nombre de un menor que se hace al amparo del Convenio y a través de una autoridad central para recibir asistencia de otra autoridad central.

(2) "Autoridad central" significa la entidad designada por los Estados Unidos, o por un país extranjero según definido en la Sección 102(5)(D) de esta Ley, para ejercer las funciones especificadas en el Convenio.

(3) "Orden al amparo del Convenio" significa una orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de un país extranjero según definido en la Sección 102(5)(D) de esta Ley.

(4) "Pedido directo" significa una petición presentada por un individuo en un tribunal de Puerto Rico en un procedimiento que incluye a un alimentista, alimentante o menor que resida fuera de los Estados Unidos.

(5) "Autoridad central extranjera" significa la entidad designada por un país extranjero según definido en la Sección 102(5)(D) de esta Ley para ejercer las funciones especificadas en el Convenio.

(6) "Acuerdo extranjero de pensión alimentaria":

(A) significa un acuerdo de pensión alimentaria que consta en un récord, el cual:

(i) es ejecutable como una orden de pensión alimentaria en el país de origen;

(ii) ha sido:

(I) elaborado formalmente o registrado como un instrumento auténtico por un tribunal extranjero; o

(II) autenticado por, u otorgado, registrado o presentado ante un tribunal extranjero; y

(iii) puede ser revisado y modificado por un tribunal extranjero; y

(B) incluye un arreglo de manutención o un instrumento auténtico al amparo del Convenio.

(7) "Autoridad central de los Estados Unidos" significa el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

Sección 702. Aplicabilidad

Este artículo aplica solo a un procedimiento relacionado con pensión alimentaria que se ventile al amparo del Convenio. En dicho procedimiento, si una disposición de este Artículo es inconsistente con los Artículos 1 al 6 de esta Ley, prevalece este Artículo.

Sección 703. Relación de la ASUME con la Autoridad Central de Estados Unidos

Se reconoce a la ASUME como la agencia designada por la Autoridad Central de Estados Unidos para realizar funciones específicas al amparo del Convenio.

Sección 704. Inicio del procedimiento sobre pensión al amparo del Convenio por parte de la ASUME

(a) En un procedimiento de alimentos al amparo de este Artículo, la ASUME deberá:

(1) transmitir y recibir solicitudes; e

(2) iniciar o facilitar la institución de un procedimiento relacionado con una solicitud en un tribunal de Puerto Rico.

(b) Un alimentista tiene disponible los procedimientos de alimentos siguientes al amparo del Convenio:

(1) reconocimiento, o reconocimiento y ejecución de una orden extranjera de pensión alimentaria;

(2) ejecución de una orden de pensión alimentaria emitida o reconocida en Puerto Rico;

(3) establecimiento de una orden de pensión alimentaria de no existir ninguna, incluyendo, si fuese necesario, una determinación de filiación de un menor;

(4) establecimiento de una orden de pensión alimentaria, si al amparo de la Sección 708(b)(2), (4) o (9) de esta Ley se rechaza reconocer una orden extranjera de pensión alimentaria;

(5) modificación de una orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de Puerto Rico; y

(6) modificación de una orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de otro estado o de un país extranjero.

(c) Un alimentante en contra del cual exista una orden de pensión alimentaria tiene disponible los procedimientos de alimentos siguientes al amparo del Convenio:

(1) reconocimiento de una orden que suspenda o limite la ejecución de una orden de pensión alimentaria en vigor que haya emitido un tribunal de Puerto Rico;

(2) modificación de una orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de Puerto Rico; y

(3) modificación de una orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de otro estado o de un país extranjero.

(d) Un tribunal de Puerto Rico no requerirá seguro, fianza o depósito, bajo cualquier denominación que fuere, para garantizar el pago de costas y gastos en procedimientos al amparo del Convenio.

Sección 705. Pedido directo

(a) Un peticionario puede presentar un pedido directo para procurar el establecimiento o la modificación de una orden de pensión alimentaria o de una determinación de paternidad de un menor. En dicho procedimiento aplica la Ley de Puerto Rico.

(b) Un peticionario puede presentar un pedido directo para procurar el reconocimiento y la ejecución de una orden de pensión alimentaria o de un acuerdo de pensión alimentaria. En el procedimiento aplican las Secciones 706 a la 713 de esta Ley.

(c) En un pedido directo para el reconocimiento y la ejecución de una orden de pensión alimentaria al amparo del Convenio o de un acuerdo extranjero de pensión alimentaria:

(1) no se requiere un seguro, fianza o depósito para garantizar el pago de costas y gastos; y

(2) un alimentista o un alimentante que se benefició de asistencia legal gratuita en el país emisor, tiene el derecho a beneficiarse, al menos en la misma medida, de cualquier asistencia legal gratuita provista por la ley de Puerto Rico cuando se presenten las mismas circunstancias que en su país lo facultaron a recibir dicho beneficio.

(d) Un peticionario que presenta un pedido directo no tiene derecho a recibir asistencia de la ASUME.

(e) Este Artículo no impide la aplicación de leyes de Puerto Rico que establezcan reglas más simples y expeditas con relación a pedidos directos para el reconocimiento y la ejecución de una orden extranjera de pensión alimentaria o de un acuerdo extranjero de pensión alimentaria.

Sección 706. Orden al amparo del Convenio y su registro

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en este Artículo, una parte que sea un individuo o una agencia de sustento que procure que una orden al amparo del Convenio sea reconocida, deberá registrar dicha orden en Puerto Rico de conformidad con lo provisto en el Artículo 6 de esta Ley.

(b) No obstante lo establecido en las Secciones 311 y 602(a) de esta Ley, un pedido para que la orden al amparo del Convenio sea registrada, tiene que estar acompañado por:

(1) el texto completo de la orden de pensión alimentaria o un resumen o un fragmento de la orden de pensión alimentaria según redactada por el tribunal extranjero emisor, el cual podría estar en el formulario recomendado por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya;

(2) un récord que establezca que la orden de pensión alimentaria es ejecutable en el país emisor;

(3) si el peticionado no compareció y no estuvo representado en los procedimientos que se siguieron en el país emisor, un récord que certifique, como apropiado, que el peticionado fue debidamente notificado de los procedimientos y que tuvo oportunidad de ser oído o que al peticionado se le notificó apropiadamente la orden de pensión alimentaria y tuvo la oportunidad de ser oído mediante impugnación o apelación fundamentada en una cuestión de hecho o de derecho ante un tribunal;

(4) un récord que muestre la cantidad por concepto de atrasos, si alguna, y la fecha en la cual la cantidad fue calculada;

(5) un récord que muestre un requerimiento para un ajuste automático de la cantidad de pensión alimentaria, si alguno, y la información necesaria para hacer los cálculos apropiados; y

(6) si fuera necesario, un récord que muestre la medida en la que el solicitante recibió asistencia legal gratuita en el país emisor.

(c) Una solicitud para registrar una orden al amparo del Convenio puede procurar el reconocimiento y la ejecución parcial de dicha orden.

(d) Un tribunal de Puerto Rico puede dejar sin efecto el registro de una orden al amparo del Convenio sin necesidad de que se hubiera presentado una impugnación de conformidad con la Sección 707 de esta Ley, solo si, por iniciativa propia, el tribunal determina que el reconocimiento y la ejecución de la orden sería manifiestamente incompatible con la política pública.

(e) El tribunal deberá notificar inmediatamente a las partes el registro de, o una orden dejando sin efecto el registro de, una orden al amparo del Convenio.

Sección 707. Orden al amparo del Convenio registrada y su impugnación

(a) Excepto cuando se disponga otra cosa en este Artículo, las Secciones 605 a la 608 de esta Ley aplican al proceso de impugnación de una orden al amparo del Convenio registrada.

(b) La parte que impugne una orden al amparo del Convenio registrada, deberá presentar una impugnación no más tarde de treinta (30) días después de la notificación del registro, pero si la parte no reside en los Estados Unidos, la impugnación debe ser presentada no más tarde de sesenta (60) días después de la notificación del registro.

(c) Si la parte que no solicitó el registro no impugnó la orden al amparo del Convenio registrada en los términos establecidos en la subsección (b) de esta Sección, la orden es ejecutable.

(d) La impugnación de una orden al amparo del Convenio registrada, puede estar basada únicamente en la sección 708 de esta Ley. La parte que impugna tiene el peso de la prueba.

(e) En un procedimiento de impugnación a una orden al amparo del Convenio registrada, un tribunal de Puerto Rico:

(1) está obligado por las determinaciones de hechos sobre las cuales el tribunal extranjero fundamentó su decisión; y

(2) no puede revisar los méritos de la orden.

(f) Un tribunal de Puerto Rico que resuelva una impugnación a la orden al amparo del Convenio registrada, deberá notificar inmediatamente su decisión a las partes.

(g) Una impugnación o apelación, si alguna, no detiene la ejecución de una orden al amparo del Convenio, a menos que existan circunstancias excepcionales.

Sección 708 Reconocimiento y ejecución de una orden al amparo del Convenio registrada

(a) Excepto cuando se disponga otra cosa en la subsección (b) de esta Sección, un tribunal de Puerto Rico reconocerá y ejecutará una orden al amparo del Convenio registrada.

(b) Los siguientes son los únicos fundamentos al amparo de los cuales un tribunal puede denegar el reconocimiento y ejecución de una orden al amparo del Convenio registrada:

(1) el reconocimiento y la ejecución de la orden es manifiestamente incompatible con la política pública, incluyendo el fracaso del tribunal emisor en observar estándares mínimos del debido proceso de ley, lo cual incluye el requisito de que medie una notificación y la oportunidad de ser oído;

(2) el tribunal emisor carecía de la jurisdicción sobre la persona que podría ejercerse conforme con la Sección 201 de esta Ley;

(3) la orden no es ejecutable en el país emisor;

(4) la orden fue obtenida fraudulentamente en lo relativo al procedimiento;

(5) un récord transmitido conforme con la Sección 706 de esta Ley carece de autenticidad o integridad;

(6) un procedimiento entre las mismas partes y con el mismo propósito está ante la consideración de un tribunal de Puerto Rico, y ese procedimiento fue el primero en ser presentado;

(7) la orden es incompatible con una orden de pensión alimentaria más reciente que incluye a las mismas partes y tiene el mismo propósito, si la orden de pensión alimentaria más reciente puede ser objeto de reconocimiento y ejecución en Puerto Rico al amparo de esta Ley;

(8) el pago, en la medida en que los atrasos alegados hayan sido satisfechos en todo o en parte;

(9) en un caso en el que el peticionado no hubiera comparecido ni estado representado en el procedimiento que se siguió en el país extranjero emisor:

(A) si la ley de ese país provee para la notificación de los procedimientos, al peticionado no se le notificó el procedimiento de forma adecuada ni se le brindó oportunidad de ser oído; o

(B) si la ley de ese país no provee para una notificación previa de los procedimientos, no se le notificó la orden emitida de forma adecuada al peticionado ni se le brindó la oportunidad de ser oído mediante la presentación de una impugnación o apelación ante un tribunal.

(10) la orden fue emitida en violación a la Sección 711 de esta Ley.

(c) Si un tribunal de Puerto Rico no reconoce una orden al amparo del Convenio de conformidad con la subsección (b)(2),(4) o (9) de esta Sección:

(1) el tribunal no puede desestimar el procedimiento sin antes conceder un tiempo razonable para que una parte solicite el establecimiento de una nueva orden al amparo del Convenio; y

(2) la ASUME tomará todas las medidas apropiadas para solicitar una orden de pensión alimentaria para menores a favor del alimentista si la solicitud de reconocimiento y ejecución fue recibida al amparo de la Sección 704.

Sección 709. Ejecución parcial

Si un tribunal de Puerto Rico no reconoce ni ejecuta en su totalidad una orden al amparo del Convenio, ejecutará cualquier parte de dicha orden que pueda ser reconocida o ejecutada de forma independiente al resto de la orden. Una solicitud o un pedido directo puede procurar el reconocimiento y la ejecución parcial de una orden al amparo del Convenio.

Sección 710. Acuerdo extranjero de pensión alimentaria

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en las subsecciones (c) y (d) de esta Sección, un tribunal de Puerto Rico deberá reconocer y ejecutar un acuerdo extranjero de pensión alimentaria registrado en Puerto Rico.

(b) Una solicitud o un pedido directo para que se reconozca y ejecute un acuerdo extranjero de pensión alimentaria, debe acompañarse de:

(1) el texto completo del acuerdo extranjero de pensión alimentaria; y

(2) un récord que establezca que el acuerdo extranjero de pensión alimentaria es ejecutable como una orden de pensión alimentaria en el país emisor.

(c) Un tribunal en Puerto Rico puede dejar sin efecto el registro de un acuerdo extranjero de pensión alimentaria solo si, por iniciativa propia, determina que el reconocimiento y la ejecución del mismo sería manifiestamente incompatible con la política pública.

(d) En un proceso de impugnación de un acuerdo extranjero de pensión alimentaria, un tribunal de Puerto Rico puede denegar el reconocimiento y la ejecución del acuerdo si determina que:

(1) el reconocimiento y la ejecución del acuerdo es manifiestamente incompatible con la política pública;

(2) el acuerdo fue obtenido mediante fraude o falsificación;

(3) el acuerdo es incompatible con una orden de pensión alimentaria emitida con respecto a las mismas partes y que tenga el mismo propósito en Puerto Rico, en otro estado o en un país extranjero, si la orden de pensión alimentaria puede ser objeto de reconocimiento y ejecución en Puerto Rico al amparo de esta Ley; o

(4) el récord sometido al amparo de la subsección (b) de esta Sección carece de autenticidad o integridad.

(e) Un procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de un acuerdo extranjero de pensión alimentaria debe ser suspendido mientras esté pendiente ante un tribunal de otro estado o de un país extranjero, una impugnación al acuerdo o una apelación al mismo.

Sección 711. Orden de pensión alimentaria para un menor al amparo del Convenio y su modificación

(a) Una orden de pensión alimentaria para un menor al amparo del Convenio no puede ser modificada por un tribunal en Puerto Rico, si el alimentista aún es un residente del país extranjero donde fue emitida la orden, a menos que:

(1) el alimentista se someta a la jurisdicción de un tribunal de Puerto Rico expresamente o defendiéndose en cuanto a los méritos del caso, sin haber objetado la jurisdicción del tribunal en la primera oportunidad disponible; o

(2) el tribunal extranjero carezca de jurisdicción o rehúse ejercer la misma para modificar su orden o para emitir una nueva orden de pensión alimentaria.

(b) Si una orden de pensión alimentaria para un menor al amparo del Convenio no es modificada por un tribunal de Puerto Rico porque la orden no es reconocida en Puerto Rico, es aplicable la Sección 708 (c) de esta Ley.

Sección 712. Uso limitado de la información personal

La información personal recopilada o transmitida al amparo de este Artículo, solo puede ser utilizada para los propósitos para los cuales fue recopilada o transmitida.

Sección 713. Récord en el idioma original; traducción al inglés

Un récord presentado en un tribunal de Puerto Rico al amparo de este Artículo, tendrá que estar en su idioma original y, si ese idioma no es inglés, tendrá que estar acompañado por una traducción al inglés.

ARTÍCULO 8.

EXTRADICIÓN INTERESTATAL

Sección 801. Fundamentos para la extradición

(a) Para propósitos de este Artículo, la palabra "gobernador" incluye la persona que ejerce las funciones de gobernador o la autoridad ejecutiva de un estado al cual le aplique la UIFSA.

(b) El Gobernador de Puerto Rico podrá:

(1) reclamar que el gobernador de otro estado extradite a una persona que se encuentre en dicho estado y que haya sido acusada criminalmente en Puerto Rico por haber incumplido su obligación de prestar alimentos a un alimentista; o

(2) por exigencias del gobernador de otro estado, extraditar a una persona que se encuentre en Puerto Rico y que haya sido acusada criminalmente en el otro estado por haber incumplido su obligación de prestar alimentos a un alimentista.

(c) Una disposición para la extradición de individuos que no sea inconsistente con esta Ley aplica al reclamo de extradición aun cuando el individuo cuya extradición se reclama, no se hubiese encontrado en el estado que reclama la extradición cuando alegadamente se cometió el delito y no ha huido del referido estado.

Sección 802. Condiciones para la extradición

(a) Antes de reclamar que el gobernador de otro estado extradite a una persona acusada criminalmente en Puerto Rico por incumplir su obligación de prestar alimentos a un alimentista, el Gobernador de Puerto Rico podrá requerir al Departamento de Justicia de Puerto Rico que demuestre que por lo menos con sesenta (60) días de antelación, el alimentista había iniciado un procedimiento para procurar una orden de pensión alimentaria a tenor con esta Ley o que el

procedimiento no prosperaría.

(b) Si al amparo de esta Ley o de una ley sustancialmente similar a esta Ley, el gobernador de otro estado reclama al Gobernador de Puerto Rico que extradite a una persona acusada criminalmente en dicho estado por incumplir su obligación de prestar alimentos para el sostenimiento de un menor o de cualquier otra persona a quien le debe prestar alimentos, el gobernador podrá requerir al Departamento de Justicia que investigue la solicitud y le informe si el procedimiento para fijar la pensión alimentaria ha sido iniciado o si este sería efectivo. Si se considera que el procedimiento sería efectivo pero el mismo no se ha iniciado, el gobernador podrá posponer honrar el reclamo por un tiempo razonable para permitir que se inicie el procedimiento.

(c) Si un procedimiento en el que se solicita que se emita una orden de pensión alimentaria se ha iniciado y prevalece el individuo cuya extradición se reclama, el gobernador podrá declinar honrar el reclamo. Si el peticionario prevalece y el individuo cuya extradición se ha reclamado está sujeto a una orden de pensión alimentaria, el gobernador puede declinar honrar el reclamo si el individuo está cumpliendo con la orden de pensión alimentaria.

ARTÍCULO 9

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 901. Uniformidad en la aplicación e interpretación de la ley

En la aplicación e interpretación de esta ley uniforme, se tiene que considerar la necesidad de promover la uniformidad de la ley con respecto a la materia que regula, entre los estados que la adopten.

Sección 902. Disposición transitoria

Esta Ley aplica a los procedimientos que hayan comenzado en o después de la fecha de efectividad de la misma, para establecer una orden de pensión alimentaria o para determinar la filiación de un menor, o para registrar, reconocer, ejecutar o modificar una orden previa de pensión alimentaria, determinación o acuerdo, cuando quiera que se haya emitido o registrado.

Sección 903. Separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley o su aplicabilidad a cualquier persona o circunstancia fuera invalidada, dicha determinación no afectará a otras disposiciones ni las aplicaciones de esta Ley que puedan ponerse en vigor sin la disposición o aplicación invalidada, y a estos fines las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 904. Derogación y renumeración

~~(a)~~ Se deroga el Artículo 1 y se renumeran los Artículos 2 al 7 como Artículos 1 al 6, respectivamente, de la Ley 180-1997, ~~el cual contiene~~ según enmendada, conocida como la "Ley Interestatal de Alimentos entre Parientes" y su versión al idioma inglés.

~~(b) Se reenumeran los Artículos 2 al 7 de la Ley 180-1997, como Artículos 1 al 6, respectivamente.~~

Sección 905. Efectividad

Esta ~~ley~~ Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Sección 906. Prevalencia del texto en el idioma inglés

En caso de que surja alguna discrepancia entre el texto en español y el texto en inglés de cualquier disposición de esta Ley, prevalecerá el texto en inglés según se establece en el Artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 10

TEXTO EN EL IDIOMA INGLÉS DE LA LEY UNIFORME INTERESTATAL SOBRE ALIMENTOS PARA LA FAMILIA O UIFSA

Sección 1001. El texto en inglés de la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia es el siguiente:

ARTICLE 1

GENERAL PROVISIONS

Section 101. Short title

This Act may be cited as the Uniform Interstate Family Support Act (UIFSA).

Section 102. Definitions

In this Act:

(1) "Child" means an individual whether over or under the age of majority, who is or is alleged to be owed a duty of support by the individual's parent or who is or is alleged to be the beneficiary of a support order directed to the parent.

(2) "Child-support order" means a support order for a child, including a child who has attained the age of majority under the law of the issuing state or foreign country.

(3) "Convention" means the Convention on the International Recovery of Child Support and Other Forms of Family Maintenance, concluded at The Hague on November 23, 2007.

(4) "Duty of support" means an obligation imposed or imposable by law to provide support for a child, spouse, or former spouse, including an unsatisfied obligation to provide support.

(5) "Foreign country" means a country, including a political subdivision thereof, other than

the United States, that authorizes the issuance of support orders and:

(A) which has been declared under the law of the United States to be a foreign reciprocating country;

(B) which has established a reciprocal arrangement for child support with this state as provided in Section 308 of this Act;

(C) which has enacted a law or established procedures for the issuance and enforcement of support orders which are substantially similar to the procedures under this Act; or

(D) in which the Convention is in force with respect to the United States.

(6) "Foreign support order" means a support order of a foreign tribunal.

(7) "Foreign tribunal" means a court, administrative agency, or quasi-judicial entity of a foreign country which is authorized to establish, enforce, or modify support orders or to determine parentage of a child. The term includes a competent authority under the Convention.

(8) "Home state" means the state or foreign country in which a child lived with a parent or a person acting as parent for at least six consecutive months immediately preceding the time of filing of a petition or comparable pleading for support and, if a child is less than six months old, the state or foreign country in which the child lived from birth with any of them. A period of temporary absence of any of them is counted as part of the six-month or other period.

(9) "Income" includes earnings or other periodic entitlements to money from any source and any other property subject to withholding for support under the law of Puerto Rico.

(10) "Income-withholding order" means an order or other legal process directed to an

obligor's employer or payer, as defined by Act No. 5 enacted on December 30, 1986, as amended, to withhold support from the income of the obligor.

(11) "Initiating tribunal" means the tribunal of a state or foreign country from which a petition or comparable pleading is forwarded or in which a petition or comparable pleading is filed for forwarding to another state or foreign country.

(12) "Issuing foreign country" means the foreign country in which a tribunal issues a support order or a judgment determining parentage of a child.

(13) "Issuing state" means the state in which a tribunal issues a support order or a judgment determining parentage of a child.

(14) "Issuing tribunal" means the tribunal of a state or foreign country that issues a support order or a judgment determining parentage of a child.

(15) "Law" includes decisional and statutory law and rules and regulations having the force of law.

(16) "Obligee" means:

(A) an individual to whom a duty of support is or is alleged to be owed or in whose favor a support order or a judgment determining parentage of a child has been issued;

(B) a foreign country, state, or political subdivision of a state to which the rights under a duty of support or support order have been assigned or which has independent claims based on financial assistance provided to an individual obligee in place of child support;

(C) an individual seeking a judgment determining parentage of the individual's child; or

(D) a person that is a creditor in a proceeding under Article 7 of this Act.

(17) "Obligor" means an individual, or the estate of a decedent that:

(A) owes or is alleged to owe a duty of support;

(B) is alleged but has not been adjudicated to be a parent of a child;

(C) is liable under a support order; or

(D) is a debtor in a proceeding under Article 7 of this Act.

(18) "Outside Puerto Rico" means a location in another state or a country other than the United States, whether or not the country is a foreign country.

(19) "Person" means an individual, corporation, business trust, estate, trust, partnership, limited liability company, association, joint venture, public corporation, government or governmental subdivision, agency, or instrumentality, or any other legal or commercial entity.

(20) "Record" means information that is inscribed on a tangible medium or that is stored in an electronic or other medium and is retrievable in perceivable form.

(21) "Register" means to file in a tribunal of Puerto Rico a support order or judgment determining parentage of a child issued in another state or a foreign country.

(22) "Registering tribunal" means a tribunal in which a support order or judgment determining parentage of a child is registered.

(23) "Responding state" means a state in which a petition or comparable pleading for support or to determine parentage of a child is filed or to which a petition or comparable pleading is forwarded for filing from another state or a foreign country.

(24) "Responding tribunal" means the authorized tribunal in a responding state or foreign

country.

(25) "Spousal-support order" means a support order for a spouse or former spouse of the obligor.

(26) "State" means a state of the United States, the District of Columbia, Puerto Rico, the United States Virgin Islands, or any territory or insular possession under the jurisdiction of the United States. The term includes an Indian nation or tribe.

(27) "Support enforcement agency" means a public official, governmental entity, or private agency authorized to:

(A) seek enforcement of support orders or laws relating to the duty of support;

(B) seek establishment or modification of child support;

(C) request determination of parentage of a child;

(D)attempt to locate obligors or their assets; or

(E) request determination of the controlling child-support order.

(28) "Support order" means a judgment, decree, order, decision, or directive, whether temporary, final, or subject to modification, issued in a state or foreign country for the benefit of a child, a spouse, or a former spouse, which provides for monetary support, health care, arrearages, retroactive support, or reimbursement for financial assistance provided to an individual obligee in place of child support. The term may include related costs and fees, interest, income withholding, automatic adjustment, reasonable attorney's fees, and other relief.

(29) "Tribunal" means a court, administrative agency, or quasi-judicial entity authorized to establish, enforce, or modify support orders or to determine parentage of a child.

Section 103. State tribunal and support enforcement agency

(a) The Administration for Child Support (ASUME) and the General Court of Justice are the tribunals of Puerto Rico.

(b) ASUME is the support enforcement agency of Puerto Rico

Section 104. Remedies cumulative

(a) Remedies provided by this Act are cumulative and do not affect the availability of remedies under other law, or the recognition of a foreign support order on the basis of comity.

(b) This Act does not:

(1) provide the exclusive method of establishing or enforcing a support order under the law of Puerto Rico; or

(2) grant a tribunal of Puerto Rico jurisdiction to render judgment or issue an order relating to child custody or visitation in a proceeding under this Act.

Section 105. Application of Act to resident of a foreign country and foreign support proceeding

(a) A tribunal of Puerto Rico shall apply Articles 1 through 6 of this Act and, as applicable, Article 7 of this Act, to a support proceeding involving:

(1) a foreign support order;

(2) a foreign tribunal; or

(3) an obligee, obligor, or child residing in a foreign country.

(b) A tribunal of Puerto Rico that is requested to recognize and enforce a support order on the basis of comity may apply the procedural and substantive provisions of Articles 1 through 6 of

this Act.

(c) Article 7 of this Act applies only to a support proceeding under the Convention. In such a proceeding, if a provision of Article 7 is inconsistent with Articles 1 through 6, Article 7 controls.

ARTICLE 2

JURISDICTION

Section 201. Bases for jurisdiction over nonresident

(a) In a proceeding to establish or enforce a support order or to determine parentage of a child, a tribunal of Puerto Rico may exercise personal jurisdiction over a nonresident individual or the individual's guardian or conservator if:

(1) the individual is personally served or notified within Puerto Rico;

(2) the individual submits to the jurisdiction of Puerto Rico by consent in a record, by entering a general appearance, or by filing a responsive document having the effect of waiving any contest to personal jurisdiction;

(3) the individual resided with the child in Puerto Rico;

(4) the individual resided in Puerto Rico and provided prenatal expenses or support for the child;

(5) the child resides in Puerto Rico as a result of the acts or directives of the individual;

(6) the individual engaged in sexual intercourse in Puerto Rico and the child may have been conceived by that act of intercourse;

(7) the individual asserted parentage in the Puerto Rico Vital Records maintained by the Department of Health of Puerto Rico; or

(8) there is any other basis consistent with the constitutions of Puerto Rico and the United States for the exercise of personal jurisdiction.

(b) The bases of personal jurisdiction set forth in subsection (a) of this Section or in any other law of Puerto Rico may not be used to acquire personal jurisdiction for a tribunal of Puerto Rico to modify a child-support order of another state unless the requirements of Section 611 of this Act are met, or, in the case of a foreign support order, unless the requirements of Section 615 of this Act are met.

Section 202. Duration of personal jurisdiction

Personal jurisdiction acquired by a tribunal of Puerto Rico in a proceeding under this Act or other law of Puerto Rico relating to a support order continues as long as a tribunal of Puerto Rico has continuing, exclusive jurisdiction to modify its order or continuing jurisdiction to enforce its order as provided by Sections 205, 206, and 211 of this Act.

Section 203. Initiating and responding tribunal of state

Under this Act, a tribunal of Puerto Rico may serve as an initiating tribunal to forward proceedings to a tribunal of another state and as a responding tribunal for proceedings initiated in another state or a foreign country.

Section 204. Simultaneous proceedings

(a) A tribunal of Puerto Rico may exercise jurisdiction to establish a support order if the petition or comparable pleading is filed after a pleading is filed in another state or a foreign country only if:

(1) the petition or comparable pleading in Puerto Rico is filed before the expiration of

the time allowed in the other state or the foreign country for filing a responsive pleading challenging the exercise of jurisdiction by the other state or the foreign country;

(2) the contesting party timely challenges the exercise of jurisdiction in the other state or the foreign country; and

(3) if relevant, Puerto Rico is the home state of the child.

(b) A tribunal of Puerto Rico may not exercise jurisdiction to establish a support order if the petition or comparable pleading is filed before a petition or comparable pleading is filed in another state or a foreign country if:

(1) the petition or comparable pleading in the other state or foreign country is filed before the expiration of the time allowed in Puerto Rico for filing a responsive pleading challenging the exercise of jurisdiction by Puerto Rico;

(2) the contesting party timely challenges the exercise of jurisdiction in Puerto Rico; and

(3) if relevant, the other state or foreign country is the home state of the child.

Section 205. Continuing, exclusive jurisdiction to modify child-support order

(a) A tribunal of Puerto Rico that has issued a child-support order consistent with the law of Puerto Rico has and shall exercise continuing, exclusive jurisdiction to modify its child-support order if the order is the controlling order and:

(1) at the time of the filing of a request for modification Puerto Rico is the residence of the obligor, the individual obligee, or the child for whose benefit the support order is issued; or

(2) even if Puerto Rico is not the residence of the obligor, the individual obligee, or the child for whose benefit the support order is issued, the parties consent in a record or in open court

that the tribunal of Puerto Rico may continue to exercise jurisdiction to modify its order.

(b) A tribunal of Puerto Rico that has issued a child-support order consistent with the law of Puerto Rico may not exercise continuing, exclusive jurisdiction to modify the order if:

(1) all of the parties who are individuals file consent in a record with the tribunal of Puerto Rico that a tribunal of another state that has jurisdiction over at least one of the parties who is an individual or that is located in the state of residence of the child may modify the order and assume continuing, exclusive jurisdiction; or

(2) its order in not the controlling order.

(c) If a tribunal of another state has issued a child-support order pursuant to UIFSA or a law substantially similar to that Act which modifies a child-support order of a tribunal of Puerto Rico, tribunals of Puerto Rico shall recognize the continuing, exclusive jurisdiction of the tribunal of the other state.

(d) A tribunal of Puerto Rico that lacks continuing, exclusive jurisdiction to modify a child-support order may serve as an initiating tribunal to request a tribunal of another state to modify a support order issued in that state.

(e) A temporary support order issued ex parte or pending resolution of a jurisdictional conflict does not create continuing, exclusive jurisdiction in the issuing tribunal.

Section 206. Continuing jurisdiction to enforce child-support order

(a) A tribunal of Puerto Rico that has issued a child-support order consistent with the law of Puerto Rico may serve as an initiating tribunal to request a tribunal of another state to enforce:

(1) the order if the order is the controlling order and has not been modified by a tribunal

of another state that assumed jurisdiction pursuant to UIFSA; or

(2) a money judgment for arrears of support and interest on the order accrued before a determination that an order of a tribunal of another state is the controlling order.

(b) A tribunal of Puerto Rico having continuing jurisdiction over a support order may act as a responding tribunal to enforce the order.

Section 207. Determination of controlling child-support order

(a) If a proceeding is brought under this Act and only one tribunal has issued a child-support order, the order of that tribunal controls and must be recognized.

(b) If a proceeding is brought under this Act, and two or more child-support orders have been issued by tribunals of Puerto Rico, another state, or a foreign country with regard to the same obligor and same child, a tribunal of Puerto Rico having personal jurisdiction over both the obligor and individual obligee shall apply the following rules and by order shall determine which order controls and must be recognized:

(1) If only one of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act, the order of that tribunal controls.

(2) If more than one of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act:

(A) an order issued by a tribunal in the current home state of the child controls; or

(B) if an order has not been issued in the current home state of the child, the order most recently issued controls.

(3) If none of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act,

the tribunal of Puerto Rico shall issue a child-support order, which controls.

(c) If two or more child-support orders have been issued for the same obligor and same child, upon request of a party who is an individual or that is a support enforcement agency, a tribunal of Puerto Rico having personal jurisdiction over both the obligor and the obligee who is an individual shall determine which order controls under subsection (b) of this Section. The request may be filed with a registration for enforcement or registration for modification pursuant to Article 6 of this Act, or may be filed as a separate proceeding.

(d) A request to determine which is the controlling order must be accompanied by a copy of every child-support order in effect and the applicable record of payments. The requesting party shall give notice of the request to each party whose rights may be affected by the determination.

(e) The tribunal that issued the controlling order under subsection (a), (b), or (c) of this Section has continuing jurisdiction to the extent provided in Section 205 or 206 of this Act.

(f) A tribunal of Puerto Rico that determines by order which is the controlling order under subsection (b)(1) or (2) or (c) of this Section, or that issues a new controlling order under subsection (b)(3)of this Section, shall state in that order:

(1) the basis upon which the tribunal made its determination;

(2) the amount of prospective support, if any; and

(3) the total amount of consolidated arrears and accrued interest, if any, under all of the orders after all payments made are credited as provided by Section 209 of this Act.

(g) Within thirty (30) days after issuance of an order determining which is the controlling

order, the party obtaining the order shall file a certified copy of it in each tribunal that issued or registered an earlier order of child support. A party or support enforcement agency obtaining the order that fails to file a certified copy is subject to appropriate sanctions by a tribunal in which the issue of failure to file arises. The failure to file does not affect the validity or enforceability of the controlling order.

(h) An order that has been determined to be the controlling order, or a judgment for consolidated arrears of support and interest, if any, made pursuant to this section must be recognized in proceedings under this Act.

Section 208. Child-support orders for two or more obligees

In responding to registrations or petitions for enforcement of two or more child-support orders in effect at the same time with regard to the same obligor and different individual obligees, at least one of which was issued by a tribunal of another state or a foreign country, a tribunal of Puerto Rico shall enforce those orders in the same manner as if the orders had been issued by a tribunal of Puerto Rico.

Section 209. Credit for payments

A tribunal of Puerto Rico shall credit amounts collected for a particular period pursuant to any child-support order against the amounts owed for the same period under any other child-support order for support of the same child issued by a tribunal of Puerto Rico, another state, or a foreign country.

Section 210. Application of act to nonresident subject to personal jurisdiction

A tribunal of Puerto Rico exercising personal jurisdiction over a nonresident in a

proceeding under this Act, under other law of Puerto Rico relating to a support order, or recognizing a foreign support order may receive evidence from outside Puerto Rico pursuant to Section 316 of this Act, communicate with a tribunal outside Puerto Rico pursuant to Section 317 of this Act, and obtain discovery through a tribunal outside Puerto Rico pursuant to Section 318 of this Act. In all other respects, Articles 3 through 6 of this Act do not apply, and the tribunal shall apply the procedural and substantive law of Puerto Rico.

Section 211. Continuing, exclusive jurisdiction to modify spousal-support order

(a) A tribunal of Puerto Rico issuing a spousal-support order consistent with the law of Puerto Rico has continuing, exclusive jurisdiction to modify the spousal-support order throughout the existence of the support obligation.

(b) A tribunal of Puerto Rico may not modify a spousal-support order issued by a tribunal of another state or a foreign country having continuing, exclusive jurisdiction over that order under the law of that state or foreign country.

(c) A tribunal of Puerto Rico that has continuing, exclusive jurisdiction over a spousal-support order may serve as:

(1) an initiating tribunal to request a tribunal of another state to enforce the spousal-support order issued in Puerto Rico; or

(2) a responding tribunal to enforce or modify its own spousal-support order.

ARTICLE 3

CIVIL PROVISIONS OF GENERAL APPLICATION

Section 301. Proceedings under act

(a) Except as otherwise provided in this Act, this Article applies to all proceedings under this Act.

(b) An individual petitioner or a support enforcement agency may commence a proceeding authorized under this Act by filing a petition in an initiating tribunal for forwarding to a responding tribunal or by filing a petition or a comparable pleading directly in a tribunal of another state or a foreign country which has or can obtain personal jurisdiction over the respondent.

Section 302. Proceeding by minor parent

A minor parent, or a guardian or other legal representative of a minor parent, may maintain a proceeding on behalf of or for the benefit of the minor's child.

Section 303. Application of law of state

Except as otherwise provided in this Act, a responding tribunal of Puerto Rico shall:

(1) apply the procedural and substantive law generally applicable to similar proceedings originating in Puerto Rico and may exercise all powers and provide all remedies available in those proceedings; and

(2) determine the duty of support and the amount payable in accordance with the law and support guidelines of Puerto Rico.

Section 304. Duties of initiating tribunal

(a) Upon the filing of a petition authorized by this Act, an initiating tribunal of Puerto Rico shall forward the petition and its accompanying documents:

(1) to the responding tribunal or appropriate support enforcement agency in the responding state; or

(2) if the identity of the responding tribunal is unknown, to the state information agency of the responding state with a request that they be forwarded to the appropriate tribunal and that receipt be acknowledged.

(b) If requested by the responding tribunal, a tribunal of Puerto Rico shall issue a certificate or other document and make findings required by the law of the responding state. If the responding tribunal is in a foreign country, upon request the tribunal of Puerto Rico shall specify the amount of support sought, convert that amount into the equivalent amount in the foreign currency under applicable official or market exchange rate as publicly reported, and provide any other documents necessary to satisfy the requirements of the responding foreign tribunal.

Section 305. Duties and powers of responding tribunal

(a) When a responding tribunal of Puerto Rico receives a petition or comparable pleading from an initiating tribunal or directly pursuant to Section 301(b) of this Act, it shall cause the petition or pleading to be filed and notify the petitioner where and when it was filed.

(b) A responding tribunal of Puerto Rico, to the extent not prohibited by other law, may do one or more of the following:

(1) establish or enforce a support order, modify a child-support order, determine the controlling child-support order, or determine parentage of a child;

(2) order an obligor to comply with a support order, specifying the amount and the manner of compliance;

(3) order income withholding;

(4) determine the amount of any arrearages, and specify a method of payment;

(5) enforce orders by civil or criminal contempt, or both;

(6) set aside property for satisfaction of the support order;

(7) place liens and order execution on the obligor's property;

(8) order an obligor to keep the tribunal informed of the obligor's current residential address, electronic-mail address, telephone number, employer, address of employment, and telephone number at the place of employment;

(9) issue a bench warrant for an obligor who has failed after proper notice to appear at a hearing ordered by the tribunal and enter the bench warrant in any local and state computer systems for criminal warrants;

(10) order the obligor to seek appropriate employment by specified methods;

(11) award reasonable attorney's fees and other fees and costs; and

(12) grant any other available remedy.

(c) A responding tribunal of Puerto Rico shall include in a support order issued under this Act, or in the documents accompanying the order, the calculations on which the support order is based.

(d) A responding tribunal of Puerto Rico may not condition the payment of a support order issued under this Act upon compliance by a party with provisions for visitation.

(e) If a responding tribunal of Puerto Rico issues an order under this Act, the tribunal shall send a copy of the order to the petitioner and the respondent and to the initiating tribunal, if any.

(f) If requested to enforce a support order, arrears, or judgment or modify a support order stated in a foreign currency, a responding tribunal of Puerto Rico shall convert the amount stated

in the foreign currency to the equivalent amount in dollars under the applicable official or market exchange rate as publicly reported.

Section 306. Inappropriate tribunal

If a petition or comparable pleading is received by an inappropriate tribunal of Puerto Rico, the tribunal shall forward the pleading and accompanying documents to an appropriate tribunal of Puerto Rico or another state and notify the petitioner where and when the pleading was sent.

Section 307. Duties of support enforcement agency

(a) In a proceeding under this Act, ASUME, upon request:

(1) shall provide services to a petitioner residing in a state;

(2) shall provide services to a petitioner requesting services through a central authority of a foreign country as described in Section 102(5)(A) or (D) of this Act; and

(3) may provide services to a petitioner who is an individual not residing in a state.

(b) As the support enforcement agency of Puerto Rico providing services to the petitioner, ASUME shall:

(1) take all steps necessary to enable an appropriate tribunal of Puerto Rico, another state, or a foreign country to obtain jurisdiction over the respondent;

(2) request an appropriate tribunal to set a date, time, and place for a hearing;

(3) make a reasonable effort to obtain all relevant information, including information as to income and property of the parties;

(4) within two days, exclusive of Saturdays, Sundays, and legal holidays, after receipt of notice in a record from an initiating, responding, or registering tribunal, send a copy of the notice to

the petitioner;

(5) within two (2) days, exclusive of Saturdays, Sundays, and legal holidays, after receipt of communication in a record from the respondent or the respondent's attorney, send a copy of the communication to the petitioner; and

(6) notify the petitioner if jurisdiction over the respondent cannot be obtained.

(c) When ASUME requests registration of a child-support order in Puerto Rico for enforcement or for modification, it shall make reasonable efforts:

(1) to ensure that the order to be registered is the controlling order; or

(2) if two or more child-support orders exist and the identity of the controlling order has not been determined, to ensure that a request for such a determination is made in a tribunal having jurisdiction to do so.

(d) When ASUME requests registration and enforcement of a support order, arrears, or judgment stated in a foreign currency it shall convert the amounts stated in the foreign currency into the equivalent amounts in dollars under the applicable official or market exchange rate as publicly reported.

(e) ASUME shall issue or request a tribunal of Puerto Rico to issue a child-support order and an income-withholding order that redirect payment of current support, arrears, and interest if requested to do so by a support enforcement agency of another state pursuant to Section 319 of this Act.

(f) This Act does not create or negate a relationship of attorney and client or other fiduciary relationship between a support enforcement agency or the attorney for the agency and

the individual being assisted by the agency.

Section 308. Duty of the Attorney General and the Secretary of the Department of State

(a) If the Attorney General determines that ASUME is neglecting or refusing to provide services to an individual, the Attorney General may order the agency to perform its duties under this Act or may provide those services directly to the individual.

(b) The Secretary of the Department of State may determine that a foreign country has established a reciprocal arrangement for child support with Puerto Rico and take appropriate action for notification of the determination.

Section 309. Private counsel

An individual may employ private counsel to represent the individual in proceedings authorized by this Act.

Section 310. Duties of state information agency

(a) ASUME is the state information agency under this Act.

(b) As the state information agency, ASUME shall:

(1) compile and maintain a current list, including addresses, of the tribunals in Puerto Rico which have jurisdiction under this Act and any support enforcement agencies in Puerto Rico and transmit a copy to the state information agency of every other state;

(2) maintain a register of names and addresses of tribunals and support enforcement agencies received from other states;

(3) forward to the appropriate tribunal in Puerto Rico in which the obligee who is an individual or the obligor resides, or in which the obligor's property is believed to be located, all

documents concerning a proceeding under this Act received from another state or a foreign country; and

(4) obtain information concerning the location of the obligor and the obligor's property within Puerto Rico not exempt from execution, by such means as postal verification and federal or state locator services, examination of telephone directories, requests for the obligor's address from employers, and examination of governmental records, including, to the extent not prohibited by other law, those relating to real property, vital statistics, law enforcement, taxation, motor vehicles, driver's licenses, and social security.

Section 311. Pleadings and accompanying documents

(a) In a proceeding under this Act, a petitioner seeking to establish a support order, to determine parentage of a child, or to register and modify a support order of a tribunal of another state or a foreign country must file a petition. Unless otherwise ordered under Section 312 of this Act, the petition or accompanying documents must provide, so far as known, the name, residential address, and social security numbers of the obligor and the obligee or the parent and alleged parent, and the name, sex, residential address, social security number, and date of birth of each child for whose benefit support is sought or whose parentage is to be determined. Unless filed at the time of registration, the petition must be accompanied by a copy of any support order known to have been issued by another tribunal. The petition may include any other information that may assist in locating or identifying the respondent.

(b) The petition must specify the relief sought. The petition and accompanying documents must conform substantially with the requirements imposed by the forms mandated by federal law

for use in cases filed by a support enforcement agency.

Section 312. Nondisclosure of information in exceptional circumstances

If a party alleges in an affidavit or a pleading under oath that the health, safety, or liberty of a party or child would be jeopardized by disclosure of specific identifying information, that information must be sealed and may not be disclosed to the other party or the public. After a hearing in which a tribunal takes into consideration the health, safety, or liberty of the party or child, the tribunal may order disclosure of information that the tribunal determines to be in the interest of justice.

Section 313. Costs and fees

(a) The petitioner may not be required to pay a filing fee or other costs.

(b) If an obligee prevails, a responding tribunal of Puerto Rico may assess against an obligor filing fees, reasonable attorney's fees, other costs, and necessary travel and other reasonable expenses incurred by the obligee and the obligee's witnesses. The tribunal may not assess fees, costs, or expenses against the obligee or the support enforcement agency of either the initiating or responding state or foreign country, except as provided by other law. Attorney's fees may be taxed as costs, and may be ordered paid directly to the attorney, who may enforce the order in the attorney's own name. Payment of support owed to the obligee has priority over fees, costs, and expenses.

(c) The tribunal shall order the payment of costs and reasonable attorney's fees if it determines that a hearing was requested primarily for delay. In a proceeding under Article 6 of this Act, a hearing is presumed to have been requested primarily for delay if a registered support order is

confirmed or enforced without change.

Section 314. Limited immunity of petitioner

(a) Participation by a petitioner in a proceeding under this Act before a responding tribunal, whether in person, by private attorney, or through services provided by the support enforcement agency, does not confer personal jurisdiction over the petitioner in another proceeding.

(b) A petitioner is not amenable to service of civil process while physically present in Puerto Rico to participate in a proceeding under this Act.

(c) The immunity granted by this section does not extend to civil litigation based on acts unrelated to a proceeding under this Act committed by a party while physically present in Puerto Rico to participate in the proceeding.

Section 315. Nonparentage as defense

A party whose parentage of a child has been previously determined by or pursuant to law may not plead nonparentage as a defense to a proceeding under this Act.

Section 316. Special rules of evidence and procedure

(a) The physical presence of a nonresident party who is an individual in a tribunal of Puerto Rico is not required for the establishment, enforcement, or modification of a support order or the rendition of a judgement determining parentage of a child.

(b) An affidavit, a document substantially complying with federally mandated forms, or a document incorporated by reference in any of them, which would not be excluded under the hearsay rule if given in person, is admissible in evidence if given under penalty of perjury by a party or witness residing outside Puerto Rico.

(c) A copy of the record of child-support payments certified as a true copy of the original by the custodian of the record may be forwarded to a responding tribunal. The copy is evidence of facts asserted in it, and is admissible to show whether payments were made.

(d) Copies of bills for testing for parentage of a child, and for prenatal and postnatal health care of the mother and child, furnished to the adverse party at least ten (10) days before trial, are admissible in evidence to prove the amount of the charges billed and that the charges were reasonable, necessary, and customary.

(e) Documentary evidence transmitted from outside Puerto Rico to a tribunal of Puerto Rico by telephone, telecopier, or other electronic means that do not provide an original record may not be excluded from evidence or an objection based on the means of transmission.

(f) In a proceeding under this Act, a tribunal of Puerto Rico shall permit a party or witness residing outside of Puerto Rico to be deposed or to testify under penalty of perjury by telephone, audiovisual means, or other electronic means at a designated tribunal or other location. A tribunal of Puerto Rico shall cooperate with other tribunals in designating an appropriate location for the deposition or testimony.

(g) If a party called to testify at a civil hearing refuses to answer on the ground that the testimony may be self-incriminating, the trier of fact may draw an adverse inference from the refusal.

(h) A privilege against disclosure of communications between spouses does not apply in a proceeding under this Act.

(i) The defense of immunity based on the relationship of husband and wife or parent and

child does not apply in a proceeding under this Act.

(j) A voluntary acknowledgment of paternity, certified as a true copy, is admissible to establish parentage of the child.

Section 317. Communications between tribunals

A tribunal of Puerto Rico may communicate with a tribunal outside Puerto Rico in a record or by telephone, electronic mail, or other means, to obtain information concerning the laws, the legal effect of a judgement, decree, or order of that tribunal, and the status of a proceeding. A tribunal of Puerto Rico may furnish similar information by similar means to a tribunal outside Puerto Rico.

Section 318. Assistance with discovery

A tribunal of Puerto Rico may:

(1) request a tribunal outside Puerto Rico to assist in obtaining discovery; and

(2) upon request, compel a person over which it has jurisdiction to respond to a discovery order issued by a tribunal outside Puerto Rico.

Section 319. Receipt and disbursement of payments

(a) ASUME or a tribunal of Puerto Rico shall disburse promptly any amounts received pursuant to a support order, as directed by the order. The agency or tribunal shall furnish to a requesting party or tribunal of another state or a foreign country a certified statement by the custodian of the record of the amounts and dates of all payments received.

(b) If neither the obligor, nor the obligee who is an individual, nor the child resides in Puerto Rico, upon request from ASUME or the support enforcement agency of another state,

ASUME or a tribunal of Puerto Rico shall:

(1) direct that the support payment be made to the support enforcement agency in the state in which the obligee is receiving services; and

(2) issue and send to the obligor's employer a conforming income-withholding order or an administrative notice of change of payee, reflecting the redirected payments.

(c) When ASUME is the agency receiving redirected payments from another state pursuant to a law similar to subsection (b) of this Section, it shall furnish to a requesting party or tribunal of the other state a certified statement by the custodian of the record of the amount and dates of all payments received.

ARTICLE 4

ESTABLISHMENT OF SUPPORT ORDER OR DETERMINATION OF PARENTAGE

Section 401. Establishment of support order

(a) If a support order entitled to recognition under this Act has not been issued, a responding tribunal of Puerto Rico with personal jurisdiction over the parties may issue a support order if:

(1) the individual seeking the order resides outside Puerto Rico; or

(2) the support enforcement agency seeking the order is located outside Puerto Rico.

(b) The tribunal may issue a temporary child-support order if the tribunal determines that such an order is appropriate and the individual ordered to pay is:

(1) a presumed father of the child;

(2) petitioning to have his paternity adjudicated;

(3) identified as the father of the child through genetic testing;

(4) an alleged father who has declined to submit to genetic testing;

(5) shown by clear and convincing evidence to be the father of the child;

(6) an acknowledged father as provided by applicable state law;

(7) the mother of the child; or

(8) an individual who has been ordered to pay child support in a previous proceeding and the order has not been reversed or vacated.

(c) Upon finding, after notice and opportunity to be heard, that an obligor owes a duty of support, the tribunal shall issue a support order directed to the obligor and may issue other orders pursuant to Section 305 of this Act.

Section 402: Proceeding to determine parentage

A tribunal of Puerto Rico authorized to determine parentage of a child may serve as a responding tribunal in a proceeding to determine parentage of a child brought under this Act or a law or procedure substantially similar to this Act.

ARTICLE 5

ENFORCEMENT OF SUPPORT ORDER WITHOUT REGISTRATION

Section 501. Employer's receipt of income-withholding order of another state

An income-withholding order issued in another state may be sent by or on behalf of the obligee, or by the support enforcement agency, to the person defined as the obligor's employer under the income-withholding law of Puerto Rico without first filing a petition or comparable pleading or registering the order with a tribunal of Puerto Rico.

Section 502. Employer's compliance with income-withholding order of another state

(a) Upon receip: of an income-withholding order, the obligor's employer shall immediately provide a copy of the order to the obligor.

(b) The employer shall treat an income-withholding order issued in another state which appears regular on its face as if it had been issued by a tribunal of Puerto Rico.

(c) Except as otherwise provided in subsection (d) of this Section and Section 503 of this Act, the employer shall withhold and distribute the funds as directed in the withholding order by complying with terms of the order which specify:

(1) the duration and amount of periodic payments of current child-support, stated as a sum certain;

(2) the person designated to receive payments and the address to which the payments are to be forwarded;

(3) medical support, whether in the form of periodic cash payment, stated as a sum certain, or ordering the obligor to provide health insurance coverage for the child under a policy available through the obligor's employment;

(4) the amount of periodic payments of fees and costs for a support enforcement agency, the issuing tribunal, and the obligee's attorney, stated as sums certain; and

(5) the amount of periodic payments of arrearages and interest on arrearages, stated as sums certain.

(d) An employer shall comply with the law of the state of the obligor's principal place of employment for withholding from income with respect to:

(1) the employer's fee for processing an income-withholding order;

(2) the maximum amount permitted to be withheld from the obligor's income; and

(3) the times within which the employer must implement the withholding order and forward the child-support payment.

Section 503. Employer's compliance with two or more income-withholding orders

If an obligor's employer receives two or more income-withholding orders with respect to the earnings of the same obligor, the employer satisfies the terms of the orders if the employer complies with the law of the state of the obligor's principal place of employment to establish the priorities for withholding and allocating income withheld for two or more child-support obligees.

Section 504. Immunity from civil liability

An employer that complies with an income-withholding order issued in another state in accordance with this Article is not subject to civil liability to an individual or agency with regard to the employer's withholding of child support from the obligor's income.

Section 505. Penalties for noncompliance

An employer that willfully fails to comply with an income-withholding order issued in another state and received for enforcement is subject to the same penalties that may be imposed for noncompliance with an order issued by a tribunal of Puerto Rico.

Section 506. Contest by obligor.

(a) An obligor may contest the validity or enforcement of an income-withholding order issued in another state and received directly by an employer in Puerto Rico by registering the order in a tribunal of Puerto Rico and filing a contest to that order as provided in Article 6 of this

Act, or otherwise contesting the order in the same manner as if the order had been issued by a tribunal of Puerto Rico.

(b) The obligor shall give notice of the contest to:

(1) a support enforcement agency providing services to the obligee;

(2) each employer that has directly received an income-withholding order relating to the obligor; and

(3) the person designated to receive payments in the income-withholding order or, if no person is designated, to the obligee.

Section 507. Administrative enforcement of orders

(a) A party or support enforcement agency seeking to enforce a support order or an income-withholding order, or both, issued in another state or a foreign support order may send the documents required for registering the order to ASUME.

(b) Upon receipt of the documents, the support enforcement agency, without initially seeking to register the order, shall consider and, if appropriate, use any administrative procedure authorized by the law of Puerto Rico to enforce a support order or an income-withholding order, or both. If the obligor does not contest administrative enforcement, the order need not be registered. If the obligor contests the validity or administrative enforcement of the order, the support enforcement agency shall register the order pursuant to this Act.

ARTICLE 6

REGISTRATION, ENFORCEMENT, AND MODIFICATION OF SUPPORT ORDER

Part 1. Registration and enforcement of support order

Section 601. Registration of order for enforcement

A support order or income-withholding order issued in another state or a foreign support order may be registered in Puerto Rico for enforcement.

Section 602. Procedure to register order for enforcement

(a) Except as otherwise provided in Section 706 of this Act, a support order or income-withholding order of another state or a foreign support order may be registered in Puerto Rico by sending the following records to the appropriate tribunal in Puerto Rico:

(1) a letter of transmittal to the tribunal requesting registration and enforcement;

(2) two (2) copies, including one certified copy, of the order to be registered, including any modification of the order;

(3) a sworn statement by the person requesting registration or a certified statement by the custodian of the records showing the amount of any arrearage;

(4) the name of the obligor and, if known:

(A) the obligor's address and social security number;

(B) the name and address of the obligor's employer and any other source of income of the obligor; and

(C) a description and the location of property of the obligor in Puerto Rico not exempt from execution; and

(5) except as otherwise provided in Section 312 of this Act, the name and address of the obligee and, if applicable, the person to whom support payments are to be remitted.

(b) On receipt of a request for registration, the registering tribunal shall cause the order to

be filed as a foreign judgment, together with one copy of the documents and information, regardless of their form.

(c) A petition or comparable pleading seeking a remedy that must be affirmatively sought under other law of Puerto Rico may be filed at the same time as the request for registration or later. The pleading must specify the grounds for the remedy sought.

(d) If two or more orders are in effect, the person requesting registration shall:

(1) furnish to the tribunal a copy of every support order asserted to be in effect in addition to the documents specified in this section;

(2) specify the order alleged to be the controlling order, if any; and

(3) specify the amount of consolidates arrears, if any.

(e) A request for a determination of which is the controlling order may be filed separately or with a request for registration and enforcement or for registration and modification. The person requesting registration shall give notice of the request to each party whose rights may be affected by the determination.

Section 603. Effect of registration for enforcement

(a) A support order or income-withholding order issued in another state or a foreign support order is registered when the order is filed in the registering tribunal of Puerto Rico.

(b) A registered support order issued in another state or a foreign country is enforceable in the same manner and is subject to the same procedures as an order issued by a tribunal of Puerto Rico.

(c) Except as otherwise provided in this Act, a tribunal of Puerto Rico shall recognize

and enforce, but may not modify, a registered support order if the issuing tribunal had jurisdiction.

Section 604. Choice of law

(a) Except as otherwise provided in subsection (d) of this Section, the law of the issuing state or foreign country governs:

(1) the nature, extent, amount, and duration of current payments under a registered support order;

(2) the computation and payment of arrearages and accrual of interest on the arrearages under the suppcrt order; and

(3) the existence and satisfaction of other obligations under the support order.

(b) In a proceeding for arrears under a registered support order, the statute of limitation of Puerto Rico or of the issuing state or foreign country, whichever is longer, applies.

(c) A responding tribunal of Puerto Rico shall apply the procedures and remedies of Puerto Rico to enforce current support and collect arrears and interest due on a support order of another state or foreign country registered in Puerto Rico.

(d) After a tribunal of this or another state determines which is the controlling order and issues an order consolidating arrears, if any, a tribunal of Puerto Rico shall prospectively apply the law of the state or foreign country issuing the controlling order, including its law on interest on arrears, on current and future support, and on consolidated arrears.

Part 2. Contest of validity or enforcement

Section 605. Notice of registration of order

(a) When a support order or income-withholding order issued in another state or a foreign support order is registered, the registering tribunal of Puerto Rico shall notify the nonregistering party. The notice must be accompanied by a copy of the registered order and the documents and relevant information accompanying the order.

(b) A notice must inform the nonregistering party:

(1) that a registered order is enforceable as of the date of registration in the same manner as an order issued by a tribunal of Puerto Rico;

(2) that a hearing to contest the validity or enforcement of the registered order must be requested within twenty (20) days after notice unless the registered order is under Section 707 of this Act;

(3) that failure to contest the validity or enforcement of the registered order in a timely manner will result in confirmation of the order and enforcement of the order and the alleged arrearages; and

(4) of the amount of any alleged arrearages.

(c) If the registering party asserts that two or more orders are in effect, a notice must also:

(1) identify the two or more orders and the order alleged by the registering party to be the controlling order and the consolidated arrears, if any;

(2) notify the nonregistering party of the right to a determination of which is the controlling order;

(3) state that the procedures provided in subsection (b) of this Section apply to the determination of which is the controlling order; and

(4) state that failure to contest the validity or enforcement of the order alleged to be the controlling order in a timely manner may result in confirmation that the order is the controlling order.

(d) Upon registration of an income-withholding order for enforcement, the support enforcement agency or the registering tribunal shall notify the obligor's employer pursuant to the income-withholding law of Puerto Rico.

Section 606. Procedure to contest validity or enforcement of registered support order

(a) A nonregistering party seeking to contest the validity or enforcement of a registered order in Puerto Rico shall request a hearing within the time required by Section 605 of this Act. The nonregistering party may seek to vacate the registration, to assert any defense to an allegation of noncompliance with the registered order, or to contest the remedies being sought or the amount of any alleged arrearages pursuant to Section 607 of this Act.

(b) If the nonregistering party fails to contest the validity or enforcement of the registered support order in a timely manner, the order is confirmed by operation of law.

(c) If a nonregistering party requests a hearing to contest the validity or enforcement of the registered order, the registering tribunal shall schedule the matter for hearing and give notice to the parties of the date, time, and place of the hearing.

Section 607. Contest of registration or enforcement

(a) A party contesting the validity or enforcement of a registered support order or seeking to vacate the registration has the burden of proving one or more of the following defenses:

(1) the issuing tribunal lacked personal jurisdiction over the contesting party;

(2) the order was obtained by fraud;

(3) the order has been vacated, suspended, or modified by a later order;

(4) the issuing tribunal has stayed the order pending appeal;

(5) there is a defense under the law of Puerto Rico to the remedy sought;

(6) full or partial payment has been made;

(7) the statute of limitation under Section 604 of this Act precludes enforcement of some or all of the alleged arrearages; or

(8) the alleged controlling order is not the controlling order.

(b) If a party presents evidence establishing a full or partial defense under subsection (a) of this Section, a tribunal may stay enforcement of a registered support order, continue the proceeding to permit production of additional relevant evidence, and issue other appropriate orders. An uncontested portion of the registered support order may be enforced by all remedies available under the law of Puerto Rico.

(c) If the contesting party does not establish a defense under subsection (a) of this Section to the validity or enforcement of a registered support order, the registering tribunal shall issue an order confirming the order.

Section 608. Confirmed order

Confirmation of a registered support order, whether by operation of law or after notice and hearing, precludes further contest of the order with respect to any matter that could have been asserted at the time of registration.

Part 3. Registration and modification of child-support order of another state

Section 609. Procedure to register child-support order of another state for modification

A party or support enforcement agency seeking to modify, or to modify and enforce, a child-support order issued in another state shall register that order in Puerto Rico in the same manner provided in Sections 601 through 608 of this Act if the order has not been registered. A petition for modification may be filed at the same time as a request for registration, or later. The pleading must specify the grounds for modification.

Section 610. Effect of registration for modification

A tribunal of Puerto Rico may enforce a child-support order of another state registered for purposes of modification, in the same manner as if the order had been issued by a tribunal of Puerto Rico, but the registered support order may be modified only if the requirements of Section 611 or 613 of this Act have been met.

Section 611. Modification of child-support order of another state

(a) If Section 613 of this Act does not apply, upon petition a tribunal of Puerto Rico may modify a child-support order issued in another state which is registered in Puerto Rico if, after notice and hearing, the tribunal finds that:

(1) the following requirements are met:

(A) neither the child, nor the obligee who is an individual, nor the obligor resides in the issuing state;

(B) a petitioner who is a nonresident of Puerto Rico seeks modification; and

(C) the respondent is subject to the personal jurisdiction of the tribunal of Puerto Rico; or

(2) Puerto Rico is the residence of the child, or a party who is an individual is subject to the personal jurisdiction of the tribunal of Puerto Rico, and all of the parties who are individuals have filed consents in a record in the issuing tribunal for a tribunal of Puerto Rico to modify the support order and assume continuing, exclusive jurisdiction

(b) Modification of a registered child-support order is subject to the same requirements, procedures, and defenses that apply to the modification of an order issued by a tribunal of Puerto Rico and the order may be enforced and satisfied in the same manner.

(c) A tribunal of Puerto Rico may not modify any aspect of a child-support order that may not be modified under the law of the issuing state, including the duration of the obligation of support. If two or more tribunals have issued child-support orders for the same obligor and same child, the order that controls and must be so recognized under Section 207 of this Act establishes the aspects of the support order which are nonmodifiable.

(d) In a proceeding to modify a child-support order, the law of the state that is determined to have issued the initial controlling order governs the duration of the obligation of support. The obligor's fulfillment of the duty of support established by that order precludes imposition of a further obligation of support by a tribunal of Puerto Rico.

(e) On the issuance of an order by a tribunal of Puerto Rico modifying a child-support order issued in another state, the tribunal of Puerto Rico becomes the tribunal having continuing, exclusive jurisdiction.

(f) Notwithstanding subsections (a) through (e) of this Section and Section 201(b) of this Act, a tribunal of Puerto Rico retains jurisdiction to modify an order issued by a tribunal of

Puerto Rico if:

(1) one party resides in another state; and

(2) the other party resides outside the United States.

Section 612. Recognition of order modified in another state

If a child-support order issued by a tribunal of Puerto Rico is modified by a tribunal of another state which assumed jurisdiction pursuant to UIFSA, a tribunal of Puerto Rico:

(1) may enforce its order that was modified only as to arrears and interest accruing before the modification:

(2) may provide appropriate relief for violations of its order which occurred before the effective date of the modification; and

(3) shall recognize the modifying order of the other state, upon registration, for the purpose of enforcement.

Section 613. Jurisdiction to modify child-support order of a nother state when individual parties reside in Puerto Rico

(a) If all of the parties who are individuals reside in Puerto Rico and the child does not reside in the issuing state, a tribunal of Puerto Rico has jurisdiction to enforce and to modify the issuing state's child-support order in a proceeding to register that order.

(b) A tribunal of Puerto Rico exercising jurisdiction under this section shall apply the provisions of Articles 1 and 2 of this Act, this article, and the procedural and substantive law of Puerto Rico to the proceeding for enforcement or modification. Articles 3, 4, 5, 7, and 8 of this Act do not apply.

Section 614. Notice to issuing tribunal of modification

Within thirty (30) days after issuance of a modified child-support order, the party obtaining the modification shall file a certified copy of the order with the issuing tribunal that had continuing, exclusive jurisdiction over the earlier order, and in each tribunal in which the party knows the earlier order has been registered. A party who obtains the order and fails to file a certified copy is subject to appropriate sanctions by a tribunal in which the issue of failure to file arises. The failure to file does not affect the validity or enforceability of the modified order of the new tribunal having continuing, exclusive jurisdiction.

Part 4. Registration and modification of foreign child-support order

Section 615. Jurisdiction to modify child-support order of foreign country

(a) Except as otherwise provided in Section 711 of this Act, if a foreign country lacks or refuses to exercise jurisdiction to modify its child-support order pursuant to its laws, a tribunal of Puerto Rico may assume jurisdiction to modify the child-support order and bind all individuals subject to the personal jurisdiction of the tribunal whether the consent to modification of a child-support order otherwise required of the individual pursuant to Section 611 of this Act has been given or whether the individual seeking modification is a resident of Puerto Rico or of the foreign country.

(b) An order issued by a tribunal of Puerto Rico modifying a foreign child-support order pursuant to this Section is the controlling order.

Section 616. Procedure to register child-support order of foreign country for modification

A party or support enforcement agency seeking to modify, or to modify and enforce, a

foreign child-support order not under the Convention may register that order in Puerto Rico under Sections 601 through 608 of this Act if the order has not been registered. A petition for modification may be filed at the same time as a request for registration, or at another time. The petition must specify the grounds for modification.

ARTICLE 7

SUPPORT PROCEEDING UNDER CONVENTION

Section 701. Definitions.

In this Article:

(1) "Application" means a request under the Convention by an obligee or obligor, or on behalf of a child, made through a central authority for assistance from another central authority.

(2) "Central authority" means the entity designated by the United States or a foreign country described in Section 102(5)(D) to perform the functions specified in the Convention.

(3) "Convention support order" means a support order of a tribunal of a foreign country described in Section 102(5)(D).

(4) "Direct request" means a petition filed by an individual in a tribunal of Puerto Rico in a proceeding involving an obligee, obligor, or child residing outside the United States.

(5) "Foreign central authority" means the entity designated by a foreign country described in Section 102(5)(D) to perform the functions specified in the Convention.

(6) "Foreign support agreement":

(A) means an agreement for support in a record that:

(i) is enforceable as a support order in the country of origin;

(ii) has been:

(I) formally drawn up or registered as an authentic instrument by a foreign tribunal; or

(II) authenticated by, or concluded, registered, or filed with a foreign tribunal; and

(iii) may be reviewed and modified by a foreign tribunal; and

(B) includes a maintenance arrangement or authentic instrument under the Convention.

(7) "United States central authority" means the Secretary of the United States Department of Health and Human Services.

Section 702. Applicability

This Article applies only to a support proceeding under the Convention. In such a proceeding, if a provision of this Article is inconsistent with Articles 1 through 6 of this Act, this Article controls.

Section 703. Relationship of ASUME to United States Central Authority

ASUME is recognized as the agency designated by the United States central authority to perform specific functions under the Convention.

Section 704. Initiation by ASUME of Support Proceeding Under Convention

(a) In a support proceeding under this Article, ASUME shall:

(1) transmit and receive applications; and

(2) initiate or facilitate the institution of a proceeding regarding an application in a

tribunal of Puerto Rico.

(b) The following support proceedings are available to an obligee under the Convention:

(1) recognition or recognition and enforcement of a foreign support order;

(2) enforcement of a support order issued or recognized in Puerto Rico;

(3) establishment of a support order if there is no existing order, including, if necessary, determination of parentage of a child;

(4) establishment of a support order if recognition of a foreign support order is refused under Section 708(b)(2), (4), or (9) of this Act;

(5) modification of a support order of a tribunal of Puerto Rico; and

(6) modification of a support order of a tribunal of another state or a foreign country.

(c) The following support proceedings are available under the Convention to an obligor against which there is an existing support order:

(1) recognition of an order suspending or limiting enforcement of an existing support order of a tribunal of Puerto Rico;

(2) modification of a support order of a tribunal of Puerto Rico; and

(3) modification of a support order of a tribunal of another state or a foreign country.

(d) A tribunal of Puerto Rico may not require security, bond, or deposit, however described, to guarantee the payment of costs and expenses in proceedings under the Convention.

Section 705. Direct request

(a) A petitioner may file a direct request seeking establishment or modification of a support order or determination of parentage of a child. In the proceeding, the law of Puerto Rico

applies.

(b) A petitioner may file a direct request seeking recognition and enforcement of a support order or support agreement. In the proceeding, Sections 706 through 713 of this Act apply.

(c) In a direct request for recognition and enforcement of a Convention support order or foreign support agreement:

(1) a security, bond, or deposit is not required to guarantee the payment of costs and expenses; and

(2) an obligee or obligor that in the issuing country has benefited from free legal assistance is entitled to benefit, at least to the same extent, from any free legal assistance provided for by the law of Puerto Rico under the same circumstances.

(d) A petitioner filing a direct request is not entitled to assistance from ASUME.

(e) This Article does not prevent the application of laws of Puerto Rico that provide simplified, more expeditious rules regarding a direct request for recognition and enforcement of a foreign support order or foreign support agreement.

Section 706. Registration of convention support order

(a) Except as otherwise provided in this Article, a party who is an individual or a support enforcement agency seeking recognition of a Convention support order shall register the order in Puerto Rico as provided in Article 6 of this Act.

(b) Notwithstanding Sections 311 and 602(a) of this Act, a request for registration of a Convention support order must be accompanied by:

(1) a complete text of the support order or an abstract or extract of the support order drawn up by the issuing foreign tribunal, which may be in the form recommended by the Hague Conference on Private International Law;

(2) a record stating that the support order is enforceable in the issuing country;

(3) if the respondent did not appear and was not represented in the proceedings in the issuing country, a record attesting, as appropriate, either that the respondent had proper notice of the proceedings and an opportunity to be heard or that the respondent had proper notice of the support order and an opportunity to be heard in a challenge or appeal on fact or law before a tribunal;

(4) a record showing the amount of arrears, if any, and the date the amount was calculated;

(5) a record showing a requirement for automatic adjustment of the amount of support, if any, and the information necessary to make the appropriate calculations; and

(6) if necessary, a record showing the extent to which the applicant received free legal assistance in the issuing country.

(c) A request for registration of a Convention support order may seek recognition and partial enforcement of the order.

(d) A tribunal of Puerto Rico may vacate the registration of a Convention support order without the filing of a contest under Section 707 of this Act only if, acting on its own motion, the tribunal finds that recognition and enforcement of the order would be manifestly incompatible with public policy.

(e) The tribunal shall promptly notify the parties of the registration or the order vacating the registration of a Convention support order.

Section 707. Contest of registered convention support order

(a) Except as otherwise provided in this Article, Sections 605 through 608 of this Act apply to a contest of a registered Convention support order.

(b) A party contesting a registered Convention support order shall file a contest not later than thirty (30) days after notice of the registration, but if the contesting party does not reside in the United States, the contest must be filed not later than sixty (60) days after notice of the registration.

(c) If the nonregistering party fails to contest the registered Convention support order by the time specified in subsection (b) of this Section, the order is enforceable.

(d) A contest of a registered Convention support order may be based only on grounds set forth in Section 708 of this Act. The contesting party bears the burden of proof.

(e) In a contest of a registered Convention support order, a tribunal of Puerto Rico:

(1) is bound by the findings of fact on which the foreign tribunal based its jurisdiction; and

(2) may not review the merits of the order.

(f) A tribunal of Puerto Rico deciding a contest of a registered Convention support order shall promptly notify the parties of its decision.

(g) A challenge or appeal, if any, does not stay the enforcement of a Convention support order unless there are exceptional circumstances.

Section 708. Recognition and enforcement of registered convention support order

(a) Except as otherwise provided in subsection (b) of this Section, a tribunal of Puerto Rico shall recognize and enforce a registered Convention support order.

(b) The following grounds are the only grounds on which a tribunal of Puerto Rico may refuse recognition and enforcement of a registered Convention support order:

(1) recognition and enforcement of the order is manifestly incompatible with public policy, including the failure of the issuing tribunal to observe minimum standards of due process, which include notice and an opportunity to be heard;

(2) the issuing tribunal lacked personal jurisdiction consistent with Section 201of this Act;

(3) the order is not enforceable in the issuing country;

(4) the order was obtained by fraud in connection with a matter of procedure;

(5) a record transmitted in accordance with Section 706 of this Act lacks authenticity or integrity;

(6) a proceeding between the same parties and having the same purpose is pending before a tribunal of Puerto Rico and that proceeding was the first to be filed;

(7) the order is incompatible with a more recent support order involving the same parties and having the same purpose if the more recent support order is entitled to recognition and enforcement under this Act in Puerto Rico;

(8) payment, to the extent alleged arrears have been paid in whole or in part;

(9) in a case in which the respondent neither appeared nor was represented in the

proceeding in the issuing foreign country:

(A) if the law of that country provides for prior notice of proceedings, the respondent did not have proper notice of the proceedings and an opportunity to be heard; or

(B) if the law of that country does not provide for prior notice of the proceedings, the respondent did not have proper notice of the order and an opportunity to be heard in a challenge or appeal on fact or law before a tribunal; or

(10) the order was made in violation of Section 711 of this Act.

(c) If a tribunal of Puerto Rico does not recognize a Convention support order under subsection (b)(2), (4), or (9) of this Section:

(1) the tribunal may not dismiss the proceeding without allowing a reasonable time for a party to request the establishment of a new Convention support order; and

(2) ASUME shall take all appropriate measures to request a child-support order for the obligee if the application for recognition and enforcement was received under Section 704 of this Act.

Section 709. Partial enforcement

If a tribunal of Puerto Rico does not recognize and enforce a Convention support order in its entirety, it shall enforce any severable part of the order. An application or direct request may seek recognition and partial enforcement of a Convention support order.

Section 710. Foreign support agreement

(a) Except as otherwise provided in subsections (c) and (d) of this Section, a tribunal of Puerto Rico shall recognize and enforce a foreign support agreement registered in Puerto Rico.

(b) An application or direct request for recognition and enforcement of a foreign support agreement must be accompanied by:

(1) a complete text of the foreign support agreement; and

(2) a record stating that the foreign support agreement is enforceable as an order of support in the issuing country.

(c) A tribunal of Puerto Rico may vacate the registration of a foreign support agreement only if, acting on its own motion, the tribunal finds that recognition and enforcement would be manifestly incompatible with public policy.

(d) In a contest of a foreign support agreement, a tribunal of Puerto Rico may refuse recognition and enforcement of the agreement if it finds:

(1) recognition and enforcement of the agreement is manifestly incompatible with public policy;

(2) the agreement was obtained by fraud or falsification;

(3) the agreement is incompatible with a support order involving the same parties and having the same purpose in Puerto Rico, another state, or a foreign country if the support order is entitled to recognition and enforcement under this Act in Puerto Rico; or

(4) the record submitted under subsection (b) of this Section lacks authenticity or integrity.

(e) A proceeding for recognition and enforcement of a foreign support agreement must be suspended during the pendency of a challenge to or appeal of the agreement before a tribunal of another state or a foreign country.

Section 711. Modification of Convention child-support order

(a) A tribunal of Puerto Rico may not modify a Convention child-support order if the obligee remains a resident of the foreign country where the support order was issued unless:

(1) the obligee submits to the jurisdiction of a tribunal of Puerto Rico, either expressly or by defending on the merits of the case without objecting to the jurisdiction at the first available opportunity; or

(2) the foreign tribunal lacks or refuses to exercise jurisdiction to modify its support order or issue a new support order.

(b) If a tribunal of Puerto Rico does not modify a Convention child-support order because the order is not recognized in Puerto Rico, Section 708(c) of this Act applies.

Section 712. Personal information; limit on use

Personal information gathered or transmitted under this Article may be used only for the purposes for which it was gathered or transmitted.

Section 713. Record in original language; English translation

A record filed with a tribunal of Puerto Rico under this Article must be in the original language and, if not in English, must be accompanied by an English translation.

ARTICLE 8

INTERSTATE RENDITION

Section 801. Grounds for rendition

(a) For purposes of this article, "governor" includes an individual performing the functions of governor or the executive authority of a state covered by this Act.

(b) The governor of Puerto Rico may:

(1) demand that the governor of another state surrender an individual found in the other state who is charged criminally in Puerto Rico with having failed to provide for the support of an obligee; or

(2) on the demand of the governor of another state, surrender an individual found in Puerto Rico who is charged criminally in the other state with having failed to provide for the support of an obligee.

(c) A provision for extradition of individuals not inconsistent with this Act applies to the demand even if the individual whose surrender is demanded was not in the demanding state when the crime was allegedly committed and has not fled therefrom.

Section 802. Conditions of rendition

(a) Before making a demand that the governor of another state surrender an individual charged criminally in Puerto Rico with having failed to provide for the support of an obligee, the governor of Puerto Rico may require a prosecutor of Puerto Rico to demonstrate that at least sixty (60) days previously the obligee had initiated proceedings for support pursuant to this Act or that the proceeding would be of no avail.

(b) If, under this Act or a law substantially similar to this Act, the governor of another state makes a demand that the governor of Puerto Rico surrender an individual charged criminally in that state with having failed to provide for the support of a child or other individual to whom a duty of support is owed, the governor may require a prosecutor to investigate the demand and report whether a proceeding for support has been initiated or would be effective. If it appears that

a proceeding would be effective but has not been initiated, the governor may delay honoring the demand for a reasonable time to permit the initiation of a proceeding.

(c) If a proceeding for support has been initiated and the individual whose rendition is demanded prevails, the governor may decline to honor the demand. If the petitioner prevails and the individual whose rendition is demanded is subject to a support order, the governor may decline to honor the demand if the individual is complying with the support order.

ARTICLE 9

MISCELLANEOUS PROVISIONS

Section 901. Uniformity of application and construction

In applying and construing this uniform act, consideration must be given to the need to promote uniformity of the law with respect to its subject matter among states that enact it.

Section 902. Transitional provision

This Act applies to proceedings begun on or after the effective date of this act to establish a support order or determine parentage of a child or to register, recognize, enforce, or modify a prior support order, determination, or agreement, whenever issued or entered.

Section 903. Severability

If any provision of this Act or its application to any person or circumstance is held invalid, the invalidity does not affect other provisions or applications of this Act which can be given effect without the invalid provision or application, and to this end the provisions of this Act are severable.

Section 904. Repeals

~~(a)~~ Article 1 is repealed and Articles 2 to 7 are renumbered as Articles 1 to 6.

respectively, of Law 180-1997, ~~which contains~~ as amended, known as ~~the~~ "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes" as well as its English version~~, is repealed~~.

~~(b) Articles 2 to 7 of Law 180-1997, are renumbered as Articles 1 to 6, respectively.~~

Section 905. Effective date

This Act takes effect immediately upon its approval.

Section 906. Prevalence of English text

In case of a discrepancy between the Spanish text and the English text with regards to any provision, the English text as contained within Article 10 of this Act shall prevail.

RECIBIDO JUN 4 '15 PM 4:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de junio de 2015

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R. C. del S. 562

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 562**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 562** (en adelante "**R. C. del S. 562**"), tiene como propósito enmendar la Sección 1 inciso F. sub inciso 74 de la Resolución Conjunta Núm. 33-2013 a los fines de reasignar los fondos en dicha Resolución Conjunta y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 33-2013 asignó fondos procedentes de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2013-2014 a diversas entidades e instituciones sin fines de lucro, semipúblicas y privadas, cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas de bienestar social, salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. Específicamente, en la Sección 1, inciso F, subinciso 74, esta Resolución Conjunta otorgó $9,000 al Club Patriotas de Lares, Inc., a través del Departamento de Recreación y Deportes. No obstante, luego de la aprobación de la Resolución Conjunta antes mencionada y el traspaso de los fondos legislativos al mencionado Departamento, los fondos no han sido reclamados por la entidad a la que fueron originalmente otorgados.

Mediante certificación emitida por el Departamento de Recreación y Deportes, constatamos la disponibilidad de los sobrantes por la cantidad de $9,000 provenientes de la Resolución Conjunta

33-2013. La misma tiene fecha del 7 de mayo de 2015 y fue firmada por el Sr. Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas del Departamento. A su vez, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario envió comunicación a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas certificando que la Federación Puertorriqueña de Voleibol es elegible para recibir fondos legislativos ya que cumplió con todos los requisitos programáticos, fiscales y administrativos establecidos en la convocatoria 2015-2016 y en la Ley 20-2015.

En vista de lo anterior, la **R. C. del S. 562** pretende enmendar la Resolución Conjunta Núm. 33-2013 a los fines de reasignar la cantidad de $9,000 a la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a aquellas entidades sin fines de lucro para que éstas puedan llevar a cabo obras y servicios que propendan al desarrollo de programas de bienestar social, salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 562,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 562

11 de mayo de 2015

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la sección 1 inciso F. sub inciso 74 de la Resolución Conjunta Núm. 33-2013 a los fines de ~~Clarificar la información contenida~~ reasignar los fondos en dicha Resolución Conjunta y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la sección 1 inciso F. sub inciso 74 de la Resolución Conjunta Núm. 33-2013, para que se lea como sigue:

"Sección 1.- Se asigna la cantidad de veintiún millones ochocientos mil ($21,800,000.00) dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2013-2014, bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta los donativos para entidades e instituciones semipúblicas., publicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

A. ...

~~B."~~...

F. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

...

[~~21~~ 74. Club Patriotas de Lares, Inc.	**9,000]**
~~21~~ 74 . Federación Puertorriqueña de Voleibol	*9,000*

..."

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de
Recreación y Deportes

2015 MAY 11 AM 11:33

CERTIFICACION Rc-33-2013

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas del Departamento de Recreación de Deportes, certifico la disponibilidad de fondos por la cantidad $9,000.00 bajo la cifra de cuenta # 141-0870000-0001-014-2014, RC 33-2013, Sección 1 inciso f74.

Para que así conste firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2015.

Luis A. Rivera Pedraza

Oficina de Finanzas
PO Box 9023207 San Juan PR 00902-3207
Tels. (787) 721-9149 Fax: (787) 721-8205

DRD
Moviéndonos Contigo

RECIBIDO JUN4'15 PM2:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

4 DE JUNIO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2373, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2373, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2373, tiene el propósito de denominar la nueva estación de bomberos de Río Grande con el nombre de José "Don Pepe" Ortiz Piñero.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

José Ortiz Piñero, conocido por sus familiares, amigos y vecinos como Don Pepe, nació el 5 de enero de 1924 en Río Grande. Fueron sus padres Don José Ortiz y Doña Petrona Piñero. Contrajo nupcias con la señora Matilde Dávila Carrasquillo, con quien procreó cuatro (4) hijos: José, Benjamín, Nereida y Evelyn; y adoptó a Joseph Ramos.

En 1950, el señor Ortiz Piñero ingresó al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, entonces conocido como "Insular Fire Service". Subsiguientemente, tuvo una destacada carrera como bombero por lo cual alcanzó el rango de cabo. Además, su compromiso con el servicio comunitario lo llevó fundar el grupo "Los Bomberitos de Puerto Rico". Dicho grupo estaba compuesto por niños de Río Grande y pueblos limítrofes y tenía el objetivo de promover entre ellos el servicio ciudadano como bomberos. Mediante esta iniciativa se mantenía a los niños ocupados en actividades entretenidas y se promovieron valores de responsabilidad ciudadana.

La entrega y pasión mostrada por Don Pepe hacia el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y los jóvenes riograndeños es un legado que sirve de ejemplo para presentes y futuras generaciones. Por estas valiosas aportaciones entendemos que su persona debe ser recordada y es digna de reconocimiento. Por esto, recomendamos la aprobación de la presente medida que denomina la nueva estación de bomberos de Río Grande con el nombre de José "Don Pepe" Ortiz Piñero.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2373 sobre el fisco municipal y determinó que es mínimo dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2373, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

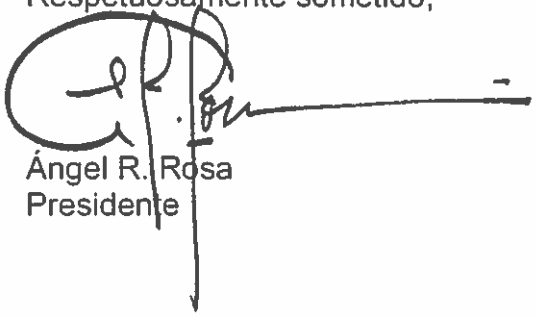

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE MAYO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2373

12 DE MARZO DE 2015

Presentado por el representante *Báez Rivera*
y suscrito por el Representante *Bulerín Ramos*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para denominar la nueva Estación de Bomberos del Municipio ~~pueblo~~ de Río Grande con el nombre de ~~del señor~~ "José "Don Pepe" Ortiz Piñero~~, Don Pepe~~"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Don~~ José Ortiz Piñero, conocido por sus familiares, amigos y vecinos como Don ~~don~~ Pepe, nació el 5 de enero de 1924 en Río Grande. Fueron sus padres ~~es uno de los seis hijos de~~ Don ~~don~~ José Ortiz y Doña ~~doña~~ Petrona Piñero~~, nació el 5 de enero del año 1924 en el pueblo de Río Grande~~. Contrajo nupcias con la señora Matilde Dávila Carrasquillo, con quien procreó cuatro (4) hijos: José, Benjamín, Nereida y Evelyn; y adoptó a Joseph Ramos. ~~Desde entonces, la "Ciudad del Yunque" fue el hogar y taller de trabajo de "don Pepe", donde incluso hoy descansan sus restos.~~

El 21 de agosto de ~~del año~~ 1950, el señor Ortiz Piñero ~~don Pepe~~ ingresó al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, entonces conocido como "Insular Fire Service"~~, no sin antes aprobar la academia que para entonces era un requisito indispensable para ingresar a dicho cuerpo~~. Su desempeño en el servicio público y ~~siempre lo realizó en el pueblo de Río Grande. Ese pueblo y su gente fueron testigos de~~ su incólume carrera como bombero lo llevó a ~~bomberil, que entre sus logros incluyó el~~ alcanzar el rango de cabo ~~Cabo de Bomberos, siendo el primero de su clase en Río Grande~~.

~~Sin embargo,~~ Don ~~don~~ Pepe fue un ~~genuino~~ hombre multifacético. ~~Contrajo nupcias con doña Matilde Dávila Carrasquillo y junto a ella criaron a sus cuatro (4) hijos biológicos, José, Benjamín, Nereida, Evelyn; y a Joseph Ramos, un quinto hijo adoptado.~~ Su compromiso de servicio a los demás lo concretó mediante el servicio comunitario al fundar el grupo "Los Bomberitos de Puerto Rico". Este ~~Un~~ grupo estaba compuesto por niños ~~del pueblo~~ de Río Grande y pueblos aledaños y ~~zonas aledañas, al cual~~ tenía el objetivo de ~~don Pepe brindaba su tiempo libre sabatino, para~~ promover entre ellos la importancia del servicio ciudadano como bomberos ~~Bomberos~~. Esta iniciativa mantenía a los niños ocupados~~, a la cual don Pepe incorporaba a sus hijos, ocupaba a los niños~~ en actividades entretenidas, mientras al mismo tiempo promovía entre ellos valores de responsabilidad ciudadana y ~~a la vez que~~ les alejaba de malas influencias que fueran a perjudicarles.

Por otro lado, Don Pepe~~, en una de esas sorprendentes dimensiones en las que se destacó,~~ combinó el empresarismo con el arte, con su "Centro Fotográfico Rodante". Mediante éste ~~Así~~ ofrecía a sus compueblanos ~~a costo asequible~~ la oportunidad de guardar sus recuerdos en fotografías ~~mediante la fotografía. Familias, enamorados y niños posaron ante su lente.~~ Estas fotografías ~~Muchas de esas fotos~~ llevaban consigo un rasgo característico de Don ~~don~~ Pepe, ya que la imagen incluía la frase "Puerto Rico, Te Amo y No Me Olvides". Curiosamente, quizás sin la pretensión deliberada de dejar su huella en la historia.

El compromiso con el servicio público y su virtud de ofrecer lo mejor de sí para salvar la vida o propiedad de los demás, fueron algunos de los muchos principios que rigieron su vida. En el ejercicio de su atesorada profesión de bombero ~~Bombero, don Pepe~~ se expuso a humo y gases de distinta naturaleza que comprometieron su salud. La afección que padeció precipitó su retiro del Cuerpo de Bomberos y eventualmente extinguió su vida.

El legado de este ~~singular~~ puertorriqueño debe quedar permanentemente grabado en nuestra memoria nacional. En su pueblo de Río Grande, Don ~~don~~ Pepe representa el paralelo correcto de compromiso comunitario y para los miembros del Cuerpo de Bomberos la figura precisa de servicio en la protección de la vida y propiedad. Por ello es necesario que su nombre se recuerde en su pueblo y entre sus pares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el ~~nuevo~~ edificio sede de la nueva Estación de Bomberos del Municipio ~~pueblo~~ de Río Grande como "José "Don Pepe" Ortiz Piñero~~, don Pepe~~".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico junto con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor ~~comenzará a regir~~ inmediatamente después de su aprobación.